



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

“ARAGON”

**FALLA DE ORIGEN
LA SUPLETORIEDAD EN EL
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA**

T E S I S
Que para obtener el Título de:
LICENCIADO EN DERECHO
P r e s e n t a :
ALEJANDRO SALAZAR ROJAS



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

GACIAS A DIOS POR ESTAR CONMIGO,
PERMITIRME VIVIR Y DARME LA FAMILIA
Y AMIGOS QUE POSEO.

A MI MADRE: POR SER EL ORGULLO DE MI VIDA,
Y AYUDARME EN TODOS LOS MOMENTOS
DE MI EXISTENCIA. GRACIAS POR
CREAR UN ABOGADO MÁS EN LA FAMI-
LIA SALAZAR.

A MI PADRE: CON TODO EL AMOR Y ADMIRA-
CIÓN QUE SIEMPRE TENDRÉ
PARA TI.

AGRADEZCO EL APOYO Y MOTIVACIÓN PARA LA ELABORACIÓN DEL PRESENTE TRABAJO A LA FAMILIA SALAZAR ROJAS; MARGARITA QUIEN SIEMPRE ME APOYA, GUARDÁNDOTE GRATITUD Y AMOR; DAVID, SERGIO, PEDRO, ALMA ROSA, ROCÍO, ALICIA, SILVIA, JESÚS, JOSÉ.

AL VICELAMIRANTE ARMANDO SÁNCHEZ MORENO, POR BRINDAR ME SU APOYO SIN EL CUAL NO HUBIESE CONCLUIDO MI ANHELO PROFESIONAL, CON ADMIRACIÓN Y RESPETO.

A LOS ABOGADOS: PEDRO GONZÁLEZ MANRIQUEZ, SERGIO SALAZAR ROJAS, ALICIA SALAZAR ROJAS, POR SER MIS HERMANOS, AMIGOS, CONSEJEROS Y CIMIENTOS DE MI PROFESIÓN.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO POR
PERMITIRME SER PARTE DE ELLA, A LA CUAL LE DEBO
LO QUE SOY.

A LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGÓN Y A TODOS LOS PROFESORES QUE ME INSTRUYE-
RON EN EL CAMINO DE LA ABOGACÍA.

A MIS AMIGOS: PACO, RENÉ, CAP. ARANO, HÉCTOR,
VÍCTOR, MARITZA, FIDELA Y ANDREA.

I N D I C E

PAG.

INTRODUCCION.

CAPITULO I. ANTECEDENTES LEGALES DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.	
1.1 LEY DE RESPONSABILIDAD DE 1896.....	1
1.2 LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA FEDERACIÓN DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES Y DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DE LOS ESTADOS....	9
1.3 LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA FEDERACIÓN, DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DE LOS ESTADOS.....	16
CAPITULO II. EL SERVICIO PUBLICO Y EL SERVIDOR PUBLICO....	23
2.1 CONCEPTO DE SERVICIO PÚBLICO.....	24
2.2 CONCEPTO DE SERVIDOR PÚBLICO.....	33
2.3 CONCEPCIONES LEGALES.....	36
2.3.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	37
2.3.2 LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.....	40

2.3.3	CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	41
2.4	FUNCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.....	43
CAPITULO III. EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.....		58
3.1	MEDIOS DE PROCEDIBILIDAD.....	61
3.1.1	QUEJA.....	63
3.1.2	DENUNCIA.....	64
3.2	APLICACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD.....	68
3.2.1	CITACIÓN DEL PRESUNTO RESPONSABLE.....	69
3.2.2	AUDIENCIA.....	70
3.3.3	DESAHOGO DE PRUEBAS.....	79
3.3.4	NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN.....	80
CAPITULO IV. LA SUPLETORIEDAD EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.....		93
4.1	CONCEPTO DE SUPLETORIEDAD.....	93
4.2	LAGUNAS DE LEY.....	96
4.5	REGLAS DE APLICACIÓN DE LA SUPLETORIEDAD.....	100

4.3.1	LA INTEGRACIÓN DE LA LEY.....	101
4.3.2	INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 45 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDA- DES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS....	112
4.3.3	CRITERIO JURISPRUDENCIAL.....	113
4.3.4	CRITERIO PERSONAL EN RELACIÓN A LA SUPLETORIEDAD.....	122
	CONCLUSIONES.....	125
	BIBLIOGRAFIA.....	130

INTRODUCCION

EL PRESENTE TRABAJO ESTÁ DIRIGIDO A LA SUPLETORIEDAD EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

DESARROLLÁNDOSE EL TEMA EN CUATRO CAPÍTULOS LOS CUALES SE INTEGRAN DE LA SIGUIENTE MANERA:

EN EL PRIMER CAPÍTULO, SE TRATA LO RELATIVO A LOS ANTECEDENTES LEGALES DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, HACIENDO REFERENCIA A LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE 1896, A LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA FEDERACIÓN DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES Y DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DE LOS ESTADOS DE 1940, Y POR ÚLTIMO A LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA FEDERACIÓN, DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DE LOS ESTADOS, LLEVANDO A CABO UNA COMPARACIÓN Y DIFERENCIACIÓN QUE EXISTE ENTRE CADA UNA DE ELLAS.

EN EL SEGUNDO CAPÍTULO SE ABORDAN LOS CONCEPTOS DE SERVICIO PÚBLICO Y SERVIDOR PÚBLICO, RESALTANDO LA IMPORTANCIA DE LOS MISMOS, POR LO QUE RESPECTA AL CONCEPTO DE SERVICIO PÚBLICO, SE HACE MENCIÓN AL TRABAJO PERSONAL QUE DESEMPEÑA EL SERVIDOR DEL ESTADO. DE IGUAL MANERA SE MENCIONARÁN LAS CONCEPCIONES LEGALES

RELATIVAS AL SERVIDOR PÚBLICO, QUE SE ENCUENTRAN CONTENIDAS EN DIVERSOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS TALES COMO: LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL Y LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

POR SU PARTE EL CAPÍTULO TERCERO ESTÁ DESTINADO AL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, PARTIENDO DE LOS MEDIOS DE PROCEDIBILIDAD QUE SON LA QUEJA Y LA DENUNCIA, DEFINIENDO LOS PLENAMENTE. SE ABORDA POSTERIORMENTE EL TEMA REFERENTE A LA APLICACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD, SIGUIENDO CADA UNA DE LAS ETAPAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS COMO ES LA CITACIÓN DEL PRESUNTO RESPONSABLE, LA AUDIENCIA, EL DESAHOGO DE PRUEBAS Y CONCLUIR CON LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN.

EN EL CUARTO Y ÚLTIMO CAPÍTULO, SE ANALIZARÁ LO RELATIVO A LA SUPLETORIEDAD EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, TEMA QUE CONSTITUYE EL FONDO DEL PRESENTE TRABAJO, PARTIENDO DEL CONCEPTO DE SUPLETORIEDAD, HACIENDO REFERENCIAS A LAS LLAMADAS LAGUNAS EN LA LEY, MANIFESTANDO LAS REGLAS DE APLICACIÓN DE LA SUPLETORIEDAD, DE IGUAL MODO SE DEFINIRÁ DE MANERA AMPLIA LA INTEGRACIÓN DE LA LEY E INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 45 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EL CUAL DETERMINA LA APLICACIÓN DE LA SUPLETORIEDAD EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, SIENDO MENESTER CONOCER EL CRITERIO

JURISPRUDENCIAL EN CUANTO A LA SUPLETORIEDAD EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, HACIENDO MENCIÓN DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO SUSTENTADA AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 120/76 APLICANDO SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, CONCLUYENDO EL CAPÍTULO MEDIANTE LA APORTACIÓN DE MI CRITERIO ACERCA DE LA SUPLETORIEDAD, EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

CAPITULO I. ANTECEDENTES LEGALES DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.

1.1 LEY DE RESPONSABILIDAD DE 1896.

1.2 LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA FEDERACIÓN DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES Y DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DE LOS ESTADOS.

1.3 LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA FEDERACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DE LOS ESTADOS.

CAPITULO I

ANTECEDENTES LEGALES DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.

AL PRETENDER ABORDAR CUALQUIER TEMA DE CARÁCTER JURÍDICO ES INDISPENSABLE MENCIONAR LOS ANTECEDENTES DEL MISMO PARA UNA MEJOR COMPRESIÓN, POR LO QUE SE HARÁ UN ESBOZO ACERCA DE LA FORMA EN QUE SE CONCEBE Y REGULA LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LAS LEYES DE 1896, -- 1940 Y 1980; ASIMISMO, SE HARÁ UNA COMPARACIÓN Y DIFERENCIACIÓN -- EXISTENTE ENTRE CADA UNA DE ELLAS.

1. LEY DE RESPONSABILIDADES DE 1896.

EL 6 DE JUNIO DE 1896 SE PUBLICÓ EN EL DIARIO OFICIAL -- DE LA FEDERACIÓN LA LEY DE RESPONSABILIDADES, LA CUAL REGLAMENTA -- BA LOS ARTÍCULOS 104 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1857. ESTA LEY -- SEÑALABA QUE ERAN ALTOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS FEDERALES LOS QUE A -- CONTINUACIÓN SE ENUNCIAN:

A) DIPUTADOS, SENADORES, MAGISTRADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y SECRETARIOS DE DESPACHO, GOBERNADORES DE LOS ESTADOS Y EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

ESTA LEY PREVEÍA DOS TIPOS DE RESPONSABILIDAD: LA PENAL Y LA OFICIAL O SEA LA ADMINISTRATIVA. ASIMISMO, DETERMINABA QUE LOS FUNCIONARIOS ANTES MENCIONADOS, RESPONDÍAN POR LOS ILÍCITOS QUE COMETIERAN DURANTE EL TIEMPO DE SU RESPECTIVO CARGO, DE IGUAL MANERA, RESPONDÍAN POR FALTAS U OMISIONES OFICIALES DURANTE SU EN CARGO.

B) POR LO QUE RESPECTA AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, DICHA LEY SEÑALABA CUÁLES ERAN LOS CASOS ESPECÍFICOS EN QUE ÚNICAMENTE PODÍA INCURRIR EN RESPONSABILIDAD PENAL, SIENDO LOS DELITOS DE: TRAICIÓN A LA PATRIA, VIOLACIÓN EXPRESA DE LA CONSTITUCIÓN; ATAQUES AL LIBRE DERECHO DE ELEGIR A LOS GOBERNADORES Y DELITOS GRAVES DEL ORDEN COMÚN.

C) LOS GOBERNADORES; ÉSTOS SÓLO ERAN RESPONSABLES POR INFRACCIONES A LA CONSTITUCIÓN Y A LAS LEYES FEDERALES.

TIPOS DE RESPONSABILIDAD.- ESTA LEY CONTEMPLA DOS TI-

POS DE RESPONSABILIDADES, LA PENAL ORIGINADA POR LA COMISIÓN DE UN DELITO COMÚN POR UN ALTO FUNCIONARIO Y LA OFICIAL, LA CUAL SE DETERMINABA POR LA COMISIÓN DE DELITOS POR PARTE DE ÉSTOS.

A CONTINUACIÓN SEÑALAREMOS EL PROCEDIMIENTO QUE NORMABA A CADA CASO:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN LA LEY DE 1896.

A) PROCEDIMIENTO PARA EL SUPUESTO DE LA COMISIÓN DE UN DELITO COMÚN.

INSTRUCCION. ESTA LEY FACULTABA A LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN LOS CASOS DE PROCEDENCIA EN CONTRA DE UN ALTO FUNCIONARIO QUE GOCE DE FUERO CONSTITUCIONAL, BIEN SEA POR ACUSACIÓN O POR DENUNCIA DE PARTICULARES, O PORQUE EL INTERESADO SOLICITE LA DECLARACIÓN DE INMUNIDAD POR SEGUIRSE CAUSA EN SU CONTRA POR JUEZ INCOMPETENTE, O PORQUE UNA AUTORIDAD CUALQUIERA DÉ NOTICIA DE ESTAR INSTRUYENDO AVERIGUACIÓN QUE DETECTE A CUALQUIER ALTO FUNCIONARIO.

UNA VEZ, QUE SE ESTUVIERA EN UNO DE LOS SUPUESTOS, ANTES EXPUESTOS LOS SECRETARIOS DARÁN CUENTA INMEDIATAMENTE DEL OFICIO O LA INSTANCIA RESPECTIVA, EN SESIÓN SECRETA; DADA CUENTA EL PRESIDENTE DE LA CÁMARA POPULAR, MANDARÁ PASAR LOS DOCUMENTOS RES

PECTIVOS A LA SECCIÓN INSTRUCTORA QUE CORRESPONDA.

DICHA SECCIÓN INSTRUCTORA PRODUCIRÁ SU DICTAMEN DENTRO DE QUINCE DÍAS, A NO SER QUE ENCONTRANDO ALGUNAS DIFICULTADES LA SECCIÓN LO HAGA SABER ASÍ A LA CÁMARA Y ÉSTA POR TALES CIRCUNSTANCIAS CONCEDA MAYOR TIEMPO.

DICTAMEN DE LA SECCIÓN INSTRUCTORA. LAS SECCIONES INSTRUCTORAS MANIFESTABAN EN SU DICTAMEN, SI EL HECHO QUE SE ATRIBUYE AL ALTO FUNCIONARIO, ESTÁ O NO CALIFICADO POR LAS LEYES COMO DELITO; SI LA EXISTENCIA DE ÉSTE, SE JUSTIFICABA, SI EXISTÍAN PRESUNCIONES O DATOS SUFICIENTES A JUICIO DE LA SECCIÓN, PARA CREER RACIONALMENTE QUE EL FUNCIONARIO, PUEDE SER EL AUTOR DEL HECHO CRIMINOSO. Y POR ÚLTIMO, SI POR RAZÓN DE LA ÉPOCA EN QUE EL DELITO SE COMETIÓ Y DE LAS FUNCIONES PÚBLICAS DE LA PERSONA DE QUE SE TRATABA, GOZABA O NO DE FUERO CONSTITUCIONAL.

ASIMISMO, LAS SECCIONES INSTRUCTORAS TENÍAN LA FACULTAD DE HACER COMPARECER AL ACUSADOR Y ACUSADO PARA EXAMINARLOS, SOBRE LOS HECHOS RELATIVOS A LA ACUSACIÓN Y LA DE PRACTICAR LAS DILIGENCIAS QUE ESTIMAREN CONDUCTENTES PARA OBTENER LA COMPROBACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS ANTES MENCIONADAS; SI TALES CIRCUNSTANCIAS APARECIERAN PROBADAS, SE PROCEDÍA A REDACTAR EN EL EXPEDIENTE DEL INSTRUCTIVO LA PROPOSICIÓN "HA LUGAR A PROCEDER CONTRA TAL FUNCIO

NARIO POR TAL DELITO.

DECLARACION DE INMUNIDAD. DE IGUAL MODO, SI ERA SEGUI-
DA CAUSA A UN ALTO FUNCIONARIO Y ÉSTE SOLICITA DE LA CÁMARA LA DE-
CLARACIÓN DE INMUNIDAD POR NO HABERSE HECHO LA DECLARACIÓN PREVIA
DE HABER LUGAR A PROCEDER CONTRA ÉL, LA SECRETARÍA DE LA CÁMARA O
DE LA COMISIÓN PERMANENTE, LIBRará OFICIO AL JUEZ O TRIBUNAL QUE
ESTUVIERE PROCEDIENDO, A FIN DE QUE SUSPENDA TODA LA SUBSTITUCIÓN
RESPECTO DE ESTE ALTO FUNCIONARIO Y RESPETARÁ SU INMUNIDAD.

DEL GRAN JURADO. PARA LOS CASOS EN QUE NO HUBIESE LA -
EXCEPCIÓN DE INMUNIDAD LAS SECCIONES INSTRUCTORAS, EFECTUABAN SU
DICTAMEN VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE SE HUBIERAN REMITIDO A LA CÁMA-
RA POR EL ACUSADOR O DENUNCIANTE, O POR LA AUTORIDAD QUE PIDIERA
LA CONSIGNACIÓN DE ALGÚN FUNCIONARIO.

UNA VEZ QUE SE HABÍA DADO CUENTA CON EL DICTAMEN, EL --
PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS ANUNCIABA A LA CÁMARA DE SE-
NADORES QUE DEBÍA ERIGIRSE EN GRAN JURADO AL SIGUIENTE DÍA, HA-
CIÉNDOLE SABER AL ACUSADO Y AL ACUSADOR SI LO HUBIERE. ESTIPULA-
DO, PARA EL CASO DEL QUE EL ACUSADO ESTUVIERE FUERA DEL LUGAR DE
LA RESIDENCIA DEL CONGRESO, PERO NO DEL PAÍS, O PRÓFUGO, SE FIJA-
RÁ PRUDENTEMENTE EL DÍA EN QUE DEBA VERIFICARSE EL ACTO. EL ACU-
SADO PODRÍA NOMBRAR UNO O DOS DEFENSORES.

RESOLUCION. UNA VEZ ERIGIDA LA CÁMARA EN GRAN JURADO SE PROCEDÍA A LEER TODO EL EXPEDIENTE, Y DESPUÉS DE HACER USO DE LA PALABRA TANTO EL ACUSADOR SI LO HUBIERE, Y EL ACUSADO Y SUS DEFENSORES, SE RETIRABAN A EFECTO DE QUE SE DIERA CUENTA DEL DICTAMEN Y SE PONGAN A DISCUSIÓN, TANTO EN LO GENERAL COMO EN LO PARTICULAR, Y UNA VEZ PUESTA A VOTACIÓN MAYORÍA ABSOLUTA DE VOTOS. SI SE DECLARABA QUE HA LUGAR A PROCEDER CONTRA EL ACUSADO, ERA SEPARADO DE SU ENCARGO Y SUJETO A LA ACCIÓN DE TRIBUNALES COMUNES.

CABE MENCIONAR QUE EL PROCEDIMIENTO SE LLEVABA A CABO DE LA MANERA ANTES EXPUESTA, EN VIRTUD DE QUE EN ESA ÉPOCA EL MINISTERIO PÚBLICO ERA UNA INSTITUCIÓN QUE CARECIA DE LAS FACULTADES DE LAS QUE GOZA EN LA ACTUALIDAD; CORRESPONDIENDO A LOS JUECES INVESTIGAR LOS DELITOS, SEGUIR LOS PROCESOS Y DICTAR EN SU CASO SENTENCIA.

B) PROCEDIMIENTO PARA EL SUPUESTO DE RESPONSABILIDAD OFICIAL.

ESTA LEY DE 1896 NO ESPECIFICABA A LOS DELITOS OFICIALES, COMETIDOS POR LOS ALTOS FUNCIONARIOS DURANTE EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, SINO ÚNICAMENTE SE REMITÍA A LA LEY DE 1870 Y AL CÓDIGO PENAL DE 1872. DICHS ORDENAMIENTOS ESTABLECÍAN COMO DELITOS OFICIALES LOS SIGUIENTES:

LEY DE 1870: "ART. 10.- SON DELITOS OFICIALES DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DE LA FEDERACIÓN, EL ATAQUE A LAS INSTITUCIONES DEMOCRÁTICAS, A LA FORMA DE GOBIERNO REPUBLICANO REPRESENTATIVO FEDERAL Y A LA LIBERTAD DE SUFRAGIO; LA USURPACIÓN DE ATRIBUCIONES, LA VIOLACIÓN DE GARANTÍAS INDIVIDUALES Y CUALQUIERA INFRACCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN O LEYES FEDERALES EN PUNTOS DE GRAVEDAD". (1)

CÓDIGO DE 1872: EL CÓDIGO DE 1872 EN SU CAPÍTULO VIII, TÍTULO UNDÉCIMO, SE HACÍA REFERENCIA A LOS DELITOS OFICIALES Y SE DETERMINABA SOBRE ALGUNOS DE LOS DELITOS DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DE LA FEDERACIÓN EN SU ARTÍCULO 1059 Y 1060 SE DISPONÍA:

"TODO ATAQUE A LAS INSTITUCIONES DEMOCRÁTICAS A LA FORMA DE GOBIERNO ADOPTADO POR LA NACIÓN O A LA LIBERTAD DE SUFRAGIO EN LAS ELECCIONES POPULARES, LA USURPACIÓN DE ATRIBUCIONES, LA VIOLACIÓN DE ALGUNA DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, Y CUALQUIERA OTRA INFRACCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES FEDERALES EN QUE INCURRAN LOS ALTOS FUNCIONARIOS DE QUE HABLABA EL ART. 103 CONSTITUCIONAL: SE CASTIGARÁ CON LAS PENAS QUE SEÑALABA LA LEY ORGÁNICA DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 1870".

"ART. 1060.- CUALQUIERA OTRO DELITO DE DICHS FUNCIONA-

(1) CITADO POR F. CÁRDENAS RAÚL. "LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS, ED. PORRÚA, MÉXICO, 1982, P. 36

RIOS QUE NO SEA DE LOS ENUMERADOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR SE CASTIGARÁ CON ARREGLO A LAS PREVENCIÓNES DE ESTE CÓDIGO". (2)

UNA VEZ EXPUESTO LO ANTERIOR NOS AVOCAREMOS AL PROCEDIMIENTO.

SECCION INSTRUCTORA. ESTA LEGISLACIÓN, HACÍA REFERENCIA EN SU CAPÍTULO II AL PROCEDIMIENTO, POR DELITOS COMETIDOS POR LOS ALTOS FUNCIONARIOS, EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, LOS CUALES COMO YA HEMOS MENCIONADO LA LEY DE 1870 Y EL CÓDIGO PENAL DE 1872 LOS ENUMERABA. ESTE CAPÍTULO DENOMINABA LAS SECCIONES INSTRUCTORAS, COMPUESTO DE CUATRO ARTÍCULOS DEL 10 AL 13, ORDENABA QUE EN LA SEGUNDA SECCIÓN ORDINARIA DEL PRIMER AÑO, DEL PRIMER PERÍODO, LA GRAN COMISIÓN DE CADA CÁMARA, PROPONDRÁ DOS GRUPOS DE 16 INDIVIDUOS EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y DIEZ EN LA CÁMARA DE SENADORES DE LOS QUE SE SACARÍAN POR SUERTE, EN CADA CÁMARA, CUATRO INDIVIDUOS PARA QUE FORMEN LAS SECCIONES INSTRUCTORAS DEL GRAN JURADO, DEBIENDO SER PRESIDENTE DE CADA SECCIÓN, EL PRIMERO EN SER NOMBRADO Y SECRETARIO SIN VOTO EL ÚLTIMO; LOS RESTANTES SUJETOS DESIGNADOS, PERMANECÍAN ADSCRITOS A LA GRAN COMISIÓN, COMO SUBSTITUTOS EN SU CASO Y SU NOMBRAMIENTO, COMO MIEMBRO DE DICHAS COMISIONES, SERÁ PREFERENTEMENTE A LA DE CUALQUIER OTRA COMISIÓN.

DICHO ORDENAMIENTO LEGAL ATRIBUYÓ A LA CÁMARA DE DIPUTA

(2) IBIDEM., P. 30.

DOS LA FUNCIÓN DE JURADO DE ACUSACIÓN POR RESPONSABILIDAD OFICIAL EN CONTRA DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS Y AL SENADO LA DE JURADO DE SENTENCIA.

JURADO DE SENTENCIA. LA CÁMARA DE SENADORES TENÍA EL CARÁCTER DE JURADO DE SENTENCIA, EL CUAL APLICABA LA PENA QUE LA LEY DESIGNABA Y PONÍA AL ACUSADO A DISPOSICIÓN DEL JUEZ COMPETENTE, EN EL SUPUESTO DE RESPONSABILIDAD POR ALGÚN DELITO COMÚN, Y DE QUE LA CÁMARA DE DIPUTADOS HUBIERE FORMULADO LA RESPECTIVA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA; CABE SAÑALAR, QUE ESTA LEY ESTABLECÍA QUE LOS VEREDICTOS DE ACUSACIÓN Y SENTENCIA ERAN IRREVOCABLES, Y NO PODÍA OTORGARSE LA GRACIA DEL INDULTO A LOS CONDENADOS POR RESPONSABILIDAD OFICIAL.

"DE LO ANTERIOR PODEMOS CONCLUIR QUE TODO EL ENFOQUE DE RESPONSABILIDAD SEGUÍA ENCADENADO A LA MATERIA POLÍTICA Y PENAL, SIN QUE EL DERECHO DISCIPLINARIO TUVIERA LA POSIBILIDAD DE UNA BASE JURÍDICA ADMINISTRATIVA PARA SU DESARROLLO". (3)

1.2 LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA FEDERACION, DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES Y DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DE LOS ESTADOS.

(3) DELGADILLO GUTIÉRREZ, LUIS HUMBERTO. "EL DERECHO DISCIPLINARIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, Ed. INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, A.C., 2A. ED., MEXICO, 1992, P. 86.

ESTA LEY, SE PUBLICÓ EL DÍA 24 DE FEBRERO DE 1940 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, SIENDO REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 111 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917.

DICHO ORDENAMIENTO LEGAL, PREVEÍA COMO PRINCIPAL LINEAMIENTO LA EXISTENCIA DE RESPONSABILIDADES, Y EN SU ARTÍCULO PRIMERO DISPONÍA: "LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA FEDERACIÓN Y DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES SON RESPONSABLES DE LOS DELITOS Y FALTAS OFICIALES QUE COMETIAN EN EL DESEMPEÑO DEL CARGO QUE TENGAN ENCOMENDADO, EN LOS TÉRMINOS DE LAS LEYES ESPECIALES A QUE SE REFIERE". (4)

A LA VEZ CONSIDERABA COMO ALTOS FUNCIONARIOS:

1. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.
2. SENADORES Y DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN
3. MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
4. SECRETARIOS DE ESTADO.
5. JEFES DE DEPARTAMENTO AUTÓNOMO.
6. PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA.

(4) IBIDEM., P. 88.

7. GOBERNADORES Y DIPUTADOS DE LEGISLATURAS LOCALES.

TIPOS DE RESPONSABILIDAD:

I. OFICIAL.

II. PENAL.

I. RESPONSABILIDAD OFICIAL. LA CUAL SE REFERÍA A LOS DELITOS QUE DEBÍAN DE CONSIDERARSE COMO OFICIALES, Y LOS ENUMERABA DE LA SIGUIENTE MANERA:

1. EL ATAQUE A LAS INSTITUCIONES DEMOCRÁTICAS.

2. ATAQUE A LA FORMA DE GOBIERNO REPUBLICANO REPRESENTATIVO FEDERAL.

3. ATAQUE A LA LIBERTAD DE SUFRAGIO.

4. LA USURPACIÓN DE ATRIBUCIONES.

5. LA VIOLACIÓN DE GARANTÍAS INDIVIDUALES.

6. CUALQUIER INFRACCIÓN A LA CONSTITUCIÓN O A LAS LEYES FEDERALES, CUANDO CAUSEN PERJUICIOS GRAVES A LA FEDE

RACIÓN O A UNO O VARIOS ESTADOS DE LA MISMA, O MOTIVEN ALGÚN TRASTORNO EN EL FUNCIONAMIENTO NORMAL DE LAS INSTITUCIONES.

7. LAS OMISIONES DE CARÁCTER GRAVE, EN LOS TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN ANTERIOR.

CUANDO POR LA COMISIÓN DE ALGUNO DE LOS DELITOS ANTES CITADOS, EL SUJETO DE RESPONSABILIDAD SE HACIA ACREEDOR A:

A) DESTITUCIÓN DEL CARGO O DEL HONOR DE QUE SE ENCUENTRE INVESTIDO.

B) LA INHABILITACIÓN DE 5 A 10 AÑOS.

A SU VEZ DEFINÍA LAS FALTAS OFICIALES COMO: LAS INFRACCIONES A LA CONSTITUCIÓN Y A LAS LEYES FEDERALES NO SEÑALADAS COMO DELITOS, SE CONCEPTÚAN COMO FALTAS OFICIALES, LOS CUALES SE SANCIONABAN CON SUSPENSIÓN DEL CARGO DE UNO O SEIS MESES.

II. RESPONSABILIDAD PENAL. TRATÁNDOSE DE LOS DELITOS DEL ORDEN COMÚN COMETIDO POR UN ALTO FUNCIONARIO, LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEBÍA ERIGIRSE EN GRAN JURADO PARA DETERMINAR LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA EN CASO DE DECLARARSE QUE HABÍA LUGAR A PROCE

DER CONTRA ÉSTE, QUEDANDO SEPARADO DEL CARGO Y SUJETO A LA ACCIÓN DE TRIBUNALES COMUNES.

AHORA BIEN, EN CUANTO A LA RESPONSABILIDAD DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SÓLO PODRÍA SER ACUSADO DURANTE SU ENCARGO Y UN AÑO DESPUÉS DE CONCLUIDO EL MISMO, POR LA COMISIÓN DE UN DELITO, FALTA OFICIAL Y POR DELITOS DEL ORDEN COMÚN. POR LO QUE RESPECTA A LOS GOBERNADORES Y DIPUTADOS LOCALES DE LOS ESTADOS, SE LES SEÑALÓ COMO RESPONSABLES EN SU CALIDAD DE LA FEDERACIÓN.

POR ÚLTIMO LA RESPONSABILIDAD PARA LOS FUNCIONARIOS DIFERENTES A LAS ANTES SEÑALADAS, ASÍ COMO PARA LOS EMPLEADOS DE LA FEDERACIÓN Y DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, LA CITADA LEY EN SUS 72 FRACCIONES, ENUMERA EN FORMA CASUÍSTICA DIVERSAS CONDUCTAS QUE SE TIPIFICABAN COMO DELITOS, ASIMISMO EN 16 FRACCIONES SE SEÑALABAN LAS SANCIONES APLICABLES A CADA UNO DE LOS CASOS ENUNCIADOS, LAS CUALES IBAN DESDE DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN DE DOS A SEIS AÑOS, HASTA PENAS PECUNIARIAS Y PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD HASTA 12 AÑOS.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL CUAL SE ENCONTRABA REGULADO DE DIVERSAS FORMAS, REFIRIÉNDONOS AL MISMO, EN EL SIGUIENTE ORDEN:

1. PROCEDIMIENTO POR LA COMISIÓN DE DELITOS DEL ORDEN COMÚN.
2. PROCEDIMIENTO POR LA COMISIÓN DE DELITOS Y FALTAS -- OFICIALES DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS.
3. PROCEDIMIENTO POR LA COMISIÓN DE FALTAS, DELITOS OFICIALES Y DEL ORDEN COMÚN RESPECTO DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DISTINTOS A LOS ALTOS FUNCIONARIOS.

PROCEDIMIENTO POR LA COMISION DE DELITOS DEL ORDEN COM--
MUNDE LOS ALTOS FUNCIONARIOS. CORRESPONDÍA A LA CÁMARA DE DIPUTA
DOS ERIGIRSE EN GRAN JURADO PARA DICTAMINAR SOBRE LA DECLARACIÓN
DE PROCEDENCIA EN CASO DE DECLARAR QUE HABÍA LUGAR A PROCEDER EN
CONTRA DEL ALTO FUNCIONARIO, ÉSTE ERA SEPARADO DE SU CARGO Y SUJE
TO DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN POR PARTE DE LOS TRIBUNALES COMU--
NES.

EL PROPIO FUNCIONARIO PODÍA SOLICITAR A LA CÁMARA LA DE
CLARACIÓN DE INMUNIDAD Y LA SECRETARÍA DE LA PROPIA CÁMARA DEBÍA
LIBERAR OFICIO AL JUEZ O AL TRIBUNAL A FIN DE QUE SUSPENDIERA LA
SUSTITUCIÓN DEL JUICIO.

PROCEDIMIENTO POR LA COMISION DE DELITOS Y FALTAS OFICIALES DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS. PARA EL CASO DE LOS DELITOS Y FALTAS OFICIALES DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS, ESTE ORDENAMIENTO LEGAL PREVIA: EL JUICIO POLITICO, EN EL QUE LA CÁMARA DE DIPUTADOS ACTUABA COMO JURADO DE ACUSACIÓN Y LA DE SENADORES COMO JURADO DE SENTENCIA.

PROCEDIMIENTO POR LA COMISION DE FALTAS, DELITOS OFICIALES Y DEL ORDEN COMUN, POR FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DISTINTOS A LOS ALTOS FUNCIONARIOS. EN ESTE CASO, EL PROCEDIMIENTO SE INICIA EN FORMA ORDINARIA, Y UNA VEZ TERMINADO EL PROCESO Y FORMULADAS LAS CONCLUSIONES POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DEL ACUSADO, ASÍ COMO DEL DEFENSOR, EL JUEZ DEBÍA REMITIR EL EXPEDIENTE AL "JURADO DE RESPONSABILIDADES OFICIALES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA FEDERACIÓN DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES", PARA QUE DICTARA LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE.

ASIMISMO, SE ORDENABA LA REMOCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES, MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE, MAGISTRADOS DE CIRCUITO, MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y JUECES DEL ORDEN COMÚN, AGRIBUYÉNDOLE LA FACULTAD AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PARA PEDIR ANTE LA CÁMARA DE DIPUTADOS LA DESTITUCIÓN POR MALA CONDUCTA.

DE LO ANTERIOR, SE CONCLUYE QUE LA LEY EN COMENTO "NO INTRODUJO AVANCE ALGUNO EN LA DEFICIENTE REGULACIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES PENALES, OFICIALES DE LOS FUNCIONARIOS, EMPLEADOS Y ALTOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS CONFORME AL TEXTO DEL TÍTULO IV CONSTITUCIONAL, DEJANDO EL ASPECTO DISCIPLINARIO A LAS NORMAS LEGALES Y REGLAMENTARIAS QUE CONTENÍAN OTROS ORDENAMIENTOS VIGENTES EN ESA ÉPOCA". (5)

1.3 LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA FEDERACION DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DE LOS ESTADOS.

DICHO ORDENAMIENTO LEGAL, FUE PUBLICADO EL DÍA 4 DE ENERO DE 1980 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEROGANDO POR MEDIO DE SU ARTÍCULO SEGUNDO LA LEY DE 1940.

ESTA LEY CONSTABA DE NOVENTA Y DOS ARTÍCULOS, CONTENIDOS EN CINCO TÍTULOS, QUE SE SUBDIVIDÍAN A SU VEZ EN VARIOS CAPÍTULOS Y DOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS; SU TÍTULO PRIMERO COMPRENDE 18 ARTÍCULOS, Y ÉSTE ERA EL ÚNICO QUE NO SE SUBDIVIDÍA EN CAPÍTULOS; EL TÍTULO SEGUNDO, DENOMINADO "DEL PROCEDIMIENTO RESPECTO DE LOS FUNCIONARIOS QUE GOCEN DE FUERO", SE SUBDIVIDE EN CINCO CAPÍTULOS: EL CAPÍTULO I SE DENOMINABA "DE LAS SECCIONES INSTRUCTORAS", EL CAPÍTULO II "DEL PROCEDIMIENTO EN LOS CASOS DE DELITOS -

(5) IBIDEM., P. 91

COMUNES", EL CAPÍTULO III "DEL JURADO DE ACUSACIÓN", EL CAPÍTULO IV "DEL JURADO DE SENTENCIA", Y EL CAPÍTULO V "DISPOSICIONES GENERALES", EL TÍTULO TERCERO DENOMINADO "DEL PROCEDIMIENTO EN LOS DELITOS Y FALTAS OFICIALES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS QUE NO GOCEN DE FUERO". SE SUBDIVIDÍA, EN DOS CAPÍTULOS: EL CAPÍTULO I SE INTITULABA "DE LA INCOACCIÓN DEL PROCEDIMIENTO", Y EL CAPÍTULO II "DISPOSICIONES GENERALES", EL TÍTULO CUARTO, DENOMINADO "DEL JURADO DE RESPONSABILIDADES OFICIALES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS POR DELITOS Y FALTAS OFICIALES", COMPRENDÍA DOS CAPÍTULOS: EL CAPÍTULO I SE DENOMINABA "DE LA INTEGRACIÓN DEL JURADO", Y CAPÍTULO II "DE LA COMPETENCIA DEL JURADO".

FINALMENTE EL TÍTULO QUINTO CONTENÍA LAS LLAMADAS "DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS", CONSTABA DE DOS CAPÍTULOS: EL I "DE LA REMOCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES" Y EL CAPÍTULO II "INVESTIGACIONES DEL ENRIQUECIMIENTO INEXPLICABLE DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS". (6)

EN UNA ES EXPUESTO EL CONTENIDO, HAREMOS REFERENCIA A SUS PRINCIPALES DISPOSICIONES.

SUJETOS DE RESPONSABILIDADES. ENUNCIABA COMO SUJETOS DE RESPONSABILIDADES A LOS SENADORES Y DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN A, LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA

(6) F. CÁRDENAS RAÚL, OB. CIT., P. 499.

NACIÓN, A LOS SECRETARIOS DE ESTADO, Y AL PROCURADOR DE LA REPÚBLICA POR DELITOS COMUNES Y LOS DELITOS Y FALTAS OFICIALES QUE COMETIERAN DURANTE SU ENCARGO O CON MOTIVO DEL MISMO.

TIPOS DE RESPONSABILIDAD. ESTA LEY CONTEMPLA TRES TIPOS DE LÍCITOS: LOS DELITOS COMUNES; DELITOS OFICIALES Y FALTAS OFICIALES, DE LOS CUALES LOS DOS PRIMEROS CAEN FUERA DEL ÁMBITO DE DERECHO DISCIPLINARIO POR SU NATURALEZA PENAL, AUNQUE EN EL CASO DE LOS LLAMADOS "DELITOS OFICIALES" SE DIFERENCIAN ÉSTAS EN RAZÓN DEL TIPO DEL SUJETO INFRACTOR.

- A) CONFORME A SU ARTÍCULO 30 LO DEFINÍA DE LA SIGUIENTE MANERA: "SON DELITOS OFICIALES LOS ACTOS U OMISSIONES DE LOS FUNCIONARIOS O EMPLEADOS DE LA FEDERACIÓN O DEL DISTRITO FEDERAL, COMETIDAS DURANTE SU ENCARGO O CON MOTIVO DEL MISMO, QUE REDUNDEN EN PERJUICIO DE LOS INTERESE PÚBLICOS Y DEL BUEN DESPACHO". (7)

ASIMISMO, ENLISTABA A LOS DELITOS OFICIALES DE LA MANERA SIGUIENTE:

1. EL ATAQUE A LAS INSTITUCIONES DEMOCRÁTICAS.

(7) DELGADILLO GUTIÉRREZ, LUIS HUMBERTO, OB. CIT., P. 92.

II. EL ATAQUE A LA FORMA DE GOBIERNO REPUBLICANO REPRESENTATIVO FEDERAL.

III. EL ATAQUE A LA LIBERTAD DE SUFRAGIO.

IV. LA USURPACIÓN DE ATRIBUCIONES.

V. CUALQUIER INFRACCIÓN A LA CONSTITUCIÓN O A LAS LEYES FEDERALES, CUANDO CAUSEN PERJUICIOS GRAVES A LA FEDERACIÓN O A UNO O VARIOS ESTADOS DE LA MISMA, O MOTIVEN ALGÚN TRASTORNO EN EL FUNCIONAMIENTO NORMAL DE LAS INSTITUCIONES.

VI. LAS OMISIONES DE CARÁCTER GRAVE, EN LOS TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN ANTERIOR.

VII. POR LAS VIOLACIONES SISTEMÁTICAS A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES Y SOCIALES, Y

VIII. EN GENERAL LOS DEMÁS ACTOS U OMISIONES EN PERJUICIO DE LOS INTERES PÙBLICOS Y DEL BUEN DESPACHO, SIEMPRE QUE NO TENGAN CARÁCTER DELICTUOSO CONFORME A OTRA DISPOSICIÓN LEGAL QUE LOS DEFINÍA COMO DELITOS COMUNES.

FALTAS OFICIALES. LAS CUALES DEFINÍA, COMO AQUELLAS INFRACCIONES EN QUE INCURREN LOS FUNCIONARIOS O EMPLEADOS DURANTE SU ENCARGO O CON MOTIVO DEL MISMO, QUE AFECTAN DE MANERA LEVE LOS INTERESES PÚBLICOS Y DEL BUEN DESPACHO Y NO TRASGREDEN EL FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES Y DEL GOBIERNO.

DICHAS FALTAS OFICIALES ERAN SANCIONADAS, TOMÁNDOSE EN CUENTA LO SIGUIENTE:

1. FUNCIONARIOS CON FUERO.

2. FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS SIN FUERO.

ADÉMÁS DICHO ORDENAMIENTO LEGAL SEÑALABA LA SANCIÓN QUE DEBÍA IMPONERSE POR LA COMISIÓN DE FALTAS OFICIALES POR FUNCIONARIOS CON FUERO, IMPONIENDO COMO SANCIÓN LA SUSPENSIÓN DEL CARGO, SIENDO ÉSTA DE UNO A SEIS MESES O INHABILITACIÓN HASTA POR UN AÑO, ASIMISMO LA SANCIÓN POR CUANTO A LAS FALTAS OFICIALES POR PARTE DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS SIN FUERO, LA LEY EN COMENTO SE REMITIÓ A LO QUE DISPUSIERAN LAS LEYES Y REGLAMENTOS RESPECTIVOS, ESTABLECIÉNDOSE UN PROCEDIMIENTO EN MATERIA PENAL, OMITIENDO EL CORRESPONDIENTE A LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

POR CUANTO HACE A LA RESPONSABILIDAD DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ÚNICAMENTE PODÍA SER ACUSADO POR EL DELITO DE TRAI--
CIÓN A LA PATRIA Y POR DELITOS "GRAVES" DEL ORDEN COMÚN, ASIMISMO
GOZARÍA DE FUERO DESDE EL DÍA DE SU ELECCIÓN. POR OTRO LADO, DES
PONSABILIZÓ A LOS GOBERNADORES Y A LOS DIPUTADOS, A LOS LEGISLATI
VOS LOCALES POR LAS VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN Y A LAS LEYES -
FEDERALES EN QUE INCURRIERAN Y TAMBIÉN POR LOS DELITOS Y FALTAS -
TIPIFICADAS EN SU ARTICULADO RESPECTIVO.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. ESTA LEY APLICABA EN JUL
CIO POLÍTICO PARA JUZGAR A LOS ALTOS FUNCIONARIOS, POR LA COMI--
SIÓN DE DELITOS OFICIALES, EL CUAL SE LLEVABA A CABO ANTE EL PO--
DER LEGISLATIVO, MEDIANTE LA ACUSACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS,
ANTE EL SENADO ERIGIDO EN GRAN JURADO.

LO ANTES MENCIONADO SE ENCONTRABA FUNDAMENTADO EN EL -
ARTÍCULO 111 CONSTITUCIONAL, PÁRRAFO PRIMERO EL CUAL ESTABLECÍA:

"DE LOS OFICIALES CONOCERÁ EL SENADO ERIGIDO EN GRAN JU
RADO, PERO NO PODRÁ ABRIR LA AVERIGUACIÓN CORRESPONDIENTE SIN PRE
VIA ACUSACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS. SI LA CÁMARA DE SENADO--
RES DECLARASE, POR MAYORÍA DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL TOTAL -
DE SUS MIEMBROS, DESPUÉS DE PRACTICAR LAS DILIGENCIAS QUE ESTIME
CONVENIENTES Y DE OIR AL ACUSADO, QUE SI ÉSTE ES CULPABLE, QUEDA--

RÁ PRIVADO DE SU PUESTO, POR VIRTUD DE TAL DECLARACIÓN E INHABILITADO PARA OBTENER OTRO POR TIEMPO QUE DETERMINE LA LEY".

A LA VEZ CONTEMPLABA: "AL JURADO DE RESPONSABILIDADES OFICIALES", EL CUAL SE ENCARGABA DE SANCIONAR LAS RESPONSABILIDADES OFICIALES DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA FEDERACIÓN, POR CADA UNO DE LOS JUZGADOS DEL DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN MATERIA PENAL, ASIHISMO PARA LAS RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL D. F.

PARA DAR POR CONCLUIDO EL COMENTARIO EN RELACIÓN A ESTA LEY MENCIONAREMOS QUE: "DEL ANÁLISIS DE LA REGULACIÓN LEGAL DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ENCONTRAMOS QUE LAS DIFERENTES NORMAS QUE HAN PRETENDIDO ESTABLECERLA A PESAR DE QUE LAS HAN IDENTIFICADO COMO VIOLACIONES LEVES AFECTAN EL DESEMPEÑO CORRECTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, DENOMINANDO LAS OMISIONES Y FALTAS OFICIALES, NO HAN PREVISTO LOS PROCEDIMIENTOS Y AUTORIDADES PARA SANCIONARLOS, NI HAN PRECISADO SU NATURALEZA ADMINISTRATIVA DERIVADA DE LA CALIDAD DE EMPLEADO O FUNCIONARIO QUE PARTICIPA EN EL EJERCICIO DE UNA FUNCIÓN PÚBLICA. (8)

(8) IBIDEM., P. 94

CAPITULO II. EL SERVICIO PUBLICO Y EL SERVIDOR PUBLICO.

2.1 CONCEPTO DE SERVICIO PÚBLICO.

2.2 CONCEPTO DE SERVIDOR PÚBLICO.

2.3 CONCEPCIONES LEGALES.

2.3.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS.

2.3.2 LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE
LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

2.3.3 CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDE-
RAL.

2.4 FUNCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES
PÚBLICOS.

CAPITULO II

EL SERVICIO PUBLICO Y EL SERVIDOR PUBLICO

EN EL PRESENTE CAPÍTULO SE HACE REFERENCIA A LOS CONCEPTOS DE: SERVICIO PÚBLICO Y SERVIDOR PÚBLICO, SIENDO INDISPENSABLE RESALTAR LA IMPORTANCIA DE LAS MISMAS.

EXISTE UNA INFINIDAD DE CONCEPTOS EN TORNO AL "SERVIDOR PÚBLICO", POR LO CUAL NOS REFERIMOS A ÉSTE, COMO LA ACTIVIDAD QUE SE DESARROLLA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ENCAJINADA A LA SATISFACCIÓN DE LAS NECESIDADES COLECTIVAS; PRINCIPALMENTE EN FORMA DE SERVICIOS PÚBLICOS, O BIEN, MEDIANTE ÓRDENES DIRIGIDAS A QUE SE CUMPLAN LOS FINES DEL ESTADO.

POR LO QUE RESPECTA AL CONCEPTO DE SERVICIO PÚBLICO, HAREMOS MENCIÓN, AL TRABAJO PERSONAL QUE DESEMPEÑA EL SERVIDOR DEL ESTADO; DE IGUAL MANERA MENCIONAREMOS LAS CONCEPCIONES LEGALES RELATIVAS AL SERVIDOR PÚBLICO QUE SE ENCUENTRAN CONTENIDAS EN DIVER

SOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS, TALES COMO: LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL, Y LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

2.1 CONCEPTO DE SERVICIO PÚBLICO.

LA NOCIÓN CONCEPTUAL DE SERVICIO PÚBLICO, RESULTA SER CONTROVERTIDA EN EL TERRENO DOCTRINARIO; ORIGINALMENTE SE CONSIDERÓ EL SERVICIO PÚBLICO COMO TODA LA ACTIVIDAD DEL ESTADO CUYO CUMPLIMIENTO DEBE SER ASEGURADO, REGULADO Y CONTROLADO POR LOS GOBERNANTES; HUBO LUEGO QUIEN RESTRINGIÓ DICHO CONCEPTO, LIMITÁNDOLO A CIERTA ACTIVIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; EL SERVICIO SÓLO SE CONCEBÍA COMO UNA ACTIVIDAD DESARROLLADA POR ÓRGANOS ESTATALES. ACTUALMENTE UN SECTOR DE LA DOCTRINA Y DE LA JURISPRUDENCIA SOSTIENE QUE EL SERVICIO PÚBLICO NO SÓLO PUEDE SER PRESTADO O REALIZADO POR ORGANISMO ESTATALES, SINO TAMBIÉN POR PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS.

POR LO CUAL, EXISTE UNA DIVERSIDAD DE CONCEPTOS RELATIVOS A LO QUE DEBE ENTENDERSE POR "SERVICIO PÚBLICO" ENCONTRANDO UNA PLURALIDAD DE OPINIONES EN LA DOCTRINA, LO CUAL ORIGINA UNA INFINIDAD DE CONCEPTOS ACERCA DE AQUEL; POR TANTO, ÚNICAMENTE CITAREMOS ALGUNOS DE ELLOS, CONSIDERANDO LOS MÁS IMPORTANTES Y TRASCENDENTES.

LA DOCTRINA FRANCESA FUE LA PRIMERA QUE SE ENCARGÓ DE COLOCAR LA NOCIÓN DE SERVICIO PÚBLICO, COMO: FUNDAMENTO, JUSTIFICACIÓN Y LÍMITE DE LA EXISTENCIA DEL DERECHO ADMINISTRATIVO; Y DENTRO DE SUS PRINCIPALES EXPOSITORES SE ENCUENTRAN:

LEÓN DUGUÍT, QUIEN DEFINE AL SERVICIO PÚBLICO COMO: "TODA ACTIVIDAD CUYO CUMPLIMIENTO DEBE SER ASEGURADA, REGULADA Y CONTROLADA POR LOS GOBERNANTES PORQUE EL CUMPLIMIENTO DE ESTA ACTIVIDAD ES INDISPENSABLE PARA LA REALIZACIÓN Y DESARROLLO DE LA INTERDEPENDENCIA SOCIAL Y ES DE TAL NATURALEZA QUE NO PUEDE SER REALIZADA COMPLETAMENTE SINO POR LA INTERVENCIÓN DE LA FUERZA GUBERNAMENTAL". (9)

JÉZE, CONSIDERA AL SERVICIO PÚBLICO: "COMO LA SATISFACCIÓN REGULAR Y CONTÍNUA A UNA CATEGORÍA DE NECESIDADES DE INTERÉS GENERAL, LOS AGENTES PÚBLICOS PUEDEN APLICAR LOS PROCEDIMIENTOS DE DERECHO PÚBLICO, O SEA, UN RÉGIMEN JURÍDICO ESPECIAL, Y QUE LA ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO PUEDE SER MODIFICADO EN CUALQUIER MOMENTO POR LAS LEYES Y REGLAMENTOS SIN QUE NINGÚN OBSTÁCULO INSEPARABLE DE ORDEN JURÍDICO PUEDA Oponerse". (10)

PARA BONNARD, LOS SERVICIOS PÚBLICOS: "SON ORGANIZACIONES QUE FORMAN LA ESTRUCTURA MISMA DEL ESTADO. PARA EMPLEAR UNA COMPARACIÓN ORGANICISTA QUE PUEDE DECIR QUE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

(9) LEÓN DUGUÍT, CIT. POR FRAGA GABINO, DERECHO ADMINISTRATIVO, Ed. PORRÚA, S.A., MÉXICO, D.F., 1982, PP. 21-22.

(10) JÉZE, CIT. POR FRAGA GABINO, IBIDEM, PÁG. 22

COS SON LAS CELDILLAS COMPONENTES DEL CUERPO QUE ES EL ESTADO, Y QUE CONSIDERADO DESDE EL PUNTO DE VISTA REALISTA, EL ESTADO SE PRESENTA COMO CONSTITUIDO POR EL CONJUNTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. (11)

POR SU PARTE, RAFAEL BIELSA CONSIDERA AL SERVICIO PÚBLICO COMO: "TODA ACCIÓN O PRESTACIÓN REALIZADA POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ACTIVA, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, PARA LA SATISFACCIÓN CONCRETA DE LAS NECESIDADES COLECTIVAS, ASEGURADA ESTA ACCIÓN O PRESTACIÓN POR EL PODER PÚBLICO". (12)

AHORA BIEN, PARA HAURIÓN, EL SERVICIO PÚBLICO ES: "EL CARÁCTER TÉCNICO, PRESTADO AL PÚBLICO DE MANERA REGULAR Y CONTÍNUA, PARA SATISFACER NECESIDAD PÚBLICA Y POR UNA ORGANIZACIÓN PÚBLICA". (13)

LA NOCIÓN CONTEMPORÁNEA EN CUANTO AL SERVICIO PÚBLICO NOS LA PROPORCIONA ANDRÉS SERRA ROJAS AL SEÑALAR: "EL SERVICIO PÚBLICO ES UNA ACTIVIDAD TÉCNICA, DIRECTA O INDIRECTA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ACTIVA O AUTORIZADA A LOS PARTICULARES, QUE HA SIDO CREADA Y CONTROLADA PARA ASEGURAR, DE UNA MANERA, PERMANENTE, REGULAR, CONTÍNUA Y SIN PROPÓSITOS DE LUCRO, LA SATISFACCIÓN DE UNA NECESIDAD COLECTIVA DE INTERÉS GENERAL SUJETAS A UN RÉGIMEN ESPECIAL DE DERECHO PÚBLICO". (14)

(11) BONNARD, CIT. POR SERRA ROJAS ANDRÉS, DERECHO ADMINISTRATIVO, Tercer Ed. PORRÚA, S.A., 15a. Ed., MÉXICO, 1985, P. 22.

(12) RAFAEL BIELSA, CIT. POR EL DICCIONARIO JURÍDICO JUAN D. RAMÍREZ GRANADA, Ed. HELIASTA S.R.L., ARGENTINA, 1978, P. 276.

(13) HAURIÓN, IBIDEM., P. 704.

(14) SERRA ROJAS ANDRÉS, OB. CIT. P. 104.

EN RESUMEN, EL SERVICIO PÚBLICO:

ES CREADO Y ORGANIZADO POR EL ESTADO MEDIANTE LEYES EMANADAS DEL PODER LEGISLATIVO; DEBE SER CONTÍNUO, UNIFORME, REGULAR Y PERMANENTE; SUPONE SIEMPRE UNA OBRA DE INTERÉS PÚBLICO; SATISFACE NECESIDADES MATERIALES, ECONÓMICAS, DE SEGURIDAD Y CULTURALES, PUEDE SER GRATUITO U HONEROSO.

ELEMENTOS GENERALES DEL SERVICIO PÚBLICO. ESTOS ELEMENTOS OBEDECEN A LA CONFIGURACIÓN QUE DE ELLOS HACEN LA DOCTRINA:

A) GENERALIDAD. TODOS LOS HABITANTES TIENEN DERECHO A USAR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUERDO CON LAS NORMAS QUE LOS RIGEN, ES DECIR DE ACUERDO CON SU FORMA, CONDICIONES Y LIMITACIONES DEL MISMO.

B) CONTINUIDAD. EL SERVICIO NO DEBE INTERRUMPIRSE.

C) REGULARIDAD. EL SERVICIO SE REALIZA DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS POR LA LEY, ES DECIR, MEDIR, AJUSTAR

O COMPUTAR EL SERVICIO POR COMPARACIÓN O REDUCCIÓN, EL SERVICIO DEBE MANEJARSE CONFORME A REGLAS.

D) OBLIGATORIEDAD. ES EL DEBER QUE TIENEN LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE PRESTAR EL SERVICIO.

E) PERSISTENCIA. COMPRENDE NUEVAS NECESIDADES COLECTIVAS DEFINITIVAMENTE PERSISTENTE, ES DECIR, EL SERVICIO PÚBLICO DEBE EXISTIR EN TANTO SUBSISTAN LAS NECESIDADES PÚBLICAS PARA CUYA SATISFACCIÓN FUE CREADO.

F) GRATUITO. EL SERVIDOR PÚBLICO DEBE ODERCERSE AL PÚBLICO SIN LA IDEA DE LUCRO. (15)

LOS SERVICIOS PÚBLICOS PUÉDEN CLASIFICARSE EN CUATRO GRANDES CATEGORÍAS ATENDIENDO A LA COMPETENCIA DE LOS DIVERSOS ÓRGANOS DEL ESTADO FEDERAL MEXICANO SIENDO LOS SIGUIENTES:

(15) SERRA ROJAS ANDRÉS, OB. CIT., PP. 106-107.

A) SERVICIOS PÚBLICOS FEDERALES. SU NATURALEZA SE DETERMINA POR LAS FACULTADES DE LOS ÓRGANOS FEDERALES, Y AL RESPECTO, EL ARTÍCULO 124 DE LA CARTA MAGNA ESTABLECE QUE: "LAS FACULTADES QUE NO ESTÁN EXPRESAMENTE CONCEDIDAS POR ESTA CONSTITUCIÓN A LOS FUNCIONARIOS FEDERALES, SE ENTIENDEN RESERVADOS A LOS ESTADOS".

LOS SERVICIOS PÚBLICOS PUEDEN SER:

1) EXCLUSIVOS CON EL CARÁCTER DE MONOPOLIOS COMO ES EL CASO DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE: PETRÓLEO, ENERGÍA ELÉCTRICA Y LOS DIVERSOS CASOS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 28 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN, VGR: CORREOS, TELÉGRAFOS, ETC.

2) CONCURRENTES CON LOS PARTICULARES, ES DECIR, SIENDO DE LA COMPETENCIA FEDERAL, EL ESTADO PUEDE ORGANIZAR LOS SERVICIOS ATENDIÉNDOLOS DIRECTAMENTE O CONCESIONÁNDOLOS A LOS PARTICULARES.

3) CONCURRENTES CON LAS DEMÁS ENTIDADES; HAY DETERMINADAS MATERIAS QUE NO SON DE LA EXCLUSIVA COMPETENCIA FEDERAL, Y PUEDEN SER ATENDIDAS POR LAS AUTORIDADES FEDERALES, LOCALES Y MUNICIPALES: EDUCACIÓN PÚBLICA, TURISMO, SALUBRIDAD.

B) SERVICIOS PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. EL PROPIO ARTÍCULO 124 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA MEXICANA, RESERVA A LAS AUTORIDADES LOCALES LAS MATERIAS QUE NO SON FEDERALES, LAS CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS REGULAN ÉSTAS, Y FORMAN LA COMPETENCIA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS LOCALES QUE DEBEN SER REGULADOS POR LAS LEYES QUE EXPIDAN LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS.

C) SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES. SON AQUELLAS ORGANIZACIONES QUE ATIENDEN PROBLEMAS QUE AFECTAN PRINCIPALMENTE AL MA-NEJO DE UNA CIUDAD O DE UNA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL, COMO: ALUMBRADO, AGUA POTABLE, ETC.

D) SERVICIOS PÚBLICOS INTERNACIONALES. ESTAS CREAN ORGANIZACIONES QUE SE REGULAN POR CONVENIOS ENTRE LOS ESTADOS - (PAÍSES), TALES COMO PROBLEMAS: SANITARIOS, EDUCATIVOS, ASISTEN- CIALES, ECONÓMICOS, ETC. (16)

ASIMISMO, LOS SERVICIOS PÚBLICOS HAN SIDO CLASIFICADOS EN: PROPIOS E IMPROPIOS; LO CUAL RESULTA DE GRAN UTILIDAD AL MOMENTO DE DETERMINAR EL CAMPO DE ACCIÓN QUE LE CORRESPONDE TANTO A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COMO A LOS PARTICULARES: AL RESPECTO EL MAESTRO RAFAEL BIELSA ESTABLECE LA SIGUIENTE DISTINCIÓN:

(16) IBIDEM., PP. 118-119.

A) LOS SERVICIOS PÚBLICOS IMPROPIOS SON LOS QUE PRESTA O DEBE PRESTAR EL ESTADO DIRECTAMENTE O POR CONCESIONARSE.

B) SERVICIOS PÚBLICOS IMPROPIOS. SON AQUELLOS QUE TIENEN EN COMÚN CON LOS PROPIOS EL SATISFACER EN FORMA MÁS O MENOS CONTÍNUA NECESIDADES COLECTIVAS, PERO NO ES EL ESTADO QUIEN LOS PRESTA NI LOS CONCEDE, SINO QUE TAN SÓLO REGLAMENTA. (17)

LOS CRITERIOS RELATIVOS AL SERVICIO PÚBLICO SON:

A) CRITERIO ORGÁNICO. QUE DESIGNA A LA ORGANIZACIÓN PÚBLICA, ES DECIR, AL CONJUNTO DE ÓRGANOS Y MEDIOS DE QUE PROVEE A LA MISMA, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS COMETIDOS.

B) CRITERIO MATERIAL. EL CUAL HACE REFERENCIA A LA ACTIVIDAD DE INTERÉS GENERAL QUE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA TIENE A SU CARGO.

C) CRITERIO JURÍDICO. EL QUE AFIRMA QUE HAY SERVICIO

(17) RAFAEL BIELSA CIT. POR ANDRÉS SERRA ROJAS, OB. CIT., P. 120.

PÚBLICO, CUANDO ESA ACTIVIDAD ESTÁ SOMETIDA A UN RÉGIMEN JURÍDICO ESPECIAL QUE EN PRINCIPIO ES DEROGATORIO DEL DERECHO PRIVADO, EL MISMO RÉGIMEN SEÑALA LAS EXCEPCIONES A ESE PRINCIPIO;

D) CRITERIO TÉCNICO: EL QUE SE REFIERE AL SERVICIO PÚBLICO COMO MEDIO PARA SATISFACER LAS NECESIDADES SOCIALES. (18)

ASIMISMO, POR LO QUE RESPECTA A LOS MODOS EN QUE SE LLEVA A CABO LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ÉSTOS NO SON UNIFORMES, YA QUE SE HAN VENIDO DESARROLLANDO, NO AL IMPULSO DE UNA TEORÍA, O DE UN SISTEMA, SINO DEBIDO AL RECLAMO DE LAS MISMAS NECESIDADES PÚBLICAS, SON ELLOS LOS QUE IMPONEN AL ESTADO LA OBLIGACIÓN DE ATENDERLAS, DE UNA MANERA EFICIENTE Y CONTÍNUA, YA SEA EN FORMA DIRECTA O INDIRECTA.

LOS MANDOS O FORMA MÁS FRECUENTES DE EJERCER LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ES DE LA SIGUIENTE MANERA:

1. ADMINISTRACIÓN DIRECTA.
2. ARRENDAMIENTO Y ADMINISTRACIÓN O GESTIÓN INTERESADA.
3. CONCESIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS: RADIO, TELEVISIÓN.

(18) IBIDEM., P. 105.

4. DESCENTRALIZACIÓN POR SERVICIOS: PEMEX, COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD.

5. EMPRESAS DE ECONOMÍA MIXTA O EMPRESAS PRIVADAS DE INTERÉS PÚBLICO.

6. SERVICIOS SUBVENCIONADOS O SERVICIOS PÚBLICOS PERSONIFICADOS.

7. OTRAS FORMAS DE MANEJO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS EN INSTITUCIONES: PÚBLICAS, PRIVADAS O MIXTAS, LO SON: ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS, FIDEICOMISOS, FONDOS, ETC.

2.2. CONCEPTO DE SERVIDOR PÚBLICO.

EN UN ESTADO DE DERECHO, COMO EL QUE NOS HEMOS DADO LOS MEXICANOS, LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO O LOS SUJETOS QUE EN UN MOMENTO DADO LOS PERSONIFICAN Y REALIZAN LAS FUNCIONES ENMARCADAS DENTRO DEL CUADRO DE SU COMPETENCIA, ESTÁN OBLIGADOS A PROTEGER, MEJORAR Y FOMENTAR EL INTERÉS PÚBLICO, SOCIAL O NACIONAL, ANTEPONIÉNDOSE AL PARTICULAR, DEBIENDO ENFOCAR SU CONDUCTA Y SUS ACTOS A LA CORRECTA APLICACIÓN DE LA LEY CON UN ESPÍRITU DE SERVICIO, COMO LO DIJERA EL GRAN JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN, COMO

"SIERVOS DE LA NACIÓN", DE AHÍ QUE EL MARCO CONSTITUCIONAL VIGENTE HAYA CONSIDERADO QUE TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE PARTICIPAN EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, INDEPENDIENTE DE SU RANGO, JERARQUÍA, ORIGEN O LUGAR DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN, EN IGUALDAD DE CONDICIONES, SE CONSIDERAN COMO SERVIDORES PÚBLICOS. (19)

POR SU PARTE RAFAEL BIELSA SEÑALA, AL RESPECTO:

"LOS CONCEPTOS Y DEFINICIONES QUE SE HAN DADO SOBRE FUNCIONARIO PÚBLICO, VARIAN YA SEA POR LA TENDENCIA DOCTRINAL, YA SEA POR SU RÉGIMEN LEGAL, QUE DEPENDE DEL GRADO DE EVOLUCIÓN DEL ESTADO, Y ESPECIALMENTE DE SU FORMA POLÍTICA, PUES TODO ELLO INCLuye SOBRE LAS IDEAS DE FUNCIÓN Y FUNCIONARIOS". (20)

DE IGUAL MANERA, EL MAESTRO BIELSA, DEFINE A LOS DENOMINADOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS, DICHIENDO: "EL FUNCIONARIO SUPONE UN ENCARGO ESPECIAL TRANSMITIDO EN PRINCIPIO POR LA LEY, QUE CREA UNA RELACIÓN EXTERNA QUE DA AL TITULAR UN CARÁCTER REPRESENTATIVO, MIENTRAS QUE EL EMPLEADO SÓLO SUPONE UNA VINCULACIÓN INTERNA QUE HACE SU TITULAR, Y SÓLO CONURRE A LA FORMACIÓN DE LA FUNCIÓN PÚBLICA". (21)

(19) BURGOA, IGNACIO, DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, Ed. Porrúa, México, D. F., p. 50.

(20) BIELSA RAFAEL, DERECHO ADMINISTRATIVO, BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1966, Ed. DEPALMA, T. II, p. 55.

(21) IBIDEM., p. 70.

AHORA BIEN, GUILLERMO HARO BELCHEZ, NOS DICE:

"POR LO QUE HACE A LA INTRODUCCIÓN QUE LA ÚLTIMA REFORMA CONSTITUCIONAL DEL TÉRMINO SERVIDOR PÚBLICO, ÉSTE NOS PARECE CORRECTO, YA QUE ENGLOBA EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA INCLUYENDO TAMBIÉN A LOS REPRESENTANTES DE ELECCIÓN POPULAR, MIEMBROS DEL PODER JUDICIAL, ETC.

ESTE TÉRMINO UNIFORMADOR NOS AYUDA ENORMEMENTE PARA REFERIRNOS CON MAYOR PRECISIÓN AL UNIVERSO DE PERSONAS LIGADAS CON EL ESTADO. (22)

POR SU PARTE EL DOCTOR LUIS HUMBERTO DELGADILLO GUTIÉRRES, MANIFIESTA AL RESPECTO: "LA REFORMA AL TÍTULO IV DE LA CONSTITUCIÓN Y LA PROMULGACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, QUE MARCAN EL ESTABLECIMIENTO DE LA INSTITUCIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO, POR PARTICIPAR EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA SUJETÁNDOLO A UN RÉGIMEN ESPECIAL, A PARTIR DE UNA CALIDAD ESPECIAL Y DEL ESTABLECIMIENTO DE UN CATÁLOGO DE OBLIGACIONES ESPECÍFICAS QUE SÓLO SON ATRIBUIBLES A QUIEN PARTICIPA EN EL EJERCICIO DE ESA DELICADA FUNCIÓN". (23)

A SU VEZ JOSÉ CARREÑO CARLÓN EXPRESA: ES PRECISO MENCIONAR QUE EL CONCEPTO DE SERVIDOR PÚBLICO, CREÓ UN DEBATE JURÍDICO

(22) HARO BELCHEZ GUILLERMO, APORTACIONES PARA LA REFORMA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE MÉXICO, INSTITUTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, MÉXICO, D.F., 1984, P. 135.

(23) DELGADILLO GUTIÉRRES, LUIS HUMBERTO, OB. CIT., PP. 29, 57, 58.

CO Y POLÍTICO; TANTO EN LA CÁMARA DE ORIGEN -LA DE SENADORES- --
COMO LA REVISORA -LA DE DIPUTADOS-, SE OBTUVO CONSENSO EN CUANTO
A LA SUSTITUCIÓN DEL TÉRMINO FUNCIONARIO POR EL DE "SERVIDOR PÚBLICO", PUES SE DIJO "... NO ES LA FUNCIÓN LO QUE DISTINGUE A --
QUIEN CUMPLE COMETIDOS INSTITUCIONALES DEL GOBIERNO, SINO PRECISAMENTE EL SERVICIO A LOS DEMÁS. LA FUNCIÓN HA LLEVADO APAREJADA --
LA IDEA DE DISTINCIÓN PRERROGATIVA Y PRIVILEGIO, MIENTRAS QUE EL SERVICIO CONSTITUYE EL ELEMENTO TOTAL DE LA SOLIDARIDAD CON LA --
QUE HAN DE GUIARSE LAS CONDUCTAS COLECTIVAS. (24)

DE TODO LO ANTERIOR, SE PUEDE COLEGIR QUE COMO SERVIDOR PÚBLICO DEBE ENTENDERSE: A TODA AQUELLA PERSONA QUE PRESTA SUS --
SERVICIOS PARA EL ESTADO, DESEMPEÑANDO UN EMPLEO, CARGO O COMI--
SIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA, INDEPENDIEMENTE DE SU RANGO Y JE--
RARQUÍA, DESARROLLANDO LA FUNCIÓN PÚBLICA TANTO A NIVEL FEDERAL --
COMO ESTATAL, O BIEN, QUE TENGA EL MANEJO DE RECURSOS ECONÓMICOS DEL ESTADO.

2.3 CONCEPCIONES LEGALES.

EL CONCEPTO DE SERVIDOR PÚBLICO, RESULTA SER UN TÉRMINO DE ACUÑACIÓN MÁS O MENOS RECIENTE, DADO QUE, EN UN PRINCIPIO A --
ÉSTE, SE LE DENOMINÓ: ALTO FUNCIONARIO, O BIEN, FUNCIONARIO PÚBLICO

(24) CARREÑO CARLÓN JOSÉ, REFORMAS AL TÍTULO CUARTO DE LA CONSTITUCIÓN, REVISTA PRAXOS 60, INSTITUTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, MÉXICO, D. F., 1984. P. 38.

CO, SIN EMBARGO, DEBIDO A LA EVOLUCIÓN E IMPORTANCIA QUE SE HA DA
DO A LA LABOR DESEMPEÑADA POR ÁQUEL, DENTRO DE LA ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA, HA PROVOCADO UN CAMBIO, NO SOLAMENTE EN EL VOCABLO UTILI
ZADO, SINO TAMBIÉN EN LAS DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES QUE REGU
LAN SU ACTIVIDAD.

POR TAL MOTIVO, RESULTA INDISPENSABLE SEÑALAR LOS DIVER
SOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS QUE HACEN REFERENCIA AL SERVIDOS PÚ
BLICO.

2.3.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXI CANOS.

NUESTRA CARTA MAGNA, VIGENTE EN SU TÍTULO IV, NOS PRE
CISA, QUIEN ES SERVIDOR PÚBLICO, ADEMÁS DE FIJAR LAS BASES LEGA
LES PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA "RELACIÓN DE SERVICIOS" ENTRE EL
ESTADO Y SUS TRABAJADORES, ATRIBUYENDO LA CALIDAD DE SERVIDOR PÚ
BLICO, A TODA PERSONA QUE DESEMPEÑE, CARGO O COMISIÓN EN FAVOR --
DEL ESTADO.

EL ARTÍCULO 108 DE LA CONSTITUCIÓN REFORMADO EN DICIEM
BRE DE 1982 SEÑALA COMO TAL A LOS REPRESENTANTES DE ELECCIÓN POPU
LAR INCLUIDO EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, PERO EN UNA CATEGO
RÍA ESPECIAL, A LOS MIEMBROS DE LOS PODERES JUDICIALES FEDERAL Y

DEL DISTRITO FEDERAL, FUNCIONARIOS, EMPLEADOS Y TODA PERSONA QUE DESEMPEÑE UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O EN EL DISTRITO FEDERAL. POR OTRO LADO, LOS GOBERNADORES, DIPUTADOS Y MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE LOS ESTADOS, TAMBIÉN SON SUJETOS DE RESPONSABILIDAD POR VIOLENCIA A LA CONSTITUCIÓN, A LAS LEYES FEDERALES Y POR EL MANEJO INDEBIDO DE FONDOS Y RECURSOS FEDERALES, ADEMÁS DE LAS RESPONSABILIDADES QUE LOS ORDENAMIENTOS LOCALES PUEDEN ESTABLECER EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA.

DICHO ARTÍCULO A LA LETRA ESTABLECE:

ARTÍCULO 108 CONSTITUCIONAL. "PARA LOS EFECTOS DE LAS RESPONSABILIDADES A QUE ALUDE ESTE TÍTULO REFUTARÁN COMO SERVIDORES PÚBLICOS A LOS REPRESENTANTES DE ELECCIÓN POPULAR, A LOS MIEMBROS DE LOS PODERES JUDICIAL FEDERAL Y JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL, QUIENES SERÁN RESPONSABLES POR LOS ACTOS U OMISIONES EN QUE INCURRAN EN EL DESEMPEÑO DE SUS RESPECTIVAS FUNCIONES.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, DURANTE EL TIEMPO DE SU ENCARGO SÓLO PODRÁ SER ACUSADO POR TRAICIÓN A LA PATRIA Y DELITOS GRAVES DEL ORDEN COMÚN.

LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS, LOS DIPUTADOS A LAS LE

GISLATURAS LOCALES Y LOS MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA LOCALES, SERÁN RESPONSABLES POR VIOLACIONES A ESTA -- CONSTITUCIÓN Y A LAS LEYES FEDERALES, ASÍ COMO POR EL MANEJO INDEBIDO DE FONDOS DE RECURSOS FEDERALES, LAS CONSTITUCIONES DE LOS -- ESTADOS DE LA REPÚBLICA PRECISARÁN EN LOS MISMOS TERMINOS DEL PRIMER PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO Y PARA LOS EFECTOS DE SUS RESPONSABILIDADES, EL CARÁCTER DE SERVIDORES PÚBLICOS DE QUIENES DESEMPEÑEN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN LOS ESTADOS Y EN LOS MUNICIPIOS. (25)

LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES HECHAS EN 1982, PROVOCARON UN CAMBIO TOTAL EN CUANTO A LOS SUJETOS DE DERECHO QUE PARTICIPAN EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES DE ORDEN PÚBLICO QUE LES -- ENCOMIENDA EL ESTADO, PUES EL TÍTULO 10 DE LA CARTA MAGNA SE DENOMINABA "DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS", -- AHORA ES, "DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS", ALUSIÓN HECHA A EFECTO DE ESTABLECER, COMO LO INDICA LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, EL CARÁCTER DE SERVICIO A LA SOCIEDAD QUE COM-- PORTA SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN.

ESTA REFORMA CONSTITUCIONAL SENTÓ LAS FASES PARA FORTALECER Y RENOVAR LAS FISCALIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE ACUERDO CON -- LAS NORMAS DE UN BUEN SERVICIO, ASÍ COMO EL IDENTIFICAR Y SANCIONAR SU INCUMPLIMIENTO.

(25) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ED. PORRÚA, S.A., 9A. ED., MÉXICO, 1992, P. 102.

DE TODO LO ANTERIOR, SE OBSERVA QUE LA IDEA DE QUE EL TÉRMINO SERVIDOR PÚBLICO, NO SÓLO COMPRENDE A LOS DENOMINADOS "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO" (FUNCIONARIOS O EMPLEADOS PÚBLICOS), SINO ADEMÁS ABARCA A TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE DE UNA U OTRA FORMA COLABORAN CON LAS FUNCIONES DEL ESTADO.

ASIMISMO, AL HACER REFERENCIA EL CITADO PRECEPTO CONSTITUCIONAL DE LO QUE DEBE ENTENDERSE POR SERVIDOR PÚBLICO, DE IGUAL MANERA Y EN FORMA PARALELA NOS HABLA ACERCA DE LA PARTICIPACIÓN DE ÉSTE EN LA FUNCIÓN PÚBLICA.

2.3.2 LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DEL TÍTULO CUARTO DE LA CONSTITUCIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ARTÍCULOS 108-114, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL DÍA 31 DE DICIEMBRE DE 1982, SEÑALA QUIENES SON SERVIDORES PÚBLICOS.

Y AL RESPECTO, EN SU ARTÍCULO 20, ESTABLECE: SON SUJETOS DE ESTA LEY, LOS SERVIDORES PÚBLICOS MENCIONADOS EN EL PÁRRAFO PRIMERO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 108 CONSTITUCIONAL Y TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE MANEJEN O APLIQUEN RECURSOS ECONÓMICOS FEDERALES.

2.3.3 CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL, DENTRO DE SU TÍTULO DÉCIMO, DEFINE A LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y ESTABLECE:

ARTÍCULO 212. PARA LOS EFECTOS DE ESTE TÍTULO Y EL SUBSECUENTE EL SERVIDOR PÚBLICO O TODA PERSONA QUE DESEMPEÑE UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CENTRALIZADA O EN LA DEL DISTRITO FEDERAL, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA, ORGANIZACIONES Y SOCIEDADES ASIMILADAS A ÉSTAS, FIDEICOMISOS PÚBLICOS EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN O EN LOS PODERES JUDICIAL FEDERAL Y JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL O QUE MANEJEN RECURSOS ECONÓMICOS FEDERALES.

ESTE TÉRMINO OBEDECE SIN DUDA A UNA NUEVA IDEOLOGÍA IMPLANTADA EN NUESTRO SISTEMA JURÍDICO MEXICANO URGENTE Y PROPIAMENTE A LA RENOVACIÓN MORAL DE NUESTRA SOCIEDAD QUE COMO EXPRESA EL DOCTOR JAVIER OSORNO, "NO SOLAMENTE SE PRESENTABA COMO UNA POLÍTICA DE LA PLATAFORMA ELECTORAL O INCLUSO DEL PROGRAMA DE UNA NUEVA ADMINISTRACIÓN.

ERA EL RESULTADO DE UNA ACERTADA INTERPRETACIÓN DEL MO-

MENTO SOCIAL Y DE UNA ADECUADA RESPUESTA QUE EL NUEVO GOBIERNO --
PROPONÍA A NUESTRA SOCIEDAD. (26)

EL CÓDIGO PENAL HACE CLARA DISTINCIÓN EN CUANTO A LAS -
PERSONAS QUE DEBEN CONSIDERARSE SERVIDORES PÚBLICOS, ELLO, CON EL
FIN DE PRECISAR Y DISTINGUIR ENTRE LOS DELITOS: COMETIDOS CONTRA
LAS ADMINISTRACIONES POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y LOS DELITOS COME
TIDOS CONTRA LA AUTORIDAD DE ESTOS MISMOS.

LO ANTERIOR, OBEDECE AL HECHO, DE QUE CUANDO LOS DELI--
TOS SEAN COMETIDOS POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EN CONTRA DE LA -
ADMINISTRACIÓN, TALES CONDUCTAS ILÍCITAS REVISTEN UNA MAYOR GRAVE
DAD, TODA VEZ QUE A ESTOS SE LES HA ENCOMENDADO EL PROPORCIONAR UN
SERVICIO APEGÁNDOSE A PLRINCIPIOS, TALES COMO LA: HONESTIDAD LEAL
TAD Y EFICIENCIA AL MOMENTO DE DESEMPEÑAR SUS LABORES DENTRO DE -
LAS INSTITUCIONES PARA LAS CUALES PRESTAN SUS SERVICIOS, POR LO -
CUAL RESULTA NECESARIO PRECISAR QUIENES POSEEN LA CALIDAD DE SER
VIDORES PÚBLICOS, YA QUE NO SE PODRÍA JUZGAR DE IGUAL MANERA A UN
SIMPLE TRABAJADOR O EMPLEADO QUE A UN SERVIDOR PÚBLICO, DADA LA -
NATURALEZA DEL TRABAJO QUE DESEMPEÑA Y DE LA CATEGORÍA QUE OCUPA
DENTRO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.

(26) OSORNO CORRES, FRANCISCO JAVIER, NUEVO MARCO CONSTITUCIONAL
DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EDIT. PO-
RRÚA, S.A. MÉXICO, D. F., 1984, PP. 21 A 34.

2.4 FUNCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

LA PROPIA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS AL REFERIRSE AL CONCEPTO DE SERVIDOR PÚBLICO, HACE REFERENCIA A QUE ÉSTE, PARTICIPA EN LA FUNCIÓN PÚBLICA.

ENTENDIÉNDOSE A LA FUNCIÓN PÚBLICA, COMO LA MANERA EN QUE SE MANIFIESTE UN ENTE, LA EXPRESIÓN DE SU EXISTENCIA, QUE PUEDE ADQUIRIR DIFERENTES Matices; EN PARTICULAR, EL EJERCICIO DEL PODER DEL ESTADO, PUEDE REALIZARSE EN FORMA LEGISLATIVA, EJECUTIVA O JUDICIAL POR LO QUE LA "FUNCIÓN PÚBLICA" SÓLO PUEDE SER LA MANIFESTACIÓN EXTERNA DEL PODER DEL ESTADO, NO SU ESTRUCTURA INTERNA; INDEPENDIEMENTE DE LAS CONDICIONES O CARACTERÍSTICAS DE LOS SUJETOS QUE LA REALIZAN.

POR LO TANTO, EL SÓLO HECHO DE DESEMPEÑAR UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN LOS ÓRGANOS DEL ESTADO, DA LA CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO, YA SEA QUE LO DESEMPEÑE COMO RESULTADO DE UNA ELECCIÓN, UN NOMBRAMIENTO DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO, DE CONTRATO LABORAL, DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, O DESIGNACIÓN DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA.

POR LO CUAL, NUESTRA CARTA MAGNA A PARTIR DE LA REFORMA

A SU TÍTULO CUARTO Y LA PROMULGACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE MARCAN EL ESTABLECIMIENTO DE LA INSTITUCIÓN DEL "SERVIDOR PÚBLICO" POR PARTICIPAR EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, SUJETÁNDOLO A UN RÉGIMEN ESPECIAL A PARTIR DE UNA CALIDAD ESPECIAL Y DEL ESTABLECIMIENTO DE UN CATÁLOGO DE OBLIGACIONES ESPECÍFICAS QUE SÓLO SON ATRIBUÍBLES A QUIEN PARTICIPA EN EL EJERCICIO DE ESA DELICADA FUNCIÓN.

ES ASÍ COMO A PARTIR DE LA IDEA DE SERVIDOR PÚBLICO Y SU DELIMITACIÓN EN MATERIA DE SUS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DISTINTAS DE LAS QUE IMPONE EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, CUYO CONTENIDO REGULA EL DERECHO ADMINISTRATIVO.

AL RESPECTO GUILLERMO HARO BELCHEZ, ESTABLECE LA DIFERENCIA QUE EXISTE ENTRE EL SENTIDO OBJETIVO Y SUBJETIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, MANIFESTANDO QUE: "EL SENTIDO OBJETIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA PUEDE DEFINIRSE COMO EL CONJUNTO DE DEBERES, DERECHOS Y SITUACIONES QUE SE ORIGINAN ENTRE EL ESTADO Y SUS SERVIDORES, ES DECIR, EL RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE A ÉSTOS.

EN SENTIDO SUBJETIVO SE CONSIDERA COMO TAL AL CONJUNTO DE FUNCIONARIOS DE UNA DETERMINADA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. (27)

OBLIGACIONES. LA INVESTIDURA DE SERVIDOR PÚBLICO GENE-

(27) DELGADILLO GUTIÉRREZ, LUIS HUMBERTO, OB. CIT., P. 38.

RA UNA SERIE DE OBLIGACIONES, CONTENIDAS TANTO A NIVEL CONSTITUCIONAL, LEGAL O REGLAMENTARIO, LAS CUALES CONDICIONAN SU PARTICIPACIÓN EN EL EJERCICIO DEL PODER DEL ESTADO, ADICIONALES A LAS QUE TIENEN COMO MIEMBRO DE LA POBLACIÓN, CON UN CONTENIDO PRESTACIONAL A QUE SE REFIERE EL NOMBRAMIENTO, CONTRATO O DESIGNACIÓN DE LOS VALORES QUE DEBEN PREVALECER EN EL EJERCICIO DEL ESTADO. (28)

EL DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, AL DEFINIR LAS OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ENTRE OTRAS CUESTIONES SEÑALA: "...CONFRONTADA LA EFICACIA REAL Y FORMAL DE NUESTRO ORDENAMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO, EN SITUACIÓN TODAVÍA MÁS PRECARIO A LA DE LOS TRABAJADORES EN GENERAL, LOS SERVIDORES PÚBLICOS CONTROLADOS EN UN SISTEMA JERÁRQUICO VERTICAL, VEN INCREMENTAR SUS OBLIGACIONES LABORALES FRENTE AL ESTADO MEDIANTE LA PROPIA LEY, LOS REGLAMENTOS INTERIORES DEL TRABAJO Y LAS CONDICIONES GENERALES DEL TRABAJO DE LAS DEPENDENCIAS OFICIALES, ELABORADOS UNILATERALMENTE, POR LOS TITULARES RESPECTIVOS, SUS INDEFENSIÓN PROFESIONAL SE AGRAVA AL SOMETERLOS A UN SISTEMA DE SINDICACIÓN ÚNICA, TAMBIÉN VERTICAL Y JERÁRQUICA, CONVIERTIENDO EN NUGATORIO SU DERECHO DE HUELGA QUE SE CONDICIONA A LA IMPOSIBLE COMPROBACIÓN DE LA EXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN GENERAL Y SISTEMÁTICA DE SUS DERECHOS, CALIFICADA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, ASÍ COMO DE LA SEGREGACIÓN EN EL SECTOR PÚBLICO

(28) DELGADILLO GUTIÉRREZ, LUIS HUMBERTO, *IBIDEM.*, P. 30.

DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA DE TRABAJO. COMO EN EL SISTEMA REC--
TOR DEL TRABAJO EN GENERAL, EL INCREMENTO DE SUS OBLIGACIONES, DE
SUS CORRESPONDIENTES NOMBRAMIENTOS O UNA MÁS ÁGIL OPERATIVIDAD -
DEL CESE POR PARTE DE LAS AUTORIDADES". (29)

AHORA BIEN, POR CUANTO A SU SITUACIÓN LABORAL POR SU --
NOMBRAMIENTO, CONTRATO O DESIGNACIÓN, LA LEY FEDERAL DE LOS TRABA
JADORES AL SERVICIO DEL ESTADO EN SU ARTÍCULO 44 IMPONE LAS SI--
GUIENTES OBLIGACIONES:

1. DESEMPEÑAR LAS LABORES CON LA INTENSIDAD, CUIDADO Y -
ESMERO APROPIADOS, SUJETÁNDOSE A LA DIRECCIÓN DE SUS JEFES, A LAS
LEYES Y REGLAMENTOS RESPECTIVOS.

2. OBSERVAR BUENAS COSTUMBRES DENTRO DEL SERVICIO.

3. CUMPLIR LAS OBLIGACIONES QUE LES IMPONGAN LAS CONDI--
CIONES GENERALES DE TRABAJO.

4. GUARDAR RESERVA DE LOS ASUNTOS QUE LLEGUEN A SU CONO
CIMIENTO CON MOTIVO DE SU TRABAJO.

5. EVITAR LA EJECUCIÓN DE ACTOS QUE PONGAN EN PELIGRO -

SU SEGURIDAD Y LA DE SUS COMPAÑEROS.

6. ASISTIR PUNTUALMENTE A SUS LABORES, Y

7. ASISTIR A LOS INSTITUTOS DE CAPACITACIÓN PARA MEJORAR SU PREPARACIÓN Y EFICIENCIA.

LO ANTERIOR, ES EN ATENCIÓN A LA CONDUCTA QUE DEBERÁN OBSERVAR, DURANTE SU SERVICIO COMO MIEMBROS DEL ESTADO, QUE EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DEBERÁN RESPONDER POR SUS ACTOS, NUESTRA LEGISLACIÓN CONSIDERA QUE ESTOS SUJETOS DE DERECHO DEBEN PRESERVAR EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES CIERTOS VALORES O PRINCIPIOS MORALES QUE RIJAN DENTRO DE SU COMPORTAMIENTO.

ASIMISMO, LA LEY FUNDAMENTAL, ESTABLECE EL "DEBER DE PRESTAR LA PROTESTA LEGAL", EN SU ARTÍCULO 128 NOS INDICA: "TODO FUNCIONARIO PÚBLICO, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, ANTES DE TOMAR POSesión DE SU ENCARGO, PRESTARÁ LA PROTESTA DE GUARDAR LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES QUE DE ELLA EMANEN"; EL ARTÍCULO 130 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN ESTABLECE: "LA SIMPLE PROMESA DE DECIR VERDAD Y DE CUMPLIR LAS OBLIGACIONES QUE SE CONTRAEN, SUJETA AL QUE LA HACE, EN CASO DE QUE FALTARE A ELLA, A LAS PENAS QUE CON TAL MOTIVO ESTABLECE LA LEY". LA PROTESTA LEGAL ES UNA FORMA PARA COMPROMETER PÚBLICAMENTE A LOS SERVIDORES PÚBLICOS, Y PARA DERIVAR DE --

ELLA LAS RESPONSABILIDADES EN QUE INCURRAN.

EL SERVIDOR PÚBLICO ES LA PERSONA FÍSICA QUE REALIZA --
LOS PROPÓSITOS CONFERIDOS A LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS. POR --
ELLO, EL PRINCIPAL DEBER DEL TRABAJADOR PÚBLICO ES PRESTAR SUS --
SERVICIOS EN CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES DEL CARGO PARA EL QUE
HA SIDO DESIGNADO. UNA PERSONA ES DESIGNADA PARA EL CARGO PÚBLI-
CO EN ATENCIÓN A SU COMPETENCIA, CAPACIDAD, MORALIDAD Y ACTIVIDAD.

LO CONTRARIO ES OCASIONAR UN PERJUICIO TANTO A LA ADMI-
NISTRACIÓN COMO A LAS PARTICULARES.

LA LEY OBLIGA AL SERVIDOR PÚBLICO A DESEMPEÑAR SUS LABO-
RES CON LA INTENSIDAD, CUIDADO Y ESPERO APROPIADOS. EL SERVIDOR
DEBE CONSAGRARSE A LA FUNCIÓN O ENCARGO DE UNA MANERA EXCLUSIVA;
DE RESPETAR EL DERECHO DE LOS PARTICULARES GOBERNADOS POR EL PRIN-
CIPIO DE IGUALDAD FRENTE AL SERVICIO; DEBE SER INDEPENDIENTE FREN-
TE A LOS INTERESES PARTICULARES, MATERIALES, POLÍTICOS O RELIGIO-
SOS.

LA OBEDIENCIA JERÁRQUICA, ES UN DEBER DEL EMPLEADO DE -
SOMETERSE A LA DIRECCIÓN DE SUS JEFES Y OBEDECER LAS ÓRDENES DE -
SUS SUPERIORES. ESTE PODER DAR ÓRDENES ES LO QUE SE LLAMA PODER
JERÁRQUICO, QUE COMPRENDE TAMBIÉN EL PODER DE ANULAR O REFORMAR -

LOS ACTOS DEL INFERIOR, AUN POR SIMPLE INOPORTUNIDAD. TIENEN EL DEBER DE OBEEDIENCIA TODOS LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS QUE SE ENCUENTREN EN RELACIÓN DE JERARQUÍA. LA OBEEDIENCIA ES DEBIDA ÚNICAMENTE A LOS SUPERIORES QUE FORMAN PARTE DEL MISMO SERVICIO.

EL DEBER DE DILIGENCIA IMPLICA PRESTAR SUS SERVICIOS -- PERSONALMENTE Y EN LAS CONDICIONES QUE EL SERVICIO LO REQUIERA.

EL DEBER DE FIDELIDAD LLAMADO TAMBIÉN SECRETO PROFESIONAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICO, IMPLICA GUARDAR RESERVA EN LOS -- ASUNTOS DE QUE TENGA CONOCIMIENTO CON MOTIVO DE SUS LABORES ADMINISTRATIVAS. SE REQUIERE LA RESERVA PRINCIPALMENTE EN DETERMINADOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN, EN QUE SE PUEDE PONER EN PELIGRO AL PROPIO ESTADO O AL INTERÉS PÚBLICO, COMO EN LOS CASOS DE SECRETO DIPLOMÁTICO, MILITAR, MÉDICO. A ESTO SE REFIERE LA OBLIGACIÓN DE GUARDAR RESERVA DE LOS ASUNTOS QUE TENGA CONOCIMIENTO CON MOTIVO DE SU TRABAJO.

EL DEBER DE SEGURIDAD TRATA DE EVITAR LA EJECUCIÓN DE -- ACTOS QUE PONGAN EN PELIGRO LA VIDA O LAS PERTENENCIAS DEL EMPLEADO O LA DE SUS COMPAÑEROS.

ALGUNAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS SON PARTICULARMENTE PELIGROSAS COMO EL MANEJO DE ARMAS, EXPLOSIVOS, SUSTANCIAS Y --

DEMÁS ELEMENTOS QUE EXISGEN UN MANEJO CUIDADOSO.

LOS SERVIDORES PÚBLICOS NO DEBEN TENER INTERÉS MATERIAL DE CUALQUIER CLASE QUE ÉSTA SEA, EN LOS ACTOS, ADJUDICACIONES O ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN GENERAL, DONDE TENGAN O TUVIEREN RESPONSABILIDAD Y VIGILANCIA DE LOS MISMOS.

LA FUNCIÓN PÚBLICA EXIGE UN COMPLETO DESINTERÉS DE CARÁCTER PATRIÓTICO QUE SIRVA DE ESTÍMULO A UNA EFICIENTE LABOR. LA ACTIVIDAD DEL SERVIDOR PÚBLICO NO DEBE DERIVAR EN DÁDIVAS, INFLUENCIAS, RECOMENDACIONES Y DEMÁS ACTOS INDEBIDOS QUE LAS LEYES SANCIONAN.

EL DEBER DE LEALTAD A LA NACIÓN ES UNA EXALTACIÓN DE ORGULLO Y NOBLEZA DEL FUNCIONARIO O DEL EMPLEADO DE SERVIR A SU PATRIA, A LA QUE DESEA VER GRANDE Y RESPETADA.

EL SERVIDOR PÚBLICO TIENE EL DEBER DE RESIDIR EN EL LUGAR EN QUE PRESTEN LOS SERVICIOS Y DE PERMANECER EN SUS FUNCIONES EL TIEMPO FIJADO. EL TÍTULO IV DE NUESTRA CARTA MAGNA, EN SU ARTÍCULO 113 ESTABLECE QUE LAS LEYES SOBRE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DETERMINARÁN LAS OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A FIN DE SALVAGUARDAR LA: LEGALIDAD, HONRADEZ, LEALTAD, IMPARCIALIDAD Y EFICIENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, CARGOS O COMISIONES.

DEMÁS ELEMENTOS QUE EXIGEN UN MANEJO CUIDADOSO.

LOS SERVIDORES PÚBLICOS NO DEBEN TENER INTERÉS MATERIAL DE CUALQUIER CLASE QUE ÉSTA SEA, EN LOS ACTOS, ADJUDICACIONES O ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN GENERAL, DONDE TENGAN O TUVIEREN RESPONSABILIDAD Y VIGILANCIA DE LOS MISMOS.

LA FUNCIÓN PÚBLICA EXIGE UN COMPLETO DESINTERÉS DE CARÁCTER PATRIÓTICO QUE SIRVA DE ESTÍMULO A LA EFICIENTE LABOR. LA ACTIVIDAD DEL SERVIDOR PÚBLICO NO DEBE DERIVAR EN DÁDIVAS, INFLUENCIAS, RECOMENDACIONES Y DEMÁS ACTOS INDEBIDOS QUE LAS LEYES SANCIONAN.

EL DEBER DE LEALTAD A LA NACIÓN ES UNA EXALTACIÓN DE ORGULLO Y NOBLEZA DEL FUNCIONARIO O DEL EMPLEADO DE SERVIR A SU PATRIA, A LA QUE DESEA VER GRANDE Y RESPETADA.

EL SERVIDOR PÚBLICO TIENE EL DEBER DE RESIDIR EN EL LUGAR EN QUE PRESTEN LOS SERVICIOS Y DE PERMANECER EN SUS FUNCIONES EL TIEMPO FIJADO. EL TÍTULO IV DE NUESTRA CARTA MAGNA, EN SU ARTÍCULO 113 ESTABLECE QUE LAS LEYES SOBRE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DETERMINARÁN LAS OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A FIN DE SALVAGUARDAR LA: LEGALIDAD, HONRADEZ, LEALTAD, IMPARCIALIDAD Y EFICIENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, CARGOS O COMISIONES.

LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS CON EL FIN DE SALVAGUARDAR LOS REFERIDOS VALORES, ESTABLECE EN SU ARTÍCULO 47, LAS OBLIGACIONES A CUMPLIR Y EN CASO CONTRARIO SE DARÁ LUGAR AL PROCEDIMIENTO Y SANCIONES CORRESPONDIENTES ACORDE CON LA NATURALEZA DE LA INFRACCIÓN, ES DECIR, CONSTITUYE UN CONJUNTO DE HECHOS CONDICIONANTES PORQUE EN CASO DE REALIZARSE ÉSTOS, A TRAVÉS DE LA CONFIGURACIÓN DEL INCUMPLIMIENTO DE DICHAS OBLIGACIONES, SE GENERAL DETERMINADAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS QUE SERÍAN LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN Y POR ENDE SE DA LA RESPONSABILIDAD DE TIPO ADMINISTRATIVO POR PARTE DEL SERVIDOR PÚBLICO.

CABE HACER NOTAR, QUE EL ORDENAMIENTO JURÍDICO DE REFERENCIA EN SUS DIVERSAS FRACCIONES CONFORMA UN "CATÁLOGO DE OBLIGACIONES", A LAS CUALES EL JURISTA JOSÉ LUIS SOBERONES FERNÁNDEZ LES HA LLAMADO "CAUSALES DE RESPONSABILIDAD" Y DELGADILLO GUTIÉRREZ "OBLIGACIONES FUNCIONALES", SIENDO ÉSTAS EN RESUMEN LAS SIGUIENTES:

- LA FALTA DE DILIGENCIA EN LA FUNCIÓN ENCOMENDADA.
- ILEGALIDAD AL FORMULAR Y EJECUTAR PLANES, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS.

- DESVÍO DE FACULTADES, RECURSOS E INFORMACIÓN.
- DESCUIDO DE DOCUMENTOS E INFORMACIÓN.
- MALA CONDUCTA Y/O FALTA DE RESPETO.
- AGRAVIOS O ABUSOS CON LOS INFERIORES.
- FALTA DE RESPETO A UN SUPERIOR O SUBORDINADO.
- ABSTENERSE DE INFORMAR AL SUPERIOR DEL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y DE LAS DUDAS FUNDADAS SOBRE LA PROCEDENCIA DE LAS INSTRUCCIONES QUE RECIBE.
- REALIZAR FUNCIONES DESPUÉS DEL PERÍODO EN QUE SE LE DESIGNÓ HACERLAS.
- AUTORIZAR A UN INFERIOR A FALTAR MÁS DE QUINCE DÍAS SEGUIDOS O TREINTA DISCONTINUOS EN UN AÑO.
- EJERCER OTRO CARGO INCOMPATIBLE.
- INTERVENIR EN EL NOMBRAMIENTO DE UNA PERSONA INHABILITADA.

- ABSTENERSE DE INTERVENIR DE CUALQUIER FORMA EN LA ATENCIÓN, TRAMITACIÓN O RESOLUCIÓN DE ASUNTOS EN LOS QUE TENGA INTERÉS PERSONAL, FAMILIAR O DE NEGOCIOS.
- ABSTENERSE DE INFORMAR AL SUPERIOR JERÁRQUICO DE LA IMPOSIBILIDAD DE EXCUSARSE CUANDO SE TENGA ALGÚN IMPEDIMENTO EN EL TRÁMITE DE ASUNTOS.
- RECIBIR DONATIVOS DE PERSONAS CUYOS INTERESES ESTÉN AFECTANDO.
- PRETENDER OBTENER BENEFICIOS EXTRAS CON REMUNERACIONES ADICIONALES.
- INTERVENIR EN LA DESIGNACIÓN DE UNA PERSONA SOBRE LA QUE SE TENGA INTERÉS PERSONAL.
- ABSTENERSE DE ENTREGAR SU DECLARACIÓN PATRIMONIAL DE BIENES.
- DESATENDER LAS ÓRDENES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA.
- ABSTENER DE INFORMAR AL SUPERIOR LA INOBSERVANCIA DE

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SUBALTERNOS.

- PROPORCIONAR INFORMACIÓN OPORTUNA Y VERAZ A LA INSTITUCIÓN COMPETENTE, SOBRE LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS.
- ABSTENERSE DE AUTORIZAR O CONTRATAR OBRAS PÚBLICAS, ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, ENAJENACIONES O PRESTACIONES DE SERVICIOS DE CUALQUIER NATURALEZA, PROPORCIONADOS POR SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, PERSONAS INHABILITADAS PARA TRABAJAR EN ESTAS SOCIEDADES DE LAS QUE ÉSTAS FORMAN PARTE.
- INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIER DISPOSICIÓN JURÍDICA.
- LAS DEMÁS QUE DISPONGAN LAS LEYES Y REGLAMENTOS.

ADEMÁS, ESTA LEY REGLAMENTARIA DEL TÍTULO IV, APUNTA -- OTRAS OBLIGACIONES CUYO INCUMPLIMIENTO PROVOCA UNA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, COMO LO SON:

A) CUANDO UN SERVIDOR PÚBLICO INHIBA AUN PARTICULAR PARA PRESENTAR UNA QUEJA O DENUNCIA, O CON MOTIVO DE ELLA REALICE CUALQUIER CONDUCTA INJUSTA.

B) LA OBLIGACIÓN DE LOS EMPLEADOS DE LAS CONTRALORÍAS - INTERNAS DE ABSTENERSE INJUSTIFICADAMENTE DE APLICAR UNA SANCIÓN O NO SE AJUSTEN A LO PREVISTO POR LA LEY.

ES IMPORTANTE HACER RESALTAR, QUE LA OBLIGACIÓN QUE TIENEN LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN ABSTENERSE DE RECIBIR DÁDIVAS, OBSEQUIOS O BENEFICIOS PARA ÉL, SU CÓNYUGE O PARIENTES CONSAGUÍNEOS HASTA EL CUARTO GRADO, POR AFINIDAD O CIVIL, QUE PROCEDA DE PERSONAS QUE SE ENCUENTREN VINCULADAS DIRECTAMENTE CON LAS FACULTADES DE QUE ESTÁ INVESTIDO. POR CUANTO A LA APRECIACIÓN DE ESTA LIMITANTE, HAY QUE CONSIDERAR LAS CONSECUENCIAS NOCIVAS, TALES COMO:

1. QUE EL OBSEQUIO AFECTA LA IMPARCIALIDAD DE LA CONDUCTA DEL SERVIDOR PÚBLICO Y POR ELLO, EN OCASIONES SE ATENTA CONTRA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

2. QUE SE CREA UNA VÍA DE INGRESO, PARALELA A LA QUE LEGALMENTE CORRESPONDE AL SERVIDOR PÚBLICO POR SUS FUNCIONES, INCREMENTANDO SU PATRIMONIO O SUS EMOLUMENTOS POR MEDIO DE TERCERAS PERSONAS.

CON LO ANTES EXPUESTO, SE ENTIENDE QUE LA RESPONSABILIDAD NACE COMO UNA CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE UN DEBER, Y QUE LOS MIEMBROS DEL ESTADO TIENEN UNA SERIE DE OBLIGACIONES DERI

VADAS DE SU NATURALEZA, FINES Y OBJETIVOS, Y POR CONSIGUIENTE,
DANDO LUGAR A LA OBLIGACIÓN DE RESPONDER POR SUS ACTOS.

CAPITULO III. EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

3.1 MEDIOS DE PROCEDIBILIDAD.

3.1.1 QUEJA.

3.1.2 DENUNCIA.

3.2 APLICACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD.

3.2.1 CITACIÓN DEL PRESUNTO RESPONSABLE.

3.2.2 AUDIENCIA.

3.3.3 DESAHOGO DE PRUEBAS.

3.3.4 NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN.

CAPITULO III

EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

PARA LLEVAR A CABO EL ESTUDIO DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, ES NECESARIO ESTABLECER LOS ASPECTOS GENERALES DEL MISMO:

EL PROCEDIMIENTO DEBE SUSTANCIARSE, CUANDO LOS SERVIDORES PÚBLICOS NO CUMPLEN CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS A NIVEL CONSTITUCIONAL, LEGAL O REGLAMENTARIO, LAS CUALES DEBEN DE OBSERVAR DEBIDO A QUE CONDICIONAN SU PARTICIPACIÓN EN EL PODER DEL ESTADO. EN VIRTUD DE QUE SU ACTUACIÓN VA ENCAMINADA A CUMPLIR CON LOS PROPÓSITOS Y METAS ESTABLECIDAS PARA LA EVOLUCIÓN POLÍTICA, ECONÓMICA Y SOCIAL DEL PAÍS, DICHO PROCEDIMIENTO, ESTÁ PREVISTO EN LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS CONTENIDAS EN EL CAPÍTULO SEGUNDO DEL TÍTULO TERCERO DE LA LEY FEDERAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y EN FORMA PRECISA EN SU ARTÍCULO 64.

ASIMISMO, ES CONVENIENTE MENCIONAR LAS DIFERENTES DEFINICIONES QUE EXISTEN EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

ADOLFO MERKL, CONSIDERA QUE: "EL DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO NO ES MÁS QUE UN CASO PARTICULAR DEL DERECHO PROCESAL Y EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO UN CASO PARTICULAR DEL PROCEDIMIENTO JURÍDICO EN GENERAL". (30)

POR SU PARTE GABINO FRAGA DETERMINA, EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: "ES EL CONJUNTO DE ACTOS Y FORMALIDADES QUE PREPARAN EL ACTO ADMINISTRATIVO". ANDRÉS SERRA ROJAS MENCIONA: "ES TÁ CONSTITUÍDO POR UN CONJUNTO DE TRÁMITES Y FORMALIDADES ORDENADOS Y METODIZADOS EN LAS LEYES ADMINISTRATIVAS QUE DETERMINAN LOS REQUISITOS PREVIOS QUE PRECEDEN EL ACTO ADMINISTRATIVO, COMO UN ANTECEDENTE Y FUNDAMENTO, LOS CUALES SON NECESARIOS PARA SU PERFECCIONAMIENTO Y CONDICIONAN SU VALIDEZ, AL MISMO TIEMPO QUE PARA LA REALIZACIÓN DE UN FIN". LÓPEZ NIETO Y MALLO FRANCISCO EXPRESAN: "ES EL CAUCE LEGAL QUE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN SE VEN OBLIGADOS A SUGERIR EN LA REALIZACIÓN DE SUS FUNCIONES Y DENTRO DE SU COMPETENCIA RESPECTIVA, PARA PRODUCIR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS". ALFONSO NAVA NEGRETE EXPONE: "ES EL MEDIO O LA VÍA LEGAL DE REALIZACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS EN LA ESFERA DE LA ADMINISTRACIÓN". (31)

MIGUEL ACOSTA ROMERO, HACE ALUSIÓN AL PODER DISCIPLINARIO, ESTABLECIENDO: "ES CONSECUENCIA DE LOS PODERES DE VIGILANCIA Y DE REVISIÓN, DE ESTE PODER SE DERIVA UNA SERIE DE MEDIDAS COMO CONSECUENCIA DE LAS FALTAS, INCLUMPLIMIENTOS ILÍCITOS ADMINIS

(30) MERKL, ADOLFO, TEORÍA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO, ED. NACIONAL, MÉXICO, 1980, P. 185.

(31) DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, ALFONSO NAVA NEGRETE, ED. PORRÚA, MÉXICO, 4A. ED., PP. 2558-2560.

TRATIVOS DE LOS SUBORDINADOS, CUYAS SANCIONES VAN DESDE UNA LLAMADA DE ATENCIÓN VERBAL, APERCIBIMIENTO, SUSPENSIÓN HASTA EL CESE DE NOMBRAMIENTO CUANDO LA GRAVEDAD DE LA FALTA ASÍ LO AMERITE". (32)

DE LO ANTES EXPUESTO, SE DETERMINA QUE EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: ES EL CONJUNTO DE ACTOS Y FORMALIDADES ORDENADOS Y METODIZADOS ESTABLECIDOS EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, PARA SANCIONAR AL SERVIDOR PÚBLICO QUE EN EL DESEMPEÑO DE SU ENCARGO O COMISIÓN INCUMPLIÓ CON LAS OBLIGACIONES QUE SE LE IMPONEN PARA SALVAGUARDAR LA LEGALIDAD, HONRADEZ, LEALTAD, IMPARCIALIDAD Y EFICIENCIA EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, DICHA SANCIÓN APLICADA POR EL SUPERIOR JERÁRQUICO DEL SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE.

CABE MENCIONAR QUE EL PROCEDIMIENTO REFERIDO TIENE LA CARACTERÍSTICA DE SER SUMARIO, LO CUAL SIGNIFICA ATENDIENDO A LA ETIMOLOGÍA DE LA PALABRA SUMMARIUM SUSCINTO, RESUMIDO, COMPENDIADO.

POR ÚLTIMO, SE ESTABLECE QUE EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES TIENE VARIAS ETAPAS; LAS CUALES ANTES DE DAR INICIO O PARA QUE SURJA EL PROCEDIMIENTO REQUIERE DE UN IMPULSO COMO LO ES EL CASO DE LA QUEJA O LA DENUNCIA DE ALGUNOS HECHOS QUE SE CONSIDEREN VIOLATORIOS DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS POR LO QUE A CONTINUACIÓN SE TRATARÁ EL TEMA RELATIVO A LOS MEDIOS DE PROCEDIBILIDAD.

(32) ACOSTA ROMERO MIGUEL, TEORÍA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO, ED. PORRÚA, MÉXICO, 1989, P. 122.

3.1 MEDIOS DE PROCEDIBILIDAD

LOS MEDIOS DE PROCEDIBILIDAD CONSTITUYEN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN DEL PROCEDIMIENTO LO CUAL INICIA CON LA PRESENTACIÓN DE QUEJAS O DENUNCIAS DE LOS CIUDADANOS, POR PRESUNTAS VIOLACIONES A LAS OBLIGACIONES O DEBERES ENCOMENDADAS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL DESEMPEÑO DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN Y QUE ESTOS ACTOS U OMISIONES AFECTEN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, HONRADEZ, IMPARCIALIDAD Y EFICIENCIA.

ASÍ LO ESTIPULA EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE A LA LETRA DICE:

"EN TODAS LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA SE ESTABLECERÁN UNIDADES ESPECÍFICAS, A LAS QUE EL PÚBLICO TENGA FÁCIL ACCESO, PARA QUE CUALQUIER INTERESADO PUEDA PRESENTAR QUEJAS Y DENUNCIAS POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS CON LAS QUE SE INICIARÁ EN SU CASO EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO CORRESPONDIENTE".

ASIMISMO, EL ARTÍCULO 50 DETERMINA QUE LA SECRETARÍA, HACIENDO ALUSIÓN A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN (ACTUALMENTE SECODAM), LA CUAL DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, TIENE A SU CARGO LA VIGILANCIA E INSPECCIÓN DE LA ACTUACIÓN DE TODA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. EL SUPERIOR

JERÁRQUICO Y TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR EL DERECHO A LA FORMULACIÓN DE LAS QUEJAS Y DENUNCIAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTES CITADO.

POR SU PARTE EL ARTÍCULO 57 ESTABLECE "TODO SERVIDOR PÚBLICO DEBERÁ DENUNCIAR POR ESCRITO A LA CONTRALORÍA INTERNA DE SU DEPENDENCIA LOS HECHOS QUE, A SU JUICIO SEAN CAUSA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA IMPUTABLES A SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS A SU DIRECCIÓN.

LAS ANTERIORES DISPOSICIONES LEGALES ENCUENTRAN APOYO CONSTITUCIONAL EN EL ARTÍCULO 80. DE NUESTRA CARTA MAGNA, CONSIDERÁNDOSE ÉSTE COMO GARANTÍA INDIVIDUAL AL LLAMADO "DERECHO DE PETICIÓN" QUE CONSISTE EN QUE TODO GOBERNADO PUEDE DIRIGIRSE A LAS AUTORIDADES CON LA CERTEZA DE QUE RECIBIRÁ UNA RESPUESTA A LA SOLICITUD QUE FORMULA.

CABE MENCIONAR QUE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN SE PUEDE INICIAR EN FORMA OFICIOSA Y SER REALIZADA POR LAS CONTRALORÍAS INTERNAS EN SU ÁMBITO DE COMPETENCIA O POR LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO.

UNA VEZ EXPUESTO LO ANTERIOR, ES PROCEDENTE ESTABLECER EL SIGNIFICADO DE LO QUE DEBE ENTENDERSE POR QUEJA Y DENUNCIA.

3.1.1 QUEJA.

CONCEPTO: TRADICIONAL.

DESDE EL PUNTO DE VISTA TRADICIONAL LA QUEJA HA SIDO CONSIDERADA COMO "EXPRESIÓN DE DOLOR O SUFRIMIENTO, RESENTIMIENTO, DESAZÓN ANTE JUEZ O TRIBUNAL COMPETENTE". (33)

POR OTRO LADO, DENTRO DEL CONTEXTO JURÍDICO LA QUEJA TIENE DIVERSAS ACEPCIONES COMO ES: DE QUEJAR Y ÉSTE, A SU VEZ, DEL LATÍN COATIERE", LA MÁS RELEVANTE DE ELLAS", ES EL RECURSO QUE SE INTERPONE CONTRA DETERMINADAS RESOLUCIONES JUDICIALES QUE POR SU IMPORTANCIA SECUNDARIA NO SON OBJETO DE LA APELACIÓN, PERO TAMBIÉN PUEDE ENTENDERSE COMO UNA DENUNCIA CONTRA LA CONDUCTA INDEBIDA O NEGLIGENTE TANTO DEL JUZGADOR COMO DE ALGUNOS FUNCIONARIOS JUDICIALES. (34)

EN CUANTO A SU CONCEPCIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA SE PUEDE DEFINIR: "LA QUEJA ES LA ACCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL UNA PERSONA HACE DEL CONOCIMIENTO DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE LAS DISPOSICIONES LEGALES O ADMINISTRATIVAS IMPONEN A LOS SERVIDORES PÚBLICOS, POR LOS AGRAVIOS QUE CON DICHA CONDUCTA U OMISIÓN LE CAUSEN.

(33) GRAN DICCIONARIO PATRIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, ED. PATRIA, MÉXICO, 1983, P. 1530.

(34) DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, QUEJA, HÉCTOR FIX ZAMUDIO, OB. CIT., P. 2644

3.1.2 DENUNCIA.

LA PALABRA DENUNCIA PROVIENE DEL LATÍN DENUNTIARE, EL CUAL SIGNIFICA "HACER SABER", REMITIR UN MENSAJE". EL CONCEPTO DE DENUNCIA EN SU SENTIDO MÁS AMPLIO Y DIFUNDIDO SIGNIFICA EL ACTO POR EL QUE UNA PERSONA HACE DEL CONOCIMIENTO DE UN ÓRGANO DE AUTORIDAD LA VERIFICACIÓN O COMISIÓN DE DETERMINADOS HECHOS, CON EL OBJETO DE QUE DICHO ÓRGANO APLIQUE LAS SANCIONES QUE LA LEY O LOS REGLAMENTOS SEÑALAN PARA TALES HECHOS.

DENTRO DEL DERECHO PROCESAL PENAL, EL CONCEPTO DENUNCIA, SE ENTIENDE COMO EL ACTO POR VIRTUD DEL CUAL UN PARTICULAR, PONE EN CONOCIMIENTO DEL ÓRGANO INVESTIGADOR LA COMISIÓN DE HECHOS QUE PUEDEN CONSTITUIR UN DELITO QUE SEA PERSEGUIBLE DE OFICIO. "LA DENUNCIA ES LA RELACIÓN DE ACTOS, QUE SE SUPONEN DELICTUOSOS, HECHA ANTE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA CON EL FIN DE QUE ÉSTE TENGA CONOCIMIENTO DE ELLOS". (35)

EN EL CAMPO DEL DERECHO PROCESAL CIVIL, LA DENUNCIA ES ENTENDIDA COMO UNA ACTITUD QUE TOMA EL DEMANDADO AL CONTESTAR LA DEMANDA, MISMA QUE CONSISTE, EN SOLICITAR AL JUEZ DEL CONOCIMIENTO, QUE NOTIFIQUE A UN TERCERO AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, DEL LITIGIO QUE SE ESTÁ LLEVANDO A CABO, PARA QUE ÉSTE PUEDA COMPARECER ANTE ÁQUEL A DEDUCIR SUS DERECHOS Y EN CONSECUENCIA LE PUEDA REPORTAR PERJUICIO LA SENTENCIA DE QUE SE EMITA EN DICHO PROCEDIMIENTO.

(35) RIVERA SILVA MANUEL, EL PROCEDIMIENTO PENAL, Ed. PORRÚA, MÉXICO, P. 98.

EN EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO, LA DENUNCIA ES UNA FORMA UNILATERAL DE DAR POR TERMINADO UN TRATADO INTERNACIONAL.

POR LO QUE RESPECTA AL DERECHO DISCIPLINARIO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EL CONCEPTO DENUNCIA, SE UTILIZA COMO UN MEDIO PARA HACER DEL CONOCIMIENTO DEL ÓRGANO SANCIONADOR LAS POSIBLES FALTAS OFICIALES QUE COMETAN DICHOS SERVIDORES PÚBLICOS.

AHORA BIEN, UNA VEZ QUE FUERON CONCEPTUALIZADAS TANTO LA QUEJA Y LA DENUNCIA ES NECESARIO DETERMINAR LOS REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR PARA SU CURSO LEGAL EN CUANTO AL DERECHO DISCIPLINARIO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, INDISTINTAMENTE LO SON:

REQUISITOS DE FORMA, LOS CUALES TIENEN LA FINALIDAD DE DAR LAS REFERENCIAS NECESARIAS PARA QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE TENGA CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS PUEDA ACREDITAR LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR PÚBLICO INFRACTOR, Y LLEVE A CABO LAS DILIGENCIAS O ACTUACIONES NECESARIAS PARA EL DESCUBRIMIENTO DE LA VERDAD MATERIAL, QUE SE DESPRENDE DE LA VERDAD HISTÓRICA.

DICHOS REQUISITOS DE FORMA TANTO DE LA QUEJA COMO DE LA DENUNCIA SON:

- CONSTAR POR ESCRITO.

- CONTENER LOS DATOS GENERALES DEL QUEJOSO O DENUNCIAN-

TEJ NOMBRE, DOMICILIO, PARA RECIBIR NOTIFICACIONES, OCUPACIÓN E IDENTIFICACIÓN, DICHS DATOS SON DE SUMA IMPORTANCIA, PUES AL NO ESTABLECERSE SE CAERÍA EN EL ANONIMATO Y POR ENDE, NO PRODUCIRÍAN NINGÚN EFECTO, DE CONFORMIDAD CON EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 90., PÁRRAFO TERCERO DE LA LEY DE LA MATERIA.

- ESPECIFICAR LOS DATOS DEL SERVIDOR PÚBLICO SEÑALADO COMO PRESUNTO RESPONSABLE, ES DECIR DEPENDENCIA Y LUGAR EN LA QUE PRESTA SUS SERVICIOS, CARGO QUE OCUPA, CUANDO SEA UNA PERSONA CIERTA Y DETERMINADA PODRÁ REALIZARSE EL RECONOCIMIENTO BAJO CONS TANCIA POR ESCRITO Y EN CASO CONTRARIO SERÁ A QUIEN RESULTE RES PONSABLE.

- NARRACIÓN DE LOS HECHOS CONTENIENDO LA CONDUCTA INDEBIDA DEL SERVIDOR PÚBLICO, UBICÁNDOLO EN MODO, TIEMPO Y LUGAR CON EL OBJETO DE CONFIGURAR CON TAL RELATO, ALGUNA RESPONSABILIDAD AD MINISTRATIVA O DE OTRA NATURALEZA.

- LA APORTACIÓN DE PRUEBAS, RELACIONADAS CON LOS HECHOS MOTIVO DE LA CONDUCTA INDEBIDA, PUDIENDO SER TESTIMONIALES DOCU MENTALES O CUALQUIERA OTRA QUE SE CONSIDERE PERTINENTE Y QUE SIR VA DE SOPORTE AL DENUNCIANTE O QUEJOSO.

- QUE SEA RATIFICADA CONFORME A DERECHO, MEDIANTE AL AQ TA ADMINISTRATIVA CIRCUNSTANCIADA CORRESPONDIENTE, LEVANTADA POR AUTORIDAD COMPETENTE, ES DECIR, ES EL ACTO POR MEDIO DEL CUAL SE LE PIDE AL DENUNCIANTE O QUEJOSO QUE CONFIRME LOS HECHOS NARRADOS

EN SU ESCRITO, MANTENIENDO EN LOS MISMOS TÉRMINOS LA ACUSACIÓN HECHA, O EN SU CASO AMPLIANDO AQUELLA EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRAC TOR E INCLUSIVE SE PODRÁN APORTAR LAS PRUEBAS SUPERVENIENTES TEN DIENTES A ACREDITAR LA FALTA SERÁN PROTESTADOS EN LOS TÉRMINOS DE LEY PARA QUE SE CONDUZCAN CON LA VERDAD EN ESTRICTO APEGO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, Y EN CASO DE FALSEAR SU DECLARACIÓN ANTE UNA AUTORIDAD DISTINTA A LA JUDICIAL, SE SUJE TARÁN, A LOS SUPUESTOS QUE PREVEE EL ARTÍCULO 247 DEL CÓDIGO PE NAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN EL ORDEN COMÚN Y PARA TODA LA RE PÚBLICA EN EL ORDEN FEDERAL.

UNA VEZ QUE LA QUEJA O LA DENUNCIA HA SIDO ADMITIDA, LA AUTORIDAD QUE CONOZCA DE LAS MISMAS REALIZARÁ LAS DILIGENCIAS NE CESARIAS PARA PODER INTEGRAR DEBIDAMENTE LA INVESTIGACIÓN O LO QUE SE HA DENOMINADO EN LA PRÁCTICA COMO LA "AVERIGUACIÓN PREVIA ADMINISTRATIVA".

CABE SEÑALAR QUE LA AVERIGUACIÓN "ES LA ACCIÓN Y EFECTO DE AVERIGUAR, DEL LATÍN AD, A Y VERIFICARE: DE VERUM VERDADERO Y FACERE, HACER, INDAGAR LA VERDAD HASTA CONSEGUIR DESCUBRIRLA". (36)

YA CONCLUÍDAS LAS DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PARA IN TEGRAR EL EXPEDIENTE SE INICIARÁ LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN DEL PRO CEDIMIENTO DISCIPLINARIO, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 64, FRA CCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES

(36) DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO "AVERIGUACIÓN", RAFAEL MÁRQUEZ, OB. CIT., P. 299.

PÚBLICOS, EN CUYO PRECEPTO SE ESTIPULAN LOS ASPECTOS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, TODA VEZ QUE PREVEE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL A FIN DE QUE LOS IN-CULPADOS SEAN OÍDOS Y VENCIDOS EN JUICIO, ESTO ES QUE SE LES PERMITA OFRECER PRUEBAS, ALEGAR LO QUE A SU DERECHO CONVENGA Y NOMBRAR UN ABOGADO DEFENSOR.

ASIMISMO, ANTES DE ENTRAR AL ESTUDIO DEL PROCEDIMIENTO ES IMPORTANTE DEFINIR LO QUE SE ENTIENDE POR INSTRUCCIÓN, CIPRIANO GÓMEZ LARA, LA DEFINE DE LA SIGUIENTE MANERA: "SON PRECISAMENTE ACTOS A TRAVÉS DE LOS CUALES SE PRECISA EL CONTENIDO DEL DEBATE, SE DESARROLLA TODA LA ACTIVIDAD PROBATORIA Y SE FORMULAN LAS CONCLUSIONES O ALEGATOS DE LAS PARTES, ES DECIR, ES TODA UNA FASE DE PREPARACIÓN QUE PERMITE AL JUEZ O TRIBUNAL LA CONCENTRACIÓN DE TODOS LOS DATOS, ELEMENTOS, AFIRMACIONES Y NEGATIVAS, DEDUCCIONES DE LOS SUJETOS INTERESADOS Y TERCEROS, QUE PERMITAN, COMO SE HA DICHO, QUE EL JUEZ O TRIBUNAL ESTÉ EN POSIBILIDADES DE DICTAR SENTENCIA". (37)

3.2. APLICACION DE LA RESPONSABILIDAD.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ESTABLECE LAS SIGUIENTES ETAPAS: INICIA CON LA CITACIÓN DEL

(37) GÓMEZ LARA CIPRIANO, TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, UNAM, MÉXICO, 1987, p. 128.

PRESUNTO RESPONSABLE, POSTERIORMENTE SE LLEVA A CABO LA AUDIENCIA DE LEY, PARA PASAR AL DESAHOGO DE PRUEBAS, CONCLUYENDO CON LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN. A CONTINUACIÓN SE HARÁ REFERENCIA A CADA UNA DE ESTAS ETAPAS.

3.2.1 CITACIÓN DEL PRESUNTO RESPONSABLE.

EL PROECDIMIENTO INICIA CON LA CITACIÓN DEL PRESUNTO RESPONSABLE, LA CUAL SE NOTIFICARÁ DE MANERA PERSONAL, HACIÉNDOLE SABER LA RESPONSABILIDAD QUE SE LE IMPUTA Y SU DERECHO DE DEFENSA PARA LA AUDIENCIA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LA QUE SE DEBERÁ VERIFICAR ENTRE LOS CINCO Y QUINCE DÍAS POSTERIORES AL CITATORIO, TAL Y COMO LO DISPONE EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY REGLAMENTARIA.

DICHA CITACIÓN SERÁ EFECTUADA POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EN ESTE CASO LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN O POR EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO SEGÚN CORRESPONDA.

PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA DE LO ANTES EXPUESTO, SE DEBE ACUDIR A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EL CUAL A LA LETRA DICE: "LA CONTRALORÍA INTERNA DE CADA DEPENDENCIA SERÁ COMPETENTE PARA IMPONER, POR ACUERDO DEL SUPERIOR JERÁRQUICO SANCIONES DISCIPLINARIAS, EXCEPTO LAS ECONÓMICAS CUYO MONTO SEA SUPERIOR A DOSCIENTAS VECES EL SALARIO MÍNICO MENSUAL VIGENTE EN EL DISTRITO

FEDERAL LAS QUE ESTÁN RESERVADAS EXCLUSIVAMENTE A LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO, QUE COMUNICARÁ LOS RESULTADOS DEL PROCEDIMIENTO AL TITULAR DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD. EN ESTOS CASOS, LA CONTRALORÍA INTERNA, PREVIO INFORME AL SUPERIOR JERÁRQUICO TURNARÁ EL ASUNTO A LA SECRETARÍA".

AHORA BIEN, EL CITATORIO ADEMÁS DE SER NOTIFICADO Y RECAER SOBRE EL SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTO RESPONSABLE, TAMBIÉN SE HARÁ AL TITULAR DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD DE QUE SE TRATE PARA QUE DESIGNE UN REPRESENTANTE QUE PARTICIPE EN LAS DILIGENCIAS Y DE ESTA MANERA CUMPLIR CON LO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE A LA LETRA ESTABLECE "EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD PODRÁ DESIGNAR UN REPRESENTANTE QUE PARTICIPE EN LAS DILIGENCIAS, SE DARÁ VISTA A TODAS LAS ACTUACIONES A LA DEPENDENCIA O ENTIDAD EN LA QUE EL PRESUNTO RESPONSABLE PRESTE SUS SERVICIOS". UNA VEZ EXPUESTO LO ANTERIOR, A CONTINUACIÓN SE HARÁ REFERENCIA A LA FASE DE AUDIENCIA.

3.2.2 AUDIENCIA.

LA PALABRA AUDIENCIA PROVIENE DE LATÍN AUDIENTIA QUE "CONSISTE EN EL ACTO, POR PARTE DE LOS SOBERANOS O AUTORIDAD, DE OÍR A LA PERSONA QUE EXPONE, RECLAMA O SOLICITA ALGUNA COSA". (38)

POR SU PARTE, CABANELLAS DE TORRES GUILLERMO DEFINE A LA AUDIENCIA DEL VOCABLE AUDIERE; SIGNIFICA EL ACTO DE OÍR UN

(38) DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO "AUDIENCIA", MANUEL BAROÍN AL VAREZ, P. 264.

JUEZ O TRIBUNAL A LAS PARTES, PARA DECIDIR LOS PLEITOS O CAUSAS". (39)

POR ÚLTIMO GARRONE JOSÉ ALBERTO HACE ALUSIÓN A LA AUDIENCIA SEÑALANDO: "ES LA OPORTUNIDAD QUE EL SOBERANO, LOS MINISTROS O CUALQUIER AUTORIDAD CONCEDE A LAS PERSONAS QUE LO SOLICITAN A FIN DE ESCUCHARLOS ACENCA DE LOS RECLAMOS O PRETENCIONES QUE DESEAREN FORMULAR, O BIEN DE RECIBIRLAS POR RAZONES DE PROTOCOLO Y CORTESÍA". (40)

CABE SEÑALAR QUE EN EL DERECHO PROCESAL, LA AUDIENCIA ES LA OPORTUNIDAD QUE SE OTORGA A LAS PARTES LITIGANTES EN UN PROCESO, PARA QUE FORMULEN SUS PRETENSIONES, APORTEN PRUEBAS O BIEN SE RECONCILIEN ANTE EL MAGISTRADO JUDICIAL.

LA AUDIENCIA ES CONTEMPLADA EN NUESTRA CARTA MAGNA COMO UNA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA REGULADA EN EL ARTÍCULO 14 PÁRRAFO SEGUNDO, EL CUAL ESTABLECE EL DERECHO DEL PARTICULAR ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL ESTATAL, DE SER OÍDO Y VENCIDO EN EL JUICIO, EN EL CUAL SE DEBERÁN CUMPLIR LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, SU DERECHO DE PRESENTAR PRUEBAS, Y DE HACER VALER SUS PUNTOS DE VISTA.

EN CUANTO AL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EL SERVIDOR PÚBLICO PRESEUNTO RESPONSABLE, DURANTE LA AUDIENCIA GOZARÁ DEL DERECHO DE OFRECER PRUEBAS, TAL Y COMO LO ESTA

(39) DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL "AUDIENCIA", CABANELLAS DE TORRES GUILLERMO, ED. HELIASTA, 2A. ED., ARGENTINA, 1982, P.

(40) DICCIONARIO JURÍDICO ABELEDO PERROT "AUDIENCIA", GARRONE JOSÉ ALBERTO, ED. ABELEDO PERROT, ARGENTINA, P.

BLECE EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY REGLAMENTARIA.

GRAMATICALMENTE LA PALABRA "PRUEBA" CORRESPONDE A LA ACCIÓN DE PROBAR, A SU VEZ LA EXPRESIÓN "PROBAR" DERIVA DEL LATÍN "PROBARE", QUE EN EL SIGNIFICADO FORENSE SE REFIERE A JUSTIFICAR LA VERACIDAD DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA UN DERECHO DE ALGUNA DE LAS PARTES EN UN PROCESO.

POR TANTO, PUEDE DECIRSE QUE PRUEBA ES LA JUSTIFICACIÓN DE LA VERACIDAD DE HECHOS EN QUE SE FUNDAN LAS PRETENCIONES Y LOS DERECHOS DE LAS PARTES EN UN PROCESO INSTAURADO ANTE UN ÓRGANO QUE DESEMPEÑARÁ UNA FUNCIÓN JURISDICCIONAL DESDE EL PUNTO DE VISTA MATERIAL.

A TRAVÉS DE LA PRUEBA SE PRETENDE LA DEMOSTRACIÓN DE ALGO, LA COMPROBACIÓN DE LA VERACIDAD DE LO SOSTENIDO.

POR SU PARTE RAFAEL DE PIÑASEÑALA QUE LA PRUEBA ES LA ACTIVIDAD PROCESAL ENCAMINADA A LA DEMOSTRACIÓN DE LA EXISTENCIA DE UN HECHO O ACTO O DE SU INEXISTENCIA. (41)

CARLOS ARELLANO GARCÍA ESTABLECE: LA PRUEBA ES EL CONJUNTO DE ELEMENTOS DE CONOCIMIENTO QUE SE APORTAN EN EL PROCESO Y QUE TIENDEN A LA DEMOSTRACIÓN DE LOS HECHOS O DERECHOS ADUCIDOS POR LAS PARTES, CON SUJECCIÓN A LAS NORMAS JURÍDICAS VIGENTES. (42)

(41) CITADO POR ARELLANO GARCÍA CARLOS, DERECHO PROCESAL CIVIL, ED. PORRÚA, 2A. ED., MÉXICO, D.F., 1987, P. 211.

(42) IBIDEM., P. 212.

DE LO ANTES EXPUESTO, SE CONSIDERA IMPORTANTE LA APORTA
CIÓN DE PRUEBAS, DENTRO DE LA AUDIENCIA Y EN GENERAL EN EL PROCE-
DIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, PUES EL FALLO SERÁ FA-
VORABLE AL SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTO RESPONSABLE NO POR EL HECHO
DE HACER SUS ALEGACIONES, SINO APOYANDO SUS ASEVERACIONES CON ELE-
MENTOS ACREDITICIOS.

AHORA BIEN, LAS PRUEBAS DE DIFERENTE NATURALEZA Y CARAC-
TERÍSTICAS QUE PUEDEN SER APORTADAS AL ÓRGANO JURISDICCIONAL, O
EN EL CASO DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD A LA AUTORIDAD
ADMINISTRATIVA PUEDEN SER VARIAS Y CADA UNA DE ELLAS TIENE SU PRO-
PIA INDIVIDUALIDAD. A CADA UNA DE ELLAS SE LE DENOMINA MEDIOS DE
PRUEBA.

CONSTITUYEN MEDIOS LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA CON-
SECUCIÓN DE UN FIN. EN CUANTO A LA MATERIA PROBATORIA LOS MEDIOS
DE PRUEBA ESTÁN CONSTITUIDOS POR LOS ELEMENTOS DE CONOCIMIENTO
QUE LLEVAN LA FINALIDAD DE PRODUCIR UNA CONVICCIÓN EN EL JUZGA-
DOR.

DENTRO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE PODRÁN PRESENTARSE
EN LA AUDIENCIA MENCIONADA, Y OBSERVANDO LO DISPUESTO EN LA LEGIS-
LACIÓN MEXICANA, EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES ESTÁ
BLECE EN SU ARTÍCULO 206: "SE ADMITIRÁ COMO PRUEBA EN LOS TÉRMI-
NOS DEL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN U DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TODO AQUELLO QUE SE OFREZCA COMO

TAL, SIEMPRE QUE PUEDA SER CONDUCTENTE, Y NO VAYA CONTRA EL DERECHO O JUICIO DEL JUEZ O TRIBUNAL. CUANDO LA AUTORIDAD LO ESTIME, PODRÁ POR ALGÚN OTRO MEDIO DE PRUEBA ESTABLECER SU AUTENTICIDAD PUDIENDO SER LOS SIGUIENTES: LA CONFESIÓN, LA INSPECCIÓN, DICTÁMENES DE PERITOS, TESTIMONIAL, DOCUMENTAL, CONFRONTACIÓN, CAREOS.

ARELLANO GARCÍA DEFINE ASÍ A LA CONFESIONAL "ES UN MEDIO DE PRUEBA EN CUYA VIRTUD, UNA DE LAS PARTES EN EL PROCESO SE PRONUNCIA EXPRESA O TÁCITAMENTE RESPECTO AL RECONOCIMIENTO PARCIAL O TOTAL, O DESCONOCIMIENTO DE LOS HECHOS PROPIOS CONTROVERTIDOS QUE LE HAN IMPUTADO". (43)

POR OTRA PARTE, COLÍN SÁNCHEZ SEÑALA QUE LA CONFESIÓN "ES UN MEDIO DE PRUEBA, A TRAVÉS DEL CUAL UN INDICIADO, PROCESADO O ACUSADO, MANIFIESTA HABER TOMADO PARTE, EN ALGUNA FORMA, EN LOS HECHOS MOTIVO DE LA INVESTIGACIÓN". (44)

INSPECCIÓN, "ES UN ACTO PROCEDIMENTAL QUE TIENE POR OBJETO Y EFECTOS DE LOS HECHOS, PARA ASÍ OBTENER UN CONOCIMIENTO SOBRE LA REALIDAD DE UNA CONDUCTA O HECHO O PARA EL DESCUBRIMIENTO DEL AUTOR". (45)

LA INSPECCIÓN ATENDIENDO A SU NATURALEZA JURÍDICA SE PUEDE DETERMINAR COMO UN MEDIO DE PRUEBA REAL, DIRECTO Y PERSONAL PORQUE EL CONOCIMIENTO Y LA CERTEZA SE OBTIENEN POR UNA VÍA DIRECTA QUE OFRECE MENOS PELIGRO DE INSINCERIDAD. ESTA RECAE SOBRE

(43) IBIDEM., PP., 253-283

(44) COLÍN SÁNCHEZ GUILLERMO, DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ED. PORRÚA, 22A. ED., MEXICO, 1990, P. 387.

(45)

LAS PERSONAS, LUGARES, OBJETOS Y EFECTOS DEL DELITO.

EL DICTAMEN DE PERITOS SE PUEDE DEFINIR COMO EL PROCEDIMIENTO EMPLEADO POR EL PERITO PARA REALIZAR SUS FINES. ENTENDIENDO POR PERITO A LA PERSONA QUE SE ATRIBUYE CAPACIDAD TÉCNICO-CIENTÍFICA, O PRÁCTICA EN UNA CIENCIA O ARTE.

CABE SEÑALAR QUE SÓLO SE ACUDIRÁ A LA PERITACIÓN EN CASOS NECESARIOS, ÚNICAMENTE DEBE PROCEDERSE A INVOCAR SU AUXILIO CUANDO LA INVESTIGACIÓN ASÍ LO REQUIERA. POR LO TANTO, PARA AQUELLAS CUESTIONES QUE PODEMOS CONSIDERAR DENTRO DE LA LLAMADA CULTURA GENERAL, LA CONCURRENCIA DE PERITOS SERÍA INÚTIL.

LA TESTIMONIAL PODEMOS DEFINIRLA PARTIENDO DEL CONCEPTO DE TESTIGO QUE "ES TODA PERSONA FÍSICA QUE MANIFIESTA ANTE LOS ÓRGANOS DE LA JUSTICIA LO QUE LE CONSTA (POR HABERLO PERCIBIDO A TRAVÉS DE LOS SENTIDOS), EN RELACIÓN CON LA CONDUCTA O HECHO QUE SE INVESTIGA". (46)

EL TESTIGO, SE CONSTITUYE EN ÓRGANO DE PRUEBA EN CUANTO COMPARECE ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO (AVERIGUACIÓN PREVIA), O ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, A EMITIR SU DECLARACIÓN; ÉSTA, SE DE NOMINA TESTIMONIO; Y YA SEA ESPONTÁNEO O PROVOCADO, ES EL MEDIO DE PRUEBA.

(46) IBIDEM., P. 346.

ARELLANO GARCÍA DEFINE A LA DOCUMENTAL "ES AQUELLA QUE ESTA CONSTITUIDA POR AQUELLOS ELEMENTOS ACREDITICIOS DENOMINADOS DOCUMENTOS". ENTENDIENDO POR DOCUMENTO EL OBJETO MATERIAL EN EL QUE OBRAN SIGNOS ESCRITOS PARA DEJAR MEMORIA EN UN ACONTECIMIENTO". (47)

POR DOCUMENTO PÚBLICO SE ENTIENDE QUE ES AQUEL PROCEDENTE DE UN REPRESENTANTE DE UN ÓRGANO DE AUTORIDAD ESTATAL O DE UN FEDATARIO PÚBLICO, QUE HA EXPEDIDO CONSTANCIA ESCRITA, DEBIDO A SUS FACULTADES OTORGADAS LEGALMENTE PARA ACTUAR Y PARA EXPEDIR DOCUMENTOS Y CON LOS REQUISITOS DE FORMA ESTABLECIDOS LEGALMENTE. POR DOCUMENTOS PRIVADOS SE DETERMINA QUE SON AQUELLOS QUE ELABORAN LOS PARTICULARES.

LA CONFRONTACIÓN EN UN MEDIO DE PRUEBA COMPLEMENTARIO DE LAS DECLARACIONES, ENCAMINADO A DESPEJAR LA DUDA, IDENTIFICANDO AL SUJETO A QUIEN SE ALUDIÓ EN LA DECLARACIÓN.

PARA CONCLUIR LO REFERENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA, SE HARÁ ALUSIÓN AL CAREO ENTENDIÉNDOSE POR ÉSTE, "UN ACTO PROCESAL CUYO OBJETO ES ACLARAR LOS ASPECTOS CONTRADICTORIOS DE LAS DECLARACIONES DEL PROCESADO O PRECESADOS, DEL OFENDIDO Y DE LOS TESTIGO, O DE ÉSTOS ENTRE SÍ, PARA, CON ELLO, ESTAR EN POSIBILIDAD DE VALORAR ESOS MEDIOS DE PRUEBA Y ALCANZAR EL CONOCIMIENTO DE LA VERDAD". (48)

(47) ARELLANO GARCÍA CARLOS, OB. CIT., P. 283.

(48) COLÍN SÁNCHEZ GUILLERMO, OB. CIT., P. 359.

DESPUÉS DE HABERNOS REFERIDO A LA PRUEBA ASÍ COMO A LOS DIVERSOS MEDIOS DE PRUEBA QUE PUEDE PRESENTAR EL SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTO RESPONSABLE, DURANTE LA AUDIENCIA, CABE SEÑALAR LOS ASPECTOS GENERALES QUE ÉSTA, DEBE GUARDAR EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, SEGÚN EL ART. 64 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, LOS ASPECTOS GENERALES DE LA AUDIENCIA SON:

- DEBERÁ ASISTIR EL REPRESENTANTE DE LA DEPENDENCIA QUE PARA TAL EFECTO SE DESIGNE.

- SI DURANTE LA AUDIENCIA LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ENCONTRARA QUE NO CUENTA CON ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER O ADVIERTA ELEMENTOS QUE IMPIDEN NUEVA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA A CARGO DEL PRESEUNTO RESPONSABLE O DE OTRAS PERSONAS, PODRÁ DISPONER LA PRÁCTICA DE INVESTIGACIONES Y CITAS PARA OTRA U OTRAS AUDIENCIAS.

ASIMISMO, PODRÁ DICHA AUTORIDAD, DETERMINAR LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTO RESPONSABLE DE SU CARGO, EMPLEO O COMISIÓN, SI A SU JUICIO ASÍ CONVIENE PARA LA CONDUCCIÓN O CONTINUACIÓN DE LAS INVESTIGACIONES. LA SUSPENSIÓN TEMPORAL NO PREJUZGA SOBRE LA RESPONSABILIDAD QUE SE IMPUTE. LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA HARÁ CONSTAR EXPRESAMENTE ESTA SALVEDAD.

LA SUSPENSIÓN TEMPORAL A LA QUE SE HIZO REFERENCIA SUSPENDERÁ LOS EFECTOS DEL ACTO QUE HAYA DADO ORIGEN A LA OCUPACIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN Y REGIRÁ DESDE EL MOMENTO EN QUE SEA NOTIFICADA AL INTERESADO O ÉSTE QUEDE ENTERADO DE LA RESOLUCIÓN POR CUALQUIER MEDIO. LA SUSPENSIÓN CESARÁ CUANDO ASÍ LO RESUELVAN LA SECRETARÍA, INDEPENDIENTEMENTE DE LA INICIACIÓN, CONTINUACIÓN O CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO A QUE SE REFIERE EL PRESENTE ARTÍCULO EN RELACIÓN CON LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

SI LOS SERVIDORES SUSPENDIDOS TEMPORALMENTE NO RESULTARÁN RESPONSABLES DE LA FALTA QUE SE LES IMPUTA, SERÁN RESTITUIDOS EN EL GOCE DE SUS DERECHOS. ASIMISMO, SE LES CUBRIRÁN LAS PERCEPCIONES QUE DEBIERAN PERCIBIR DURANTE EL TIEMPO EN QUE SE HALLARON SUSPENDIDOS.

ES INDISPENSABLE LA AUTORIZACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PARA DICHA SUSPENSIÓN, SI EL NOMBRAMIENTO DEL SERVIDOR PÚBLICO DE QUE SE TRATE INCUMBE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO. IGUALMENTE, SE REQUERIRÁ AUTORIZACIÓN DE LA CÁMARA DE SENADORES O EN SU CASO DE LA COMISIÓN PERMANENTE, SI DICHO NOMBRAMIENTO REQUIRIÓ RATIFICACIÓN DE ÉSTE EN LOS TÉRMINOS DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.

PARA FINALIZAR LO REFERENTE A LA AUDIENCIA, SE CONSIDERARÁ QUE LO IMPORTANTE EN ESTA ETAPA ES QUE CON PLENO RESPETO A LAS

DISPOSICIONES LEGALES SE PREPARE EL EXPEDIENTE PARA QUE LA AUTORIDAD SANCIONADORA CUENTE CON LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN NECESARIOS PARA EMITIR SU RESOLUCIÓN CON LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN POR LO QUE ESTA ETAPA RESULTA EQUIVALENTE A LA DEL PROCESO QUE SE REALIZA PARA PERMITIR AL JUEZ O AL TRIBUNAL LA CONCENTRACIÓN DE TODOS LOS DATOS, ELEMENTOS, PRUEBAS, AFIRMACIONES Y NEGATIVAS, Y DEDUCCIONES DE TODOS LOS SUJETOS INTERESADOS Y TERCEROS QUE PERMITAN COMO YA SE HA DICHO QUE EL JUEZ O TRIBUNAL ESTÉ EN POSIBILIDADES DE DICTAR SENTENCIA. (49)

3.3.3 DESAHOGO DE PRUEBAS.

EL DESAHOGO DE PRUEBAS DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SE LLEVARÁ A CABO EN LA AUDIENCIA, TEMA QUE CON ANTERIORIDAD FUE MENCIONADO.

PARA ARELLANO GARCÍA: "EL DESAHOGO DE PRUEBAS ES EQUIPARABLE CON EL VOCABLO RECEPCIÓN, QUE GRAMATICALMENTE SIGNIFICA ACCIÓN DE RECIBIR. POR SU PARTE, RECIBIR ES TOMAR UNO LO QUE LE DAN O LE ENVÍAN EN LA RECEPCIÓN DE PRUEBAS ES EL ÓRGANO JURISDICCIONAL EL QUE VA TOMANDO CONOCIMIENTO DE TODOS Y CADA UNO DE LOS DATOS QUE CADA PROBANZA APORTADA POR LA PARTE LE PUEDE PROPORCIONAR". (50)

(49) GÓMEZ LARA CIPRIANO, OB. CIT., P. 128.

(50) ARELLANO GARCÍA CARLOS, OB. CIT., P. 238.

EN LA RECEPCIÓN O DESAHOGO DE PRUEBAS, SE PROCEDE A LA PRÁCTICA DE LAS DILIGENCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA EL DESEMPEÑO DE LAS TAREAS QUE IMPLIQUE EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE CADA PRUEBA, SEGÚN SU PROPIA NATURALEZA Y SEGÚN LAS REGLAS LEGISLATIVAS QUE LA RIJAN.

EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES ESTABLECE EN EL CAPÍTULO RELATIVO A LAS PRUEBAS QUE ÉSTAS, DEBERÁN DE SER OFRECIDAS POR LAS PARTES EN LA FORMA Y TÉRMINOS SEÑALADOS PARA TAL EFECTO; Y POSTERIORMENTE CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL ESTABLECER EL TÉRMINO DENTRO DEL CUAL PODRÁN PRESENTARSE LAS MISMAS; ASIMISMO, Y UNA VEZ QUE ESTO SE EFECTÚA, SE PROCEDERÁ A DICTAR EL AUTO CORRESPONDIENTE POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITAN O BIEN, SE DESECHEN TALES PROBANZAS, SEÑALÁNDOSE EL DÍA Y HORA PARA QUE TENGA VERIFICATIVO LA AUDIENCIA PRINCIPAL EN DONDE SE LLEVE A CABO EL DESAHOGO DE ELLAS, PARA DESPUÉS Y CON BASE EN DICHS MEDIOS DE PRUEBA AL SER DEBIDAMENTE VALORADOS SERVIRÁN PARA QUE EL JUZGADOR SE ENCUENTRE EN CONDICIONES DE PODER EMITIR LA RESPECTIVA RESOLUCIÓN

3.3.4 NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN.

LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN SE HARÁ DENTRO DE UN PLAZO DE 72 HORAS, AL INTERESADO, A SU JEFE INMEDIATO, AL REPRESENTANTE DE LA DEPENDENCIA Y AL SUPERIOR JERÁRQUICO.

CONSIDERÁNDOSE ESENCIAL YA QUE LA SOLA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN CARECE DE TRASCENDENCIA JURÍDICA SIN EL ACTO DE NOTIFICACIÓN, PUESTO QUE PARA QUE EL ACTO PUEDA SURTIR SUS EFECTOS REQUIERE QUE ADEMÁS DE VÁLIDO SEA EFICAZ, LO CUAL SE PRODUCE POR LA PARTICIPACIÓN DE CONOCIMIENTO AL INTERESADO, A TRAVÉS DE LA NOTIFICACIÓN.

UNA VEZ HECHA LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN Y SI ÉSTA FUERA CONDENATORIA. LAS SANCIONES POR FALTA ADMINISTRATIVA QUE PUEDEN APLICARSE PODRÁN CONSISTIR, DE ACUERDO AL ART. 53 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EN:

- I APERCIBIMIENTO PRIVADO O PÚBLICO.
- II AMONESTACIÓN PRIVADA O PÚBLICA.
- III SUSPENSIÓN.
- IV DESTITUCIÓN DEL PUESTO.
- V SANCIÓN ECONÓMICA E
- VI INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGO O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO.

CUANDO LA INHABILITACIÓN SE IMPONGA COMO CONSECUENCIA DE UN ACTO U OMISIÓN QUE IMPLIQUE LUCRO O CAUSE DAÑOS Y PERJUICIOS SERÁ DE UN AÑO HASTA DIEZ AÑOS SI EL MONTO DE AQUELLOS NO EXCEDE DE DOSCIENTAS VECES EL SALARIO MÍNIMO MENSUAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL Y DE DIEZ A VEINTE AÑOS SI EXCEDE DE DICHO LÍMITE. ESTE ÚLTIMO PLAZO DE INHABILITACIÓN TAMBIÉN SERÁ APLICABLE POR CONDUCTAS GRAVES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

PARA QUE UNA PERSONA QUE HUBIERE SIDO INHABILITADA EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY POR UN PLAZO NO MAYOR DE DIEZ AÑOS, PUEDA VOLVER A DESEMPEÑAR UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE LA INHABILITACIÓN IMPUESTA, SE REQUERIRÁ QUE EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD A LA QUE PRETENDA INGRESAR DÉ AVISO A LA SECRETARÍA, EN FORMA RAZONADA Y JUSTIFICADA, DE TAL CIRCUNSTANCIA.

LA CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL PÁRRAFO QUE ANTECEDE SERÁ CAUSA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY, QUEDANDO SIN EFECTOS EL NOMBRAMIENTO O CONTRATO QUE EN SU CASO SE HAYA REALIZADO.

UNA VEZ EXPUESTO EL CONTENIDO DEL PRECEPTO LEGAL QUE HACE REFERENCIA A LAS SANCIONES POR FALTAS ADMINISTRATIVAS, A CONTINUACIÓN SE HARÁ UN ESTUDIO DE LAS MISMAS.

1. EL APERCIBIMIENTO.- "ES UNA MEDIDA PREVENTIVA, QUE

TIENE COMO FINALIDAD LA DE CORREGIR LA IRREGULARIDAD O ILICITUD DE UNA CONDUCTA Y AUN LA INMORALIDAD DE LA MISMA ESFERA DE DERECHO".

ESTA LLAMADA DE ATENCIÓN ÚNICAMENTE SE LEVA A CABO CUANDO POR LA LEVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO NO AMERITEN OTRA, POR LO CUAL SE CONSIDERA QUE SE ENCAMINA AL SERVIDOR PÚBLICO A CORREGIR SU CONDUCTA, PARA LLEVAR A CABO EL DESARROLLO DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN ENCOMENDADO.

II. AMONESTACIÓN.- "PROVIENE DEL LATÍN MONEO, ARMA-
NEO, AMONESTAR, ADVERTIR, RECORDAR ALGO A UNA PERSONA. EL VOCA-
BLO AMONESTACIÓN SE UTILIZA EN EL ORDENAMIENTO PROCESAL MEXICANO
CON VARIOS SIGNIFICADOS YA QUE DESDE UN PRIMER PUNTO DE VISTA, SE
APLICA COMO UNA CORRECCIÓN DISCIPLINARIA, YA SEA COMO SIMPLE AD-
VERTENCIA Y EN ESTE SENTIDO SE CONFUNDE CON EL APERCIBIMIENTO PA-
RA QUE SE GUARDE EL DEBIDO ORDEN Y LA COMPOSTURA DE LAS ACTUACIO-
NES JUDICIALES, O BIEN COMO UNA REPRESIÓN PARA QUE NO SE REITERE
UN COMPORTAMIENTO QUE SE CONSIDERA INDEBIDO DENTRO DEL PROCEDI-
MIENTO, PERO TAMBIÉN EN UNA SEGUNDA PERSPECTIVA, SE EMPLEA COMO
UNA EXHORTACIÓN PARA QUE NO SE REPITA UNA CONDUCTA DELICTUOSA Y
EN ESTA DIRECCIÓN SE UTILIZA AL INculpADO UNA SENTENCIA PENAL CON
DENATORIA". (51)

CABE SEÑALAR QUE TODAS LAS AMONESTACIONES Y APERCIBI-
MIENTOS SON DE CARÁCTER PRIVADO, YA QUE SÓLO CONSTAN EN EL EXPE-

(51) DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, AMONESTACIÓN, HÉCTOR FIX ZA-
MUDIO.

DIENTE DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO DISCIPLINARIO, EN EL REGISTRO DE SANCIONES Y EN EL EXPEDIENTE PERSONAL DEL SANCIONADO, PUESTO QUE EN RAZÓN DEL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, TODOS LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SE REALIZARÁN POR ESCRITO, ADEMÁS LA LEY DE LA MATERIA EN EL ARTÍCULO 68 HACE ALUSIÓN A LO INSCRITO AL SEÑALAR: LAS RESOLUCIONES Y ACUERDOS DE LA SECRETARÍA Y DE LAS DEPENDENCIAS DURANTE EL PROCEDIMIENTO A QUE SE REFIERE ESTE CAPÍTULO LO CONSTARÁN POR ESCRITO, Y SE ASENTARÁN EN EL REGISTRO RESPECTIVO, QUE COMPRENDERÁ LAS SECCIONES CORRESPONDIENTES A LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS Y LAS SANCIONES IMPUESTAS, ENTRE ELLAS, EN TODO CASO LAS DE INHABILITACIÓN".

CUANDO EL APERCIBIMIENTO O LA AMONESTACIÓN TENGAN EL CARÁCTER DE PÚBLICO EN LA PROPIA RESOLUCIÓN SE DEBERÁ INDICAR EL MEDIO QUE DEBERÁ SER UTILIZADO PARA TAL EFECTO, QUE EN PRINCIPIO SERÍA EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN COMO ÓRGANO DE DIFUSIÓN. CABE SEÑALAR QUE NO EXISTE DISPOSICIÓN LEGAL AL RESPECTO, POR LO QUE QUEDA AL ARBITRIO DE LA AUTORIDAD.

III. SUSPENSIÓN. ESTA SANCIÓN ADMINISTRATIVA, CONSISTE EN EL IMPEDIMENTO IMPUESTO, AL SERVIDOR PÚBLICO, PARA EJERCER EL EMPLEO O CARGO O COMISIÓN QUE DESEMPEÑA, POR UN TIEMPO DETERMINADO.

POR SU PARTE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS

SERVIDORES PÚBLICOS ESTABLECE DOS TIPOS DIFERENTES DE SUSPENSIÓN, LA PRESCRITA EN LA FRACCIÓN III Y DE LOS ARTÍCULOS 53 Y 56, LA CUAL TIENE EL CARÁCTER DE SANCIÓN Y LA PREVISTA EN EL ART. 64, FRACCIÓN IV, LA CUAL SE CONSIDERA COMO UNA MEDIDA DE CARÁCTER PROCEDIMENTAL QUE NO PREJUZGA SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL INCUPLADO.

EN CUANTO A LA SUSPENSIÓN IMPUESTA COMO SANCIÓN PODRÁ SER POR UN PERÍODO NO MENOS DE TRES DÍAS NI MAYOR DE TRES MESES, EN TANTO LA SUSPENSIÓN TEMPORAL ES UNA MEDIDA PROCEDIMENTAL PARA FACILITAR LAS ACTUACIONES, CUANDO A CONSIDERACIÓN DE LA AUTORIDAD SEA CONVENIENTE PARA LA CONDUCCIÓN O CONTINUACIÓN DE LAS INVESTIGACIONES, PERO SI RESULTARA INOCENTE EL SERVIDOR PÚBLICO SE DEBERÁ RESTITUIR EL GOCE DE SUS DERECHOS Y SE LE CUBRIRÁN LAS REMUNERACIONES QUE DEJÓ DE PERCIBIR POR LA MEDIDA IMPUESTA.

IV. DESTITUCIÓN DEL PUESTO. LA DESTITUCIÓN DEL PUESTO SE CONSIDERA COMO LA SEPARACIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN QUE DESEMPEÑABA EL SERVIDOR PÚBLICO AL HABÉRSELE ENCONTRADO RESPONSABLE EN LOS TÉRMINOS DE LEY.

V. SANCIÓN ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 113 DE NUESTRA CARTA MAGNA, DETERMINA "LAS SANCIONES ECONÓMICAS POR LA COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, ESTIPULANDO DEBERÁ ESTABLECERSE DE ACUERDO CON LOS BENEFICIOS ECONÓMICOS OBTENIDOS POR EL RESPONSABLE Y CON LOS DAÑOS Y PERJUICIOS PATRIMONIALES ACUSADOS POR

SUS ACTOS U OMISIONES A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN III DEL ART. 109, PERO NO PODRÁN EXCEDER DE TRES TANTOS DE LOS BENEFICIOS OBTENIDOS O DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS".

POR SU PARTE, EL ART. 55 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ESTABLECE EN CASO DE APLICACIÓN DE SANCIONES ECONÓMICAS POR BENEFICIOS OBTENIDOS Y DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL ART. 47, SE APLICARÁN DOS TANTOS DE LUCRO OBTENIDO Y DE LOS DAÑOS CAUSADOS.

DESPRENDIÉNDOSE DE LO ANTERIOR Y QUE DE EXISTIR UN LUCRO INDEBIDO, QUE OBTENGA UN SERVIDOR PÚBLICO CON MOTIVO DE SU ENCARGO O COMISIÓN Y DICHO BENEFICIO SEA ADICIONAL A LA LEGAL REMUNERACIÓN QUE LE OTORGA EL ESTADO POR SUS SERVICIOS EN EL ART. 47 SE ESTABLECEN ALGUNOS DE ESTOS SUPUESTOS: XIII ABSTENERSE DE INTERVENIR EN CUALQUIER FORMA EN LA ATENCIÓN, TRAMITACIÓN O RESOLUCIÓN DE ASUNTOS EN LOS QUE TENGA INTERÉS DE PERSONAS CUYO INTERÉS ESTÉ AFECTADO. XVI PRETENDER OBTENER BENEFICIOS EXTRAS CON REMUNERACIONES ADICIONALES Y XXIII ABSTENERSE DE AUTORIZAR O CONTRATAR OBRAS PÚBLICAS, ADQUISICIONES Y ARRENDAMIENTOS, ENAJENACIONES O PRESTACIONES DE SERVICIOS DE CUALQUIER NATURALEZA, PROPORCIONADOS POR SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, PERSONAS INHABILITADAS PARA TRABAJAR EN ÉSTA O SOCIEDADES DE LAS QUE ÉSTOS FORMEN PARTE".

POR ÚLTIMO, DICHAS SANCIONES ECONÓMICAS SERÁN APLICADAS POR EL SUPERIOR JERÁRQUICO, CUANDO EL MONTO DEL LUCRO OBTENIDO O PERJUICIO CAUSADO NO EXCEDA DE DOSCIENTAS VECES EL SALARIO MÍNIMO MENSUAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL Y POR LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO CUANDO SEAN SUPERIORES A DICHO MONTO".

VI. INHABILITACIÓN TEMPORAL. ESTA SANCIÓN ADMINISTRATIVA CONSISTE EN EL IMPEDIMENTO CASI ABSOLUTO PARA VOLVER A EJERCER ALGÚN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN COMO SERVIDOR PÚBLICO. SE DICE QUE EL IMPEDIMENTO ES CASI ABSOLUTO TODA VEZ QUE AL SERVIDOR PÚBLICO QUE SE LE HA INHABILITADO POR UN PLAZO MAYOR DE DIEZ AÑOS, Y ÉSTE PUEDA ESTAR EN POSIBILIDADES DE DESEMPEÑAR NUEVAMENTE UN EMPLEO PÚBLICO UNA VEZ QUE HAYA TRANSCURRIDO EL TÉRMINO DE SU SANCIÓN. SE REQUERIRÁ QUE EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD A LA QUE PRETENDA INGRESAR, DÉ AVISO A LA SECRETARÍA, EN FORMA RAZONADA Y JUSTIFICADA DE TAL CIRCUNSTANCIA.

UNA VEZ EXPUESTO EL ESTUDIO REFERENTE A LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS, ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE DICHAS SANCIONES DISCIPLINARIAS ESTÁN SUJETAS A UNA SERIE DE REQUISITOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE LA AUTORIDAD DEBE OBSERVAR, SIENDO ÉSTOS: LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN; ASÍ COMO EL OBSERVAR EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE A QUE HACE ALUSIÓN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL ASÍ COMO LA JUSTA CUANTIFICACIÓN DE LA MULTA, EN LOS TÉRMINOS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 22 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN.

EN ESTOS TÉRMINOS LA RESOLUCIÓN QUE IMPONGA LA MULTA DEBERÁ SER ACORDE CON EL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 65, 66, 67 Y 68 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, DE IGUAL FORMA SE DEBERÁ DE ATENDER LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULO 54, 55 Y 56 DEL MISMO ORDENAMIENTO.

PARA LA CALIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES REVISTEN DE ESPECIAL IMPORTANCIA LAS REGLAS CONTENIDAS EN LAS SIETE FRACCIONES DEL ARTÍCULO 54 DE LA CITADA LEY, QUE CONSTITUYE LA MOTIVACIÓN DE LAS SANCIONES QUE SE IMPONGAN, LAS CUALES SERÁN DETERMINADAS DE ACUERDO AL ARBITRIO DE LA AUTORIDAD, SIN QUE EXISTA RELACIÓN ALGUNA ENTRE LAS QUE SE ESTABLECEN EN EL ARTÍCULO 53 DE LA REFERIDA LEY PUESTO QUE, CON LA DEBIDA MOTIVACIÓN DEL ACTO, LA AUTORIDAD PUEDE APLICAR INDISTINTAMENTE UNA O VARIAS DE DICHAS SANCIONES SIN SEGUIR NINGÚN ORDEN EN PARTICULAR. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBE EL CONTENIDO DEL REFERIDO ARTÍCULO 54.

ART. 54.- LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS SE IMPONDRÁN TOMANDO EN CUENTA LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:

I. LA GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE SE INCURRA Y LA CONVENIENCIA DE SUPRIMIR PRÁCTICAS QUE INFRINJAN, EN CUALQUIER FORMA, LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY O LAS QUE SE DICTEN CON BASE EN ELLA.

II. LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIOECONÓMICAS DEL SERVIDOR PÚBLICO.

III. EL NIVEL JERÁRQUICO, LOS ANTECEDENTES Y LAS CONDICIONES DEL INFRACTOR.

IV. LAS CONDICIONES EXTERIORES Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN.

V. LA ANTIGÜEDAD DEL SERVICIO.

VI. LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES, Y

VII. EL MONTO DEL BENEFICIO DAÑO O PERJUICIO ECONÓMICO DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES.

AHORA BIEN, PARA CONCLUIR ES NECESARIO MENCIONAR LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS.

EL DERECHO DISCIPLINARIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA PREVEE DOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALIZADOS PARA LA DEFENSA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ANTE LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES DISCIPLINARIAS. UNO, MEDIANTE EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN, Y EL OTRO A TRAVÉS DEL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

EL TRÁMITE DE RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN SE ENCUENTRA ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 71 DE LA MENCIONADA LEY DESTACANDO DEL MISMO LOS SIGUIENTES ASPECTOS:

1. SU INTERPOSICIÓN ES OPTATIVA RESPECTO AL JUICIO DE NULIDAD YA QUE EN TODO CASO SE PUEDE ACUDIR DIRECTAMENTE AL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

2. DEBERÁ INTERPONERSE ANTE LA PROPIA AUTORIDAD SANCIONADORA DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SURTA EFECTOS LA RESOLUCIÓN EN QUE SE IMPONE LA SANCIÓN.

3. EL RECURRENTE DEBE EXPRESAR LOS AGRAVIOS QUE LE CAUSE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA ACOMPAÑANDO COPIA DE ELLA, CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN Y LA PROPOSICIÓN DE LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE PERTINENTES PARA APOYAR SUS AFIRMACIONES.

4. LA AUTORIDAD ACORDARÁ SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO Y DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS DESECHANDO DE PLANO LAS QUE NO FUESEN IDÓNEAS PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS EN QUE SE BASE LA RESOLUCIÓN Y,

5. DESAHOGADAS LAS PRUEBAS, SI LAS HUBIERE, LA AUTORIDAD EMITIRÁ LA RESOLUCIÓN DENTRO DE LOS 30 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES NOTIFICÁNDOLO AL INTERESADO EN UN PLAZO NO MAYOR DE 72 HORAS.

POR OTRA PARTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES PUEDE INTENTARSE DIRECTAMENTE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EN QUE SE IMPUSO LA SANCIÓN, CUANDO EL INTERESADO NO DESEE ACUDIR ANTE LA PROPIA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, PERO SI LLEVA A CABO LA VÍA DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN DEBERÁ ESPERAR A QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA RESUELVYA DICHO RECURSO PARA PROMOVER ANTE EL TRIBUNAL FISCAL EN CASO DE QUE LA RESOLUCIÓN SEA CONTRARIA A LOS INTERESES DEL SERVIDOR PÚBLICO SANCIONADO, YA QUE SI SE IMPUGNARA LA RESOLUCIÓN ORIGINARIA SE SOBRESERÍA EL JUICIO DE NULIDAD POR IMPROCEDENTE EN LOS TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN V Y VII DE LOS ARTÍCULOS 202, 203 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN RESPECTIVAMENTE. ESTE JUICIO SE INTERPONDRÁ EN UN TÉRMINO DE 45 DÍAS DE CONFORMIDAD CON EL ART. 207 DEL CÓDIGO ANTES CITADO, ANTE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE CORRESPONDA EN RAZÓN DEL DOMICILIO DE LA AUTORIDAD QUE IMPUSO LA SANCIÓN O RESOLVIÓ EL RECURSO Y CONFORME AL PROCEDIMIENTO QUE AL EFECTO SE ESTABLECE EN EL TÍTULO VI DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

CABE DESTACAR QUE AUN CUANDO NO EXISTIERAN PROCEDIMIENTOS ESPECIALIZADOS EN ESTA MATERIA, NUESTRO SISTEMA JURÍDICO TIENE UN RÉGIMEN JUDICIAL DE CONTROL DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 103 CONSTITUCIONAL FEDERAL, EL CUAL ESTABLECE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN PARA RESOLVER TODA CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITE "POR LEYES O ACTOS DE -

AUTORIDAD QUE VIOLAN LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES"; SIN EMBARGO, LA EXISTENCIA DE MEDIOS PREJUDICIALES DE CONTROL DE LEGALIDAD DAN MAYORES POSIBILIDADES DE DEFENSA, EN VÍAS DE UNA ADECUADA JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

DE TAL MANERA, EL JUICIO DE AMPARO ES PROCEDENTE CONTRA RESOLUCIONES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA UNA VEZ QUE SE HAYAN AGOTADO LOS RECURSOS ESTABLECIDOS EN LA PROPIA LEY DE RESPONSABILIDADES Y DE ESTA FORMA CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE PROCEDIBILIDAD DE DICHO JUICIO.

CAPITULO IV. LA SUPLETORIEDAD EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

4.1 CONCEPTO DE SUPLETORIEDAD.

4.2 LAGUNAS DE LEY.

4.3 REGLAS DE APLICACIÓN DE LA SUPLETORIEDAD.

4.3.1 LA INTEGRACIÓN DE LA LEY.

4.3.2 INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 45 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

4.3.3 CRITERIO JURISPRUDENCIAL.

4.3.4 CRITERIO PERSONAL EN RELACIÓN A LA SUPLETORIEDAD.

CAPITULO IV

LA SUPLETORIEDAD EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

EN EL PRESENTE CAPÍTULO SE HABLARÁ RESPECTO A LA SUPLETORIEDAD EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, TEMA CENTRAL DE ESTE TRABAJO. PARTIENDO DEL CONCEPTO DE SUPLETORIEDAD, MANIFESTANDO SUS REGLAS DE APLICACIÓN, HACIENDO REFERENCIA A LAS LLAMADAS "LAGUNAS EN LA LEY", DEFINIENDO A LA INTEGRACIÓN DE LA LEY E INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 45 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, ASÍ COMO ESTABLECER EL CRITERIO JURISPRUDENCIAL AL RESPECTO.

4.1 CONCEPTO DE SUPLETORIEDAD.

LA SUPLETORIEDAD ES CONCEPTUALIZADA POR DIFERENTES AUTORES, ALGUNOS EQUIPARAN ESTE CONCEPTO CON EL DE DERECHO SUPLETORIO O CON LA SIMPLE PALABRA DE SUPLETORIO. A CONTINUACIÓN SE ESTABLECEN ALGUNOS DE ESTOS CONCEPTOS.

GUILLERMO CANABELLAS POR SU PARTE DEFINE LA PALABRA "SUPLETORIO", COMO "LO QUE REMEDIA UNA FALTA COMPLEMENTARIA DE APLICACIÓN Y VIGENCIA SUBSIDIARIA". (52)

(52) DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL, CANABELLAS GUILLERMO, TOMO II, ED. HELIASTA, 15A. ED., ARGENTINA, 1982, P.

PARA JOSÉ ALBERTO GARRON, EL DERECHO SUPLETORIO "ES AQUEL QUE RIGE EN EL SUPUESTO DE FALTA O INSUFICIENCIA DE NORMA EN EL SISTEMA CONSIDERADO PRINCIPAL PARA EL CASO QUE SE TRATA. EL EJEMPLO MÁS CORRIENTE ES LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL DERECHO CIVIL ANTE LA FALTA DE NORMAS COMERCIALES ESPECÍFICAS". (53)

POR OTRO LADO JORGE BARRERA GRAF ENTRE OTROS SEÑALA "LEY SUPLETORIA". "DÍCESE DE LA APLICACIÓN SUPLETORIA O COMPLEMENTARIA DE UNA LEY RESPECTO DE USOS, COSTUMBRES Y PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.

NO PROCEDE, SIN EMBARGO LA COSTUMBRE DEROGATORIA (ART. 20.), YA QUE LA SUPLETORIEDAD SÓLO SE APLICA PARA INTEGRAR UNA OMISIÓN EN LA LEY O PARA INTERPRETAR SUS DISPOSICIONES DE FORMA QUE SE INTEGREN CON PRINCIPIOS GENERALES CONTENIDOS EN OTRAS LEYES. ESTE SEGUNDO ASPECTO ES COMÚN ENTRE LAS LEYES ESPECIALIZADAS Y LOS CÓDIGOS, YA SEA QUE DICHAS LEYES HAYAN SIDO PARTE INTEGRANTE DE UN CÓDIGO COMO EL DE COMERCIO, O QUE REGLAMENTE UN ASPECTO DEL CÓDIGO, COMO SUCEDER CON LA LEY SOBRE EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO PARA EL D. F., RESPECTO DE LA PROPIEDAD REGULADA POR EL CÓDIGO CIVIL". (54)

TOMANDO EN CUENTA EL ÚLTIMO CONCEPTO DE SUPLETORIEDAD SE PUEDE DECIR, QUE AUNQUE LA SUPLETORIEDAD DE USOS, COSTUMBRES Y

(53) DICCIONARIO JURÍDICO ABRELEDO PERROT, TOMO I, ED. ABELEDO PERROT, ARGENTINA, 1986, P. 735.

(54) BARRERA GRAF JORGE ETAL, CITADO POR DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, TOMO V, ED. INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS UNAM, MÉXICO, P. 58.

PRINCIPIOS PROCEDE EN CUALQUIER INSTANCIA, SIEMPRE QUE NO AFECTE AL ORDEN PÚBLICO.

LA SUPLETORIEDAD DE LEYES GENERALMENTE SE APLICA MEDIANTE REFERENCIA EXPRESA DE UN TEXTO LEGAL QUE LA RECONOCE. DE ESTA MANERA DEBE ENTENDERSE: QUE CUANDO LA REFERENCIA DE UNA LEY A OTRAS ES EXPRESA, LA APLICACIÓN DE LAS SUPLETORIAS SE HARÁ EN LOS SUPUESTOS NO CONTEMPLADOS EN LA PRIMERA LEY Y QUE LA COMPLEMENTARÁ ANTE POSIBLES OMISIONES O PARA LA INTERPRETACIÓN DE SUS DISPOSICIONES.

POR ELLO, LA DOCTRINA CONSIDERA QUE LAS REFERENCIAS A LAS LEYES SUPLETORIAS SON LA DETERMINACIÓN DE LAS FUENTES A LAS CUALES UNA LEY ACUDIRÁ PARA DEDUCIR SUS PRINCIPIOS Y SUBSANAR SUS OMISIONES .

DE ESTE MODO EL ARTÍCULO 20. DEL CÓDIGO DE COMERCIO ASIGNA COMO FUENTE SUPLETORIA, AL DERECHO COMÚN. OTRO EJEMPLO ES EL ARTÍCULO 60. DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMO ENUNERA LAS SIGUIENTES LEYES QUE LE SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE: LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, CÓDIGO DE COMERCIO, CÓDIGO CIVIL Y EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

ESTA ENUMERACIÓN EXPRESA DE LEYES SUPLETORIAS SE ENTIENDE GENERALMENTE COMO EL ESTABLECIMIENTO DE PRIORIDADES EN LA APLICACIÓN DE OTRAS LEYES SOBRE LA MATERIA. UNA VEZ SEÑALADO LO ANTE

RIOR, SE PUEDE ESTABLECER QUE LA SUPLETORIEDAD EN LA LEGISLACIÓN ES UNA CUESTIÓN DE APLICACIÓN PARA DAR DEBIDA COHERENCIA AL SISTEMA JURÍDICO. EL MECANISMO DE SUPLETORIEDAD SE OBSERVA GENERALMENTE DE LEYES DE CONTENIDO ESPECIALIZADO CON RELACIÓN A LAS LEYES DE CONTENIDO GENERAL.

LA SUPLETORIEDAD IMPLICA UN PRINCIPIO DE ECONOMÍA E INTEGRACIÓN LEGISLATIVAS PARA EVITAR LA REINTEGRACIÓN DE TALES PRINCIPIOS POR UNA PARTE, ASÍ COMO LA POSIBILIDAD DE CONSAGRACIÓN DE LOS PRECEPTOS ESPECIALES EN LA LEY SUPLIDA.

CONCLUIDO LO REFERENTE A LA SUPLETORIEDAD SE ABORDARÁ A CONTINUACIÓN EL TEMA REFERENTE A LAS LLAMADAS LAGUNAS DE LEY.

4.2 LAGUNAS DE LEY.

HABLAR EN EL LENGUAJE ORDINARIO DE LAGUNAS "EQUIVALE A SEÑALAR LA EXISTENCIA DE UN VACÍO EN EL QUE ALGO FALTA, BIEN PORQUE NO EXISTÍA O BIEN PORQUE ESTÉ VICIADO". (55)

EN CUANTO A LA CONCEPCIÓN DE LAGUNA DE LEY SE TIENEN DIFERENTES PUNTOS DE VISTA POR PARTE DE LOS TRATADISTAS Y ASÍ TENEMOS QUE:

GARCÍA MAYNEZ ESTABLECE "LA LAGUNA NO ES MÁS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL DERECHO POSITIVO Y UN ORDEN TENIDO POR MEJOR Y

(55) GARCÍA MAYNEZ EDUARDO, ET. AL., CITADO POR DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, TOMO IV, ED., INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, UNAM, P. 13.

MÁS JUSTO. SÓLO PUEDE AFIRMARSE UNA LAGUNA CUANDO SE COMPARA EL DERECHO EXISTENTE CON EL QUE, EN OPINIÓN DEL SUJETO: DEBÍA SER".(56)

POR OTRO LADO, LEONEL PÉREZ NIETO CASTRO Y ABEL LEDEZMA MONDRAGÓN, DETERMINAN QUE CUANDO SE HABLA DE LAGUNAS LO QUE QUIERE DECIR EXPRESAMENTE ES QUE LAS SANCIONES POSIBLES SE CONSIDERAN INJUSTAS, EN CUANTO SE PIENSA QUE SI EL LEGISLADOR HUBIERA TENIDO PRESENTE EL CASO ESPECIAL, LO HABRÍ REGLAMENTADO EN FORMA COMPLETAMENTE DIVERSA DE AQUELLA O AQUELLAS QUE DEL TEXTO DE LA LEY SE DEDUCEN.

AHORA BIEN, KELSEN CONSIDERA QUE LAS LLAMADAS "LAGUNAS DE LEY" NO TIENEN UNA REALIDAD JURÍDICA, SON UNA FICCIÓN, AUN ASÍ, EL LEGISLADOR PUEDE EQUIVOCAMENTE DECLARAR QUE EXISTE Y HASTA SEÑALAR DE QUÉ MANERA DEBEN LLENARSE.

EN ESTOS CASOS EL JUZGADOR QUEDA AUTORIZADO PARA PASAR POR ALTO LA LEY CUANDO JUZGUE QUE NO ES LO JUSTO O APROPIADO APLICAR EL PRINCIPIO DE QUE TODO LO QUE NO ESTÁ PROHIBIDO ESTÁ PERMITIDO.

DE ACUERDO CON KELSEN SE "HACE CREER AL JUEZ QUE NO ES LIBRE MÁS QUE EN EL MOMENTO EN QUE ACTÚA COMO LEGISLADOR, PERO QUE CARECE DE LIBERTAD PARA ELEGIR ESTE MOMENTO Y "PARA OCULTARLE QUE TAMBIÉN ENTONCES ES LIBRE SE RECURRE A LA FICCIÓN DE LAS LAGUNAS.

(56) GARCÍA MAYNEZ EDUARDO, INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO, Ed. PORRÚA, 40A. ED., MÉXICO, 1989, P. 353.

SIN EMBARGO, KELSEN HACE REFERENCIA A LAS LLAMADAS "LAGUNAS TÉCNICAS", MANIFESTANDO QUE, "EXISTEN CUANDO EL LEGISLADOR HA OMITIDO REGLAMENTAR ALGO QUE ERA INDISPENSABLE PARA HACER POSIBLE LA APLICACIÓN DE UN PRECEPTO. LAS LAGUNAS TÉCNICAS SON, O BIEN LAGUNAS EN EL SENTIDO ANTERIORMENTE INDICADO, ES DECIR, UNA DIFERENCIA ENTRE EL DERECHO POSITIVO Y EL DESEADO O BIEN CONSECUENCIAS DE CARÁCTER MÁS O MENOS INDETERMINADO Y GENERAL". (57)

POR SU PARTE, ENNECERUS ESTABLECE QUE LAS LAGUNAS DEL DERECHO (LEY) SE PRESENTAN EN LOS SIGUIENTES CUATRO CASOS:

" 1) CUANDO LA LEY SÓLO DA AL JUEZ UNA ORIENTACIÓN GENERAL SEÑALÁNDOLE EXPRESA O TÁCITAMENTE HECHOS, CONCEPTOS O CRITERIOS NO DETERMINADOS EN SUS NOTAS PARTICULARES Y QUE EL JUEZ DEBE ESTIMAR E INVESTIGAR EN SUS NOTAS PARTICULARES.

" 2) CUANDO LA LEY CALLE EN ABSOLUTO.

" 3) CUANDO HAY DOS LEYES QUE SIN PREFERENCIA ALGUNA ENTRE SI, SE CONTRADICEN HACIÉNDOSE RECÍPROCAMENTE JUSTIFICABLES.

" 4) CUANDO UNA NORMA ES INAPLICABLE POR ABARCAR CASOS O ACARREAR CONSECUENCIAS QUE EL LEGISLADOR NO HABRÍA ORDENADO DE HABER CONOCIDO AQUÉLLOS O SOSPECHADO ÉSTAS". (58)

(57) CITADO POR GARCÍA MAYNEZ, OB. CIT., P. 354.

(58) GARCÍA MAYNEZ EDUARDO, ET. AL., DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, TOMO IV, OB. CIT., P. 13.

JOSEPH RAZ MENCIONA QUE LAS LAGUNAS DEL DERECHO SE PRESENTAN "CUANDO DETERMINADA CUESTIÓN JURÍDICA NO TIENE NINGUNA SOLUCIÓN COMPLETA Y ESTO ACONTECE, BIEN PORQUE NINGUNA SEA VERDADERA, O BIEN POR LA EXISTENCIA DE SOLUCIONES PARCIALES O SECUNDARIAS, CUANDO DETERMINADA CUESTIÓN JURÍDICA DEBE SER SOMETIDA PARA SU DISCERNIMIENTO AL ÓRGANO JURISDICCIONAL... DISTINGUE ESTE AUTOR ENTRE LAGUNAS JURISDICCIONALES (CUANDO LOS TRIBUNALES CARECEN DE JURISDICCIÓN SOBRE CIERTAS CUESTIONES JURÍDICAS) Y LAGUNAS DE DERECHO STRICTO SENSU (CUANDO ALGUNAS CUESTIONES JURÍDICAS SOMETIDAS A LA JURISDICCIÓN DE LOS TRIBUNALES NO TIENEN NINGUNA SOLUCIÓN COMPLETA)". (59)

PARA CONCLUIR, HAREMOS MENCIÓN A LAS LAGUNAS DE LEY EN CUANTO A NUESTRO DERECHO POSITIVO, Y ASÍ SE TIENE QUE POR MANDATO EXPRESO DE LA CONSTITUCIÓN EN SU ARTÍCULO 14 NO ES POSIBLE LA DENEGACIÓN DE JUSTICIA ALEGANDO FALLA DE PRECEPTO APLICABLE AL CASO, POR LO QUE DEBERÁN EN ESTAS SITUACIONES FUNDARSE LAS RESOLUCIONES EN LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO, MANDAMIENTO QUE REPITEN EN SU ESPÍRITU, LOS ARTÍCULOS 18 Y 19 DEL CÓDIGO CIVIL. EL MISMO ORDENAMIENTO CIVIL EN SU ARTÍCULO 20 ORDENA: "CUANDO HAYA CONFLICTOS DE DERECHO O FALTA DE LEY EXPRESA QUE SEA APLICABLE, LA CONTROVERSIA SE DECIDIRÁ A FAVOR DEL QUE TRATA DE EVITAR PERJUICIOS Y NO A FAVOR DEL QUE PRETENDE OBTENER LUCRO...". CABE SEÑALAR QUE EN MATERIA PENAL NO ES PERMISIBLE PRETENDER COLMAR LAGUNAS EN LA LEY CUANDO PROVENGAN DE LA OMISIÓN EN EL ESTABLECIMIENTO DE TIPOS DELICTIVOS O PENAS, PUES SE ESTARÍA VIOLANDO EL AR-

(59) IBIDEM., P. 13.

TÍTULO 140. CONSTITUCIONAL EN SU PÁRRAFO TERCERO, QUE ESTABLECE LA GARANTÍA DE LA EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL AL PROHIBIR EN LOS JUICIOS CRIMINALES. POR SIMPLE ANALOGÍA Y AUN POR MAYORÍA DE RAZÓN, PENA ALGUNA QUE NO ESTÉ DECRETADA POR LA LEY EXACTAMENTE APLICABLE AL DELITO QUE SE TRATA; DE AQUÍ QUE ALGUNOS PENALISTAS SOSTENGAN QUE EN EL DERECHO PENAL NO HAY LAGUNAS.

YA DEFINIDAS LAS LLAMADAS LAGUNAS DE LEY, ASÍ COMO LA SUPLETORIEDAD, ES NECESARIO ESTABLECER LAS REGLAS DE APLICACIÓN DE ÉSTA ÚLTIMA.

4.3 REGLAS DE APLICACIÓN DE LA SUPLETORIEDAD.

CUANDO UNA LEY NO SE REFIERE EXPRESAMENTE A NINGÚN TEXTO LEGAL COMO SUPLETORIO, CABEN LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:

A) LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE USOS, COSTUMBRES Y PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO NO ESTÁ IMPEDIDA COMO UN MÉTODO DE INTEGRACIÓN INTERPRETATIVA DEL DERECHO.

B) LA APLICACIÓN DE OTRAS LEYES PUEDE REALIZARSE MIENTRAS SE TRATEN SOBRE ASPECTOS CUYO CONTENIDO NO ES EL OBJETIVO DE LA LEY PRIMARIA, EN TANTO NO CONTRAVENGAN SUS DISPOSICIONES.

EJEMPLO: PUEDE CONSIDERARSE DE APLICACIÓN SUPLETORIA LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, RESPECTO A LA MATERIA DE BIENES

NACIONALES CON RELACIÓN A LA LEGISLACIÓN ADMINISTRATIVA.

C) LA APLICACIÓN DE OTRAS LEYES DE LA MISMA ESPECIALIDAD PUEDE REALIZARSE EN VIRTUD DE INTERPRETACIONES ANALÓGICAS PERMISIBLES EN TANTO NO CONTRAVENGAN A LA LEY PRIMARIA. ESTO ES EL CÓDIGO DE COMERCIO Y LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES SERÁN DE APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS, AUNQUE NO SE REFIERA EXPRESAMENTE A LOS PRIMEROS EN TANTO NO LA CONTRAVENGAN, PUESTO QUE AQUELLOS FIJAN LOS PRINCIPIOS DE LA MATERIA DE SOCIEDADES MERCANTILES EN LO GENERAL.

YA ESTABLECIDO LO REFERENTE A LA SUPLETORIEDAD, EL POR QUÉ DE SU APLICACIÓN Y LA MANERA DE LLEVARSE A CABO, ES MENESTER CONOCER LO RELATIVO A LA INTEGRACIÓN DE LA LEY, TEMA QUE A CONTINUACIÓN SERÁ TRATADO.

4.3.1 INTEGRACIÓN DE LEY.

PARA PODER RESOLVER UN LITIGIO, ES NECESARIO APLICAR LA LEY, Y PARA PODER APLICAR UNA O VARIAS NORMAS JURÍDICAS, ES MENESTER, ANTE TODO, QUE EL JUZGADOR LLEVE A CABO UN RAZONAMIENTO LÓGICO DE DEDUCCIÓN, PARTIENDO DE LO GENERAL A LO PARTICULAR, POR LO QUE, SE DEBE CONSIDERAR EL PRECEPTO LEGAL COMO UNA PREMISA MAYOR DE UN SILOGISMO; EL CASO CONCRETO QUE SE PLANTEA SERÁ LA PREMISA MENOR Y POR ÚLTIMO, LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO SERÁ LA CONCLUSIÓN. LA LEY SABEMOS, DEBE APLICARSE PRECISAMENTE, CUANDO ALGÚN SUJETO

DE DERECHO REALIZA ALGÚN ACTO QUE SE ENCUENTRA PREVISTO DE ALGUNA NORMA JURÍDICA, ESTO ES, QUE ES REQUISITO FUNDAMENTAL PARA PODER APLICAR LA LEY, EL DETERMINAR SI EL CASO CONCRETO QUE SE PRESENTA SE ENCUENTRA COMPRENDIDO DENTRO DEL TENOR DE ALGUNA DISPOSICIÓN LEGAL.

AHORA BIEN, QUÉ SUCEDE CUANDO NO EXISTE UNA NORMA JURÍDICA QUE SEA APLICABLE AL CASO CONCRETO QUE SE PLANTEA, A ESTE RESPECTO SE HA LLEGADO A AFIRMAR "CUANDO NO HAY DISPOSICIÓN LEGAL APLICABLE AL CASO CONCRETO SE TRATA, SIN EMBARGO, DE UN CASO DE APLICACIÓN DE DERECHO. EL JUEZ DEBE RESOLVER FORZOSAMENTE LA CONTRAVERSI...".

ES DECIR, QUE EL JUEZ DEBE INTEGRAR LA LEY, PERO QUE DE BEMOS ENTENDER POR INTEGRACIÓN DE LA LEY" ... CONSISTE EN SUPLIR EL SILENCIO DE LAS NORMAS, COMPLEMENTANDO AQUELLAS MEDIANTE LA ELABORACIÓN DE UNA NUEVA FÓRMULA, QUE NO ESTÁ CONTENIDA EN EL ORDENAMIENTO".

ESTO ES, QUE CUANDO NO EXISTE UN PRECEPTO JURÍDICO APLICABLE AL CASO CONCRETO, EL JUZGADOR INTENTARÁ ELABORAR UNO NUEVO Y PARA LOGARAR ESTO EN PRIMER TÉRMINO DEBE BUSCAR UNA SOLUCIÓN JUSTA, HACIENDO USO DE LA ANALOGÍA Y SI ÉSTA NO RESULTARA EFICAZ, TENDRÁ QUE ACUDIR A LOS DEMÁS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.

DENTRO DE NUESTRO SISTEMA JURÍDICO ENCONTRAMOS EL FUNDA

MENTO LEGAL DE LA INTERPRETACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA LEY EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, EN SU TERCER Y CUARTO PÁRRAFO. EL PRIMERO DE ELLOS SE OCUPA DE LA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL Y EL SEGUNDO DE APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LA LEY EN MATERIA CIVIL; SIN EMBARGO, HAY QUE HACER NOTAR, QUE EN AMBOS CASOS SÓLO SE CONTEMPLA LO RELATIVO A LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS. LO CUAL, SIN DUDA ALGUNA NOS LLEVA A AFIRMAR QUE EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL ADOLECE DE UN GRAVE DEFECTO, YA QUE SÓLO CONTEMPLA EL ACTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EN FORMA DEFINITIVA EL LITIGIO QUE FUE PUESTO A CONSIDERACIÓN DEL JUZGADOR, DEJANDO ASÍ SIN SOLUCIÓN TODOS AQUELLOS PROBLEMAS QUE SE PRESENTAN DURANTE LA SUBSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. ES POR ESTO QUE SE PUEDE ASEVERAR, QUE ES MÁS AFORTUNADA LA REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 19 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, TODA VEZ, QUE DICHO PRECEPTO CONTEMPLA LA MANERA GENERAL TANTO A LA INTERPRETACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS LEYES CIVILES.

ART. 19. "LAS CONTROVERSIAS JUDICIALES DE ORDEN CIVIL DEBERÁN RESOLVERSE CONFORME A LA LETRA DE LA LEY O A SU INTERPRETACIÓN O A FALTA DE LEY SE RESOLVERÁ CONFORME A LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO".

A CONTINUACIÓN SE HARÁ REFERENCIA A LA ANALOGÍA Y DEMÁS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO COMO MÉTODOS DE INTEGRACIÓN, SIENDO NECESARIO PARA ELLO ESTABLECER, PRIMERAMENTE EL CONCEPTO DE "PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO".

HA SIDO MOTIVO DE GRANDES DEBATES, EL TRATAR DE FORMULAR UN CONCEPTO ÚNICO Y UNIVERSAL EN RELACIÓN A LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO; ACTUALMENTE SON VARIAS LAS TEORÍAS QUE SE SUSTENTAN TRATANDO DE CUMPLIR CON EL OBJETIVO REFERIDO, PARA LO CUAL SE HA TRATADO DE DETERMINAR QUÉ ELEMENTOS CONSTITUYEN A AQUELLOS Y POR QUÉ SON CAPACES DE INTEGRAR Y DAR COHERENCIA A LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS. ASÍ SE PUEDE OBSERVAR QUE EXISTEN JURISTAS QUE AFIRMAN QUE DICHS PRINCIPIOS NO EXISTEN; OTROS LOS ASEMEJAN A LAS NORMAS DEL DERECHO NATURAL; FINALMENTE, HAY QUIENES SOLO TIENEN, QUE SÓLO SE REDUCEN A LA EXPRESIÓN DE LO QUE ES JUSTO Y EQUITATIVO.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, DEBEMOS ENTENDER QUE EL ESPÍRITU DEL LEGISLADOR A TRAVÉS DEL TIEMPO, SE HA MANIFESTADO EN EL SENTIDO DE QUE LA LEY SE APLIQUE, AUNQUE NO EXISTA UNA NORMA EXPRESA QUE SEA APLICABLE AL CASO CONCRETO QUE SE PLANTEA ANTE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES; PARA CONSEGUIR ESTA META, ES MENESTER QUE EL JUZGADOR SE CIÑA EN PRIMER LUGAR, CON LA MAYOR DISCRECIONALIDAD A LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACIÓN, HACIENDO USO DE LOS PRECEPTOS QUE SEAN APLICABLES A SITUACIONES ANÁLOGAS Y ASIMISMO, DE LAS QUE HAN SURGIDO DE LAS PRÁCTICAS CONSUEUDINARIAS; EN SEGUNDO LUGAR, DEBERÁ ACTUALIZAR LOS PRINCIPIOS DERIVADOS DE LA DOCTRINA Y LA JURISPRUDENCIA, MISMAS QUE SON INSPIRADORAS DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO VIGENTE Y SON PRECISAMENTE A ESTOS PRINCIPIOS Y REGLAS A LAS QUE SE LES DEBE DENOMINAR PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO. ASIMISMO, ESTAS REGLAS DEBEN SER APLICADAS POR EL JUZGA

DOR EN FORMA DISCRECIONAL, SIN TENER UN ORDEN O PRELACIÓN DE UNAS SOBRE OTRAS, YA QUE LO IMPORTANTE, EN REALIDAD, ES HACER EL ANÁLISIS DE LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES DEL CASO CONCRETO TRATANDO DE CONCILIAR LOS DERECHOS QUE SE ENCUENTRAN EN OPOSICIÓN.

EN OTRAS PALABRAS, SE PUEDE AFIRMAR, QUE LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO, SON LINEAMIENTOS FUNDAMENTALES QUE SE ENCUENTRAN INHRENTES A LA LEGISLACIÓN POSITIVA, Y QUE NO SE ENCUENTRAN ESCRITOS EN NINGÚN ORDENAMIENTO JURÍDICO, PERO REPRESENTAN LOS PRESUPUESTOS LÓGICOS NECESARIOS DE DIVERSAS NORMAS VIGENTES. ESTO ES, QUE LOS PRINCIPIOS GENERALES, NO SON EL RESULTADO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES, SINO QUE SON LA PLATAFORMA EN QUE ÉSTOS SE BASAN, TODA VEZ, QUE DELIMITAN EL ÁMBITO DE LO JURÍDICO O DE LO EXTRAJURÍDICO Y PRECISAN AL MISMO TIEMPO, CUÁLES SON LAS FUENTES DE LA LEY Y LA FINALIDAD DE ÉSTA.

ES POR LO ANTERIOR, CONSTANTEMENTE SE AFIRMA QUE: "LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO SON AQUELLOS CONCEPTOS FUNDAMENTALES QUE PUEDEN SER CONOCIDOS MEDIANTE INDUCCIONES SUCESIVAS, COORDINANDO LAS NORMAS O PRECEPTOS QUE REGULAN UNA INSTITUCIÓN JURÍDICA HASTA LLEGAR OBJETIVAMENTE, POR ABSTRACCIÓN A ENCONTRAR ESOS CONCEPTOS O LOS CENTRALES QUE PRESIDEN Y DAN VIDA Y SENTIDO A CADA INSTITUCIÓN". (60)

UNA VEZ EXPUESTO EL CONCEPTO DE PRINCIPIOS GENERALES

(60) GALINDO GARFÍAS IGNACIO, DERECHO CIVIL (PRIMER CURSO), ED. PORRÚA, GA. ED., MÉXICO, 1983, P. 728.

DEL DERECHO ES MENESTER DEFINIR A LA ANALOGÍA, LA JUSTICIA, EQUITAD, Y LA COSTUMBRE POR CONSIDERARSELES COMO TALES PRINCIPIOS.

ANALOGÍA: EN TÉRMINOS GENERALES, LA ANALOGÍA ES ENTENDIDA COMO UNA RELACIÓN O SEMEJANZA ENTRE COSAS DISTINTAS.

POR OTRO LADO LOS PRECEPTOS LEGALES CONSTAN DE DOS PARTES: EL SUPUESTO Y LA DISPOSICIÓN. EL PRIMERO ES LA HIPÓTESIS DE CUYA REALIZACIÓN DEPENDE EL NACIMIENTO DE DETERMINADAS CONSECUENCIAS DE DERECHO. LA SEGUNDA EXPRESA QUÉ CONSECUENCIAS NORMATIVAS SE ENCUENTRAN ENLAZADAS A LA REALIZACIÓN DEL SUPUESTO.

CUANDO EN LOS SUPUESTOS DE DOS PROPOSICIONES JURÍDICAS EXISTEN ALGUNOS ELEMENTOS COMUNES, CABE AFIRMAR QUE SON ANÁLOGOS Y EN ESTE CASO ESTAMOS EN PRESENCIA DE UNA ANALOGÍA DE SUPUESTOS.

AHORA BIEN, SI LOS ELEMENTOS COMUNES SE ENCUENTRAN EN LA SEGUNDA PARTE DE DOS NORMAS JURÍDICAS, LA ANALOGÍA QUE ENTRE ELLOS EXISTE ES DE DISPOSICIONES.

SIN EMBARGO, LA ANALOGÍA EN LA APLICACIÓN DEL CONTEXTO LEGAL ES CONSIDERADO COMO: LA RELACIÓN QUE SE ESTABLECE ENTRE UN PRECEPTO NORMATIVO Y UNA SITUACIÓN DE HECHO DIFERENTE AUNQUE NO SUSTANCIALMENTE A LA QUE EL PRECEPTO NORMA. SE CONSIDERA A LA ANALOGÍA COMO UN MÉTODO DE INTEGRACIÓN DEL DERECHO, ES DECIR, UN MEDIO POR EL CUAL SUBSANEN LAS LAGUNAS O VACÍOS QUE PUEDE PRESENTAR

SU ORDENAMIENTO JURÍDICO.

DENTRO DE UN SISTEMA LEGAL, POR MEDIO DE LA ANALOGÍA SE INTENTA DAR SOLUCIÓN A UNA SITUACIÓN DE HECHO NO PREVISTA POR EL DERECHO, A TRAVÉS DE ALGUNA NORMA JURÍDICA QUE CONTENGA EL MISMO PRINCIPIO INTERNO. ESTO ES, QUE EN LA ANALOGÍA SE PARTE DE LA COMPARACIÓN QUE SE HACE ENTRE DOS SITUACIONES JURÍDICAS, DENTRO DE LAS CUALES UNA SE ENCUENTRA REGULADA POR LA LEY Y LA OTRA NO, Y POR MEDIO DE DICHA COMPARACIÓN, SE APLICA AL CASO NO LEGISLADO, LA SOLUCIÓN DADA AL CASO LEGISLADO MISMO QUE PRESENTA CARÁCTERES SIMILARES. EN CONSECUENCIA, SE PUEDE AFIRMAR, QUE LA ANALOGÍA CONSISTE EN APLICAR A SITUACIONES PARCIALMENTE SEMEJANTES, LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS QUE SEÑALA LA NORMA APLICABLE AL CASO PREVISTO.

PODEMOS CONCLUIR DE LO ANTERIOR, QUE EL RAZONAMIENTO JURÍDICO POR ANALOGÍA, SUPONE UN PREVIO JUICIO DE VALOR SOBRE DOS SITUACIONES DE HECHO, LA PREVISTA Y LA IMPREVISTA. LO QUE JUSTIFICA LA APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN DE UNA LEY A UN CASO NO PREVISTO EN SU SUPUESTO NO ES LA SIMPLE ANALOGÍA DE SITUACIONES SINO LA EXISTENCIA DE RAZONES IGUALES PARA RESOLVER UNO Y OTRO DEL MISMO MODO.

JUSTICIA. . A LO LARGO DE LA EVOLUCIÓN DE LA CIENCIA JURÍDICA SON NUMEROSOS LOS JURISTAS Y FILÓSOFOS QUE HAN TRATADO DE APORTAR ALGÚN CONCEPTO RESPECTO DE LA JUSTICIA; EMPERO, TAMBIÉN

SABEMOS QUE TODOS ELLOS TAN SÓLO NOS HAN BRINDADO APROXIMADAMENTE MÁS O MENOS AFORTUNADAS, POR TANTO, SE ESTÁ CONCIENTE DE LA GRAN DIFICULTAD QUE REPRESENTA EL TRATAR DE CONCEPTUAR A LA JUSTICIA. EN CONSECUENCIA, ÚNICAMENTE SE APUNTARÁN ALGUNAS AFIRMACIONES QUE SE HACEN RESPECTO DEL TEMA EN COMENTO Y QUE BIEN PODRÍAN CONSIDERARSE COMO LO MÁS PRÓXIMO A ÉL. ASÍ TENEMOS QUE: "LA JUSTICIA ES EL CRITERIO ÉTICO QUE NOS OBLIGA A DAR AL PRÓJIMO LO QUE SE LE DEBE CONFORME A LAS EXIGENCIAS ONTOLÓGICAS DE SU NATURALEZA, EN ORDEN A SU SUSTANCIA Y PERFECCIONAMIENTO INDIVIDUAL Y SOCIAL". (61)

ASIMISMO, SE PUEDE ASEVERAR QUE LA JUSTICIA "... ES EL VALOR SUPREMO QUE TIENDE A REALIZAR EL DERECHO, CUMPLE UNA FUNCIÓN ESTRUCTIVAMENTE ESTRUCTURANTE, IMPLICA UNA JERARQUÍA DE VALORES, ORDENA LA VIDA DE RELACIÓN ENTRE HOMBRES, A FIN DE QUE A CADA UNO SE LE RECONOZCA LO SUYO". (62)

EQUIDAD. EL CONCEPTO CLÁSICO DE EQUIDAD ES APORTADO POR ARISTÓTELES, SIENDO TODAVÍA EL MÁS GENERAL POR LOS JURISTAS MODERNOS DEFINIÉNDOLA DE LA SIGUIENTE MANERA:

"ES UN REMEDIO QUE EL JUZGADOR APLICA, PARA SUBSANAR LOS DEFECTOS DERIVADOS DE LA GENERALIDAD DE LA LEY. LAS LEYES SON, POR ESENCIA, ENUNCIADOS GENERALES. POR AMPLIAS QUE SEAN NO PUEDEN ABARCAR TODOS LOS CASOS. HAY MÚLTIPLES SITUACIONES QUE ESCAPAN A LA PREVISIÓN DEL MÁS SAGAZ LEGISLADOR. LA APLICACIÓN FIEL DE UNA NORMA A UNA SITUACIÓN DETERMINADA, PODRÍA RESULTAR, A

(61) PRECIADO HERNÁNDEZ RAFAEL, LECCIONES DE FILOSOFÍA DEL DERECHO, ED. UNAM. 2A. ED., MÉXICO, 1984, P. 209.

(62) KUN BRENA, DANIEL; CITADO POR PRECIADO HERNÁNDEZ RAFAEL, OB. CIT., P. 212.

VECES INCONVENIENTE O INJUSTA. EN TALES CIRCUNSTANCIAS, DEBE EL JUEZ HACER UN LLAMAMIENTO A LA EQUIDAD ES, POR CONSIGUIENTE DE ACUERDO CON LA CONCEPCIÓN ARISTOTÉLICA, UNA VIRTUD DEL JUZGADOR". (63)

"LA EQUIDAD NO DEBE CONFUNDIRSE CON EL MERO ARBITRIO POR QUE ESTO SIGNIFICARÍA UN MAL USO POR PARTE DEL JUEZ DE SUS PODERES, EN CAMBIO CUANDO DECIDE CONFORME A EQUIDAD RESPETO A AQUELLOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA QUE SE ENCUENTRAN RECIBIDOS POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO POSITIVO O QUE SON COMPATIBLES POR LA CONCIENCIA COMÚN". (64)

LA EQUIDAD SIN DUDA CONSTITUYE EL PANACEA QUE EL JUEZ DEBE APLICAR, A FIN DE SUBSANAR LOS DEFECTOS NORMALES QUE SURGEN CON MOTIVO DEL CARÁCTER GENERAL Y ABSTRACTO DE LAS REGLAS JURÍDICAS; EN VIRTUD DE QUE ES OBVIO, QUE SIEMPRE SE PODRÁ PRESENTAR UNA SITUACIÓN QUE ESCAPE AL LEGISLADOR MÁS PRUDENTE Y POR TANTO, NO PODRÍA APLICARSE A UNA NORMA DETERMINADA, QUE ES EN LA MAYORÍA DE LOS CASOS DICHA APLICACIÓN RESULTARÍA INCONVENIENTE O INJUSTA.

POR TANTO, "LA EQUIDAD CONSTITUYE EL MÁXIMO DE DISCRETIONALIDAD QUE LA LEY CONCEDE AL JUEZ EN ALGUNOS CASOS, CUANDO LA SINGULARIDAD DE ALGUNOS CASOS, SE PRESTA MAL A UNA DISCIPLINA UNIFORME". (65)

(63) ARISTÓTELES; CITADO POR GARCÍA MAYNEZ EDUARDO, OB. CIT., P. 373.

(64) DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, TOMO I, ED. PORRÚA, MÉXICO, 1984, P. 80.

(65) DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, TOMO IV, OB. CIT., P. 80.

AL MISMO TIEMPO, ES ACERTADO AFIRMAR QUE: "LO EQUITATIVO Y LO JUSTO SON UNA MISMA COSA; Y SIENDO BUENA AMBAS, LA ÚNICA DIFERENCIA QUE HAY ENTRE ELLAS ES QUE LO EQUITATIVO, SIENDO JUSTO, NO ES LO JUSTO LEGAL, SINO UNA RECTIFICACIÓN DE LA JUSTICIA RIGUROSAMENTE LEGAL..." (66)

LA COSTUMBRE. EL TÉRMINO COSTUMBRE HA SIDO UTILIZADO DENTRO DEL CONTEXTO JURÍDICO EN FORMA POR DEMÁS INDISCRIMINADA. EN EFECTO, QUE SE LE HA IDENTIFICADO ALGUNAS VECES COMO EL DERECHO NO ESCRITO, ASIHISMO, SE HA EMPUJADO ESTA CONNOTACIÓN PARA REFERIRSE A LOS USOS Y AL MISMO TIEMPO, SE LA HA COMPARADO CON LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES (JURISPRUDENCIA) Y POR ELLO A ÉSTA SE LE HA DENOMINADO LA COSTUMBRE DE LOS TRIBUNALES. NO OBSTANTE LO ANTERIOR, ACTUALMENTE POR COSTUMBRE SE ENTIENDE GENERALMENTE "... LOS HÁBITOS CREADOS POR LA REPETICIÓN DE ACTOS SE MEJANTES, REALIZADOS DE UN MISMO MODO CONSTANTE POR UN PUEBLO, COMO ESPONTÁNEA CREACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD SOCIAL. ES EL DERECHO NACIDO POR NATURAL INICIATIVA DE LA SOCIEDAD ..." (67)

ASÍ LO HAN ENTENDIDO LOS MÁS CONSPICUOS JURISTAS AL APUNTAAR, ENTRE OTRAS COSAS, QUE "LA COSTUMBRE ES UN USO IMPLANTADO EN UNA COLECTIVIDAD Y CONSIDERADO POR ÉSTA COMO JURÍDICAMENTE OBLIGATORIA; ES EL DERECHO NACIDO CONSUEUDINARIAMENTE..." (68)

DEL ANÁLISIS DE LO EXPLICADO EN LAS LÍNEAS PROCEDENTES, SE PUEDE AFIRMAR, QUE DENTRO DEL CONCEPTO DE COSTUMBRE ENCONTRA-

(66) ARISTÓTELES, CITADO POR GARCÍA MAYNEZ EDUARDO, OB. CIT., P. 373.

(67) GALINDO GARFÍAS IGNACIO, OB. CIT., P. 46.

(68) GARCÍA MAYNEZ EDUARDO, OB. CIT., P. 61.

MOS LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:

A) SE ENCUENTRA INTEGRADA POR UN CONJUNTO DE NORMAS SOCIALES, LAS CUALES SE DERIVAN DE UN USO MÁS O MENOS PROLONGADO.

B) DICHAS NORMAS SE CONVIERTEN EN DERECHO POSITIVO CUANDO LOS INDIVIDUOS QUE LAS PRACTICAN, LAS RECONOCEN COMO OBLIGATORIAS, ES DECIR, COMO SI FUERAN LEY.

DENTRO DE NUESTRO SISTEMA JURÍDICO LA COSTUMBRE DESEMPEÑA EN TODO UN PAPEL SECUNDARIO, DEBIDO A QUE SÓLO ES OBLIGATORIA CUANDO EN FORMA EXPLÍCITA LA LEY LE OTORGA TAL CARÁCTER.

ADemás, HAY QUE RECORDAR QUE LA COSTUMBRE ESTÁ CONSIDERADA EN NUESTRO PAÍS COMO UNA FUENTE SUPLETORIA DEL DERECHO, PUES EL ARTÍCULO 10 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL ASÍ LO DISPONE AL ORDENAR: "CONTRA LA OBSERVANCIA DE LA LEY NO PUEDE ALEGARSE DESUSO, COSTUMBRE O PRÁCTICA EN CONTRARIO".

POR ÚLTIMO, SE PUEDE AFIRMAR QUE LA RAZÓN DE SER DE LA COSTUMBRE OBEDECE A QUE, CUANDO DENTRO DE UN DETERMINADO GRUPO SOCIAL, UN HÁBITO SE PROLONGA DURANTE MUCHO TIEMPO, ACABA POR CONVENCER A LOS INTEGRANTES DE LA COMUNIDAD QUE LO PRACTICAN, QUE ES, LO QUE DEBE SER, Y POR LO TANTO, LE IMPONEN EL SELLO DE OBLIGATORIEDAD.

DE ESTA MANERA SE DA POR AGOTADO EL TEMA REFERENTE A LA INTEGRACIÓN DE LEY. PARA CONTINUAR CON EL PUNTO CONCERNIENTE A LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 45 DE LA LEY FEDERAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, A TRAVÉS DEL CUAL DICHO ORDENAMIENTO LEGAL, HACE REFERENCIA A LA SUPLETORIEDAD, EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

4.3.2 INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 45 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

AL ABORDAR EL PRESENTE TEMA ES NECESARIO ESTABLECER LOS ASPECTOS GENERALES ACERCA DE LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY, COMO A CONTINUACIÓN SE MENCIONAN:

INTERPRETACIÓN DE LA LEY. INTERPRETAR EN TÉRMINOS COMUNES, SIGNIFICA, DESENTRAÑAR, EXTRAER, CAPTAR EL VERDADERO SENTIDO DE UNA MANIFESTACIÓN, BIEN SEA ÉSTA DE TIPO ARTÍSTICO, CIENTÍFICO O INTELECTUAL. EN CONSECUENCIA, CUANDO SE HAGA REFERENCIA A LA INTERPRETACIÓN, SE DEBE ENTENDER QUE A TRAVÉS DE ÉSTA LLEGAMOS A OBTENER, EL REAL SIGNIFICADO DE TODO AQUELLO QUE SIRVE COMO INSTRUMENTO PARA EXPRESAR CUALQUIER IDEA. EN OTRAS PALABRAS, DIREMOS QUE "INTERPRETAR ES DESENTRAÑAR EL SENTIDO DE UNA EXPRESIÓN. SE INTERPRETAN LAS EXPRESIONES, PARA DECUBRIR LO QUE SIGNIFICAN. LA EXPRESIÓN ES UN CONJUNTO DE SIGNOS; POR ELLO TIENE SIGNIFICACIÓN". (69)

(69) GARCÍA MAYNEZ EDUARDO, OB. CIT., P. 191.

INTERPRETAR LA LEY, ES UNA FORMA PARTICULAR DE INTERPRETAR, ESTO ES, UNO DE LOS NÚMEROS CASOS DE INTERPRETACIÓN QUE SE PUEDEN PRESENTAR, TODA VEZ, QUE LA LEY NO ES LO ÚNICO QUE ES SUCEPTIBLE DE INTREPRETACIÓN, PUES ÉSTA ABARCARÁ TODO AQUELLO QUE DE NINGUNA FORMA SE MANIFIESTE A LOS SENTIDOS DE LAS PERSONAS, ES POR ESTO QUE "... AL INTÉRPRETE DEL DERECHO NO LE BASTA CONOCER EL CONCEPTO LÓGICO GRAMATICAL DE LA FÓRMULA EMPLEADA POR EL LEGISLADOR, SINO IDENTIFICAR EL PENSAMIENTO ALLÍ CONTENIDO CON LA ESTRUCTURA LÓGICA JURÍDICA DE LA NORMA DE DERECHO (SUPUESTO, DEBER SER, CONSECUENCIA). Y TODO ELLO, PARA PODER APLICAR DICHA NORMA AL CASO CONCRETO". (70)

ES OBVIO, QUE AL INTERPRETAR AL TENOR CUALQUIER DISPOSICIÓN LEGAL, EL JUEZ DEBE HACERLO SIEMPRE EN FORMA EQUITATIVA Y JUSTA A EFECTO DE QUE LA APLICACIÓN DE DICHA DISPOSICIÓN FAVOREZCA A LA PERSONA QUE TENGA A SU LADO LA RAZÓN.

DESPUÉS DE HABER ESTABLECIDO EL CONCEPTO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY, ENSEGUIDA SE HARÁ ALUSIÓN A LOS DIFERENTES MÉTODOS DE QUE EL INTÉRPRETE DEBE VALERSE, SIENDO LOS SIGUIENTES:

PRIMERAMENTE SE MENCIONARÁ LO RELATIVO A LA INTERPRETACIÓN COMO EXÉGESIS DE LA LEY. Y ASÍ SE TIENE QUE LOS DEFENSORES DE LA DOCTRINA TRADICIONAL MANIFIESTAN QUE LA INTERPRETACIÓN DE LOS PRECEPTOS LEGALES DEBE REDUCIRSE A LA BÚSQUEDA DEL PENSAMIENTO DE

(70) GALINDO GARFÍAS IGNACIO, OB. CIT., P. 181.

SU AUTOR. "ESTA TAREA CUYO FIN ÚLTIMO CONSISTE EN DESCUBRIR LA INTENCIÓN DE LOS LEGISLADORES ES PRECISAMENTE LO QUE SE LLAMA EXÉGESIS. HAY QUE SEGUIR PASO, DECÍA DEMOLOMBE, LOS TEXTOS LEGALES, HASTA ENCONTRAR EL PENSAMIENTO DE QUIENES LO FORMULARON. LA INTERPRETACIÓN ES PUES DESDE ESE PUNTO DE VISTA, ACLARACIÓN DE LOS TEXTOS, NO INTERPRETACIÓN DEL DERECHO". (71)

AHORA BIEN, EN CUANTO AL MÉTODO EXEGETICO, LA LABOR DE EXÉGESIS NO ES SIEMPRE DIFÍCIL. EL TEXTO LEGAL PUEDE SER CLARO, TAN CLARO QUE NO SURJA NINGUNA DUDA SOBRE EL PENSAMIENTO DE SUS REDACTORES. EN TAL HIPÓTESIS, DEBE APLICARSE EN SUS TÉRMINOS. "CUANDO UNA LEY ES CLARA, NO ES LÍCITO ELUDIR SU LETRA, SO PRETEXTO DE PENETRAR SU ESPÍRITU". EN ESTA COYUNTURA, LA INTERPRETACIÓN RESULTA PURAMENTE GRAMATICAL". (72)

PERO ALGUNAS VECES, SIN EMBARGO, LA EXPRESIÓN ES OSCURA O INCOMPLETA. ENTONCES NO BASTA EL EXAMEN GRAMATICAL, Y ES NECESARIO ACUDIR A LA LLAMADA INTERPRETACIÓN LÓGICA. SU FIN CONSISTE EN DESCUBRIR EL ESPÍRITU DE LA LEY, PARA CONTROLAR, COMPLEMENTAR, RESTRINGIR O EXTENDER SU LETRA".

HABRÁ QUE BUSCAR EL PENSAMIENTO DEL LEGISLADOR EN UN CÚMULO DE CIRCUNSTANCIAS EXTRÍNECAS A LA FÓRMULA Y, SOBRE TODO, EN AQUELLAS QUE PRESIDIERON SU APARICIÓN. LOS MEDIOS AUXILIARES DE QUE EL INTÉRPRETE DEBE VALERSE PARA LOGRARLO, SON:

(71) GARCÍA MAYNEZ EDUARDO, OB. CIT., P. 334.

(72) IBIDEM., P. 334.

1. EXAMEN DE TRABAJOS PREPARATORIOS, EXPOSICIONES DE MOTIVOS Y DISCUSIONES PARLAMENTARIAS.

2. ANÁLISIS DE LA TRADICIÓN HISTÓRICA Y DE LA COSTUMBRE, A FIN DE CONOCER LAS CONDICIONES QUE PREVALECIAN EN LA ÉPOCA EN QUE LA LEY FUE ELABORADA ASÍ COMO LOS MOTIVOS QUE INDUJERON AL LEGISLADOR A ESTABLECERLA.

3. SI ESTOS MEDIOS RESULTAN INFRUCTUOSOS, HABRÁ QUE VALERSE DE PROCEDIMIENTOS INDIRECTOS. ENTRE ELLOS FIGURAN EN PRIMERA LÍNEA EL RECURSO A LA EQUIDAD Y LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO. LA EQUIDAD NO DEBE SER PARA EL EXÉGETA FUENTE INMEDIATA Y DIRECTA DE INSPIRACIÓN, SINO CRITERIO QUE PERMITA DESCUBRIR LAS CONSIDERACIONES DE UTILIDAD Y JUSTICIA EN QUE EL LEGISLADOR DEBIÓ INSPIRARSE. LO QUE SE BUSCA ES, PUES, LA VOLUNTAD "REAL O PRESUNTA" DE LOS REDACTORES DE LA LEY. LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO SON CONCEBIDOS COMO UN CONJUNTO DE IDEALES DE RAZÓN Y JUSTICIA QUE EL LEGISLADOR HA DE TENER PRESENTES EN TODO CASO. DE ELLO SE INFIERE QUE PUEDEN SERVIR PARA COMPLEMENTAR LA EXPRESIÓN DE SU PENSAMIENTO.

LOS PROCEDIMIENTOS QUE SE HAN DESCRITO NO SIEMPRE PERMITEN, DESCUBRIR EL SENTIDO DE LA LEY. DEBIDO A QUE HAY SITUACIONES QUE EL LEGISLADOR NO PUDO PREVER. ES DECIR CASOS NO PREVISITOS. PERO, AUN EN ESTA HIPÓTESIS, LA FÓRMULA LEGAL ES SUSCEPTIBLE DE PROCURAR LA SOLUCIÓN QUE SE BUSCA. HAY ENTONCES QUE UTIL

ZAR LOS RECURSOS QUE BRINDA AL INTÉRPRETE LA LÓGICA FORMAL, SIENDO LOS QUE A CONTINUACIÓN SE EXPONEN:

A) ARGUMENTO A CONTRARIO.- CUANDO UN TEXTO LEGAL ENCIERE UNA SOLUCIÓN RESTRICTIVA, EN RELACIÓN CON EL CASO A QUE SE REFIERE, PUEDE INFERIRSE QUE LOS NO COMPRENDIDOS EN ELLA DEBEN SER OBJETO DE UNA SOLUCIÓN CONTRARIA. EJEMPLO: EL ARTÍCULO 80. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ESTABLECE QUE EN MATERIA POLÍTICA, "SÓLO PODRÁN HACER USO DEL DERECHO DE PETICIÓN LOS CIUDADANOS DE LA REPÚBLICA" INTERPRETANDO A CONTRARIO EL PRECEPTO CITADO LLÉGASE LÓGICAMENTE A LA CONCLUSIÓN DE QUE LOS NO CIUDADANOS, UN EXTRANJERO, VERBIGRACIA, O UN MENOR, NO PUEDEN HACER USO EN MATERIA POLÍTICA, DE TAL DERECHO.

B) ARGUMENTOS A PARI, A MAJORI, AD MINUS, A MINORIA, AD MAJUS.

ESTOS ARGUMENTOS CONSTITUYEN, EN SU CONJUNTO Y COMBINACIÓN, LO QUE SE LLAMA RAZONAMIENTO DE ANALOGÍA. LOS ARGUMENTOS DE ESTA ÍNDOLE SE BASAN EN LA IDEA DE QUE EN TODOS AQUELLOS CASOS EN QUE EXISTE UNA MISMA RAZÓN JURÍDICA, LA DISPOSICIÓN DEBE SER LA MISMA (UBI EA DEM RATIO HOEM LOS). PARA QUE LA APLICACIÓN DEL RAZONAMIENTO ANALÓGICO SEA CORRECTA, NO BASTA LA SIMPLE SEMEJANZA DE DOS SITUACIONES DE HECHO, UNA PREVISTA Y OTRA NO PREVISTA POR LA LEY; REQUIÉRESE ASIMISMO QUE LA RAZÓN EN QUE LA REGLA LEGAL SE INSPIRA, EXISTA IGUALMENTE EN RELACIÓN CON EL CASO IMPREVISTO.

LO QUE PUEDE JUSTIFICAR LA APLICACIÓN POR ANALOGÍA ES, PUES, "LA IDENTIDAD JURÍDICA SUBSTANCIAL". LA APLICACIÓN SE REALIZÓ BIEN PORQUE EXISTE IGUALDAD O PARIDAD DE MOTIVOS (ARGUMENTO A PARI), BIEN PORQUE HAY UNA MAYOR RAZÓN (ARGUMENTO A MINORI AD MAJUS), BIEN PORQUE LO QUE OCURRE ES PRECISAMENTE LO CONTRARIO (ARGUMENTO A MAJORI AD MINUS). "TODOS ESTOS ARGUMENTOS SON APLICACIONES DIFERENTES DEL MISMO PROCEDIMIENTO CIENTÍFICO, Y SUPONEN SIEMPRE EL ANÁLISIS PROFUNDO DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY, CON VISTAS AL DESCUBRIMIENTO DE LA RAZÓN FUNDAMENTAL QUE LA HA INSPIRADO (RATIO JURIS). DESCUBIERTA LA RATIO JURIS LA APLICACIÓN EXTENSIVA ES POSIBLE, A MENOS DE QUE LA DISPOSICIÓN LEGAL CONSAGRE UNA EXCEPCIÓN (EXCEPTIO EST. STRICTISSIMAE INTERPRETATIONIS)". (73)

EN LOS CASOS SEÑALADOS PRESÚMENSE SIEMPRE LA EXISTENCIA DE UNA VOLUNTAD LEGISLATIVA. "CUANDO NOS PERMITAMOS EXTENDER POR ANALOGÍA UNA FÓRMULA LEGAL A CASOS NO PREVISTOS EN ELLOS, LO HACEMOS CONVENCIDOS DE QUE EL LEGISLADOR HABRÍA QUERIDO LÓGICAMENTE LA SOLUCIÓN, SI HUBIERA PODIDO CONOCER LA MISMA HIPÓTESIS". (74)

AHORA BIEN, POR OTRO LADO Y ENTRANDO AL CONTENIDO ESENCIAL DE ESTE TEMA REFERENTE A LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 45 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SE DIRÁ LO SIGUIENTE:

DICHO NUMERAL A LA LETRA ESTABLECE: "EN TODAS LAS

(73) GENY, CITADO POR GARCÍA MEYNEZ EDUARDO, OB. CIT., P. 336.

(74) IBIDEM., P. 336.

CUESTIONES RELATIVAS AL PROCEDIMIENTO NO PREVISTAS EN ESTA LEY, ASÍ COMO EN LA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS, SE OBSERVARÁN LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. ASIMISMO, SE ATENDERÁN, EN LO CONDUCTENTE, LAS DEL CÓDIGO PENAL".

DE LO ANTES EXPUESTO, Y ATENDIENDO A LA INTERPRETACIÓN PURA Y LITERAL DEL ARTÍCULO EN MENCIÓN SE DETERMINA QUE EN TODAS LAS CUESTIONES RELATIVAS AL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, SE APLICARÁ SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES ASÍ COMO EL CÓDIGO PENAL, EN VIRTUD DE QUE ESTE PROCEDIMIENTO SE ENCUENTRA REGULADO POR LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y, ÉSTA LITERALMENTE ESTABLECE SU SUPLETORIEDAD.

UNA VEZ QUE YA SE HA MANIFESTADO LO RELATIVO A LA INTERPRETACIÓN, Y EN FORMA ESENCIAL AL ARTÍCULO 45 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, ENTRAREMOS AL TEMA DENOMINADO, CRITERIO JURISPRUDENCIAL, EN RELACIÓN A LA SUPLETORIEDAD EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

4.3.3 CRITERIO JURISPRUDENCIAL.

EN LO TOCANTE A ESTE TEMA, CITAREMOS EL CRITERIO JURISPRUDENCIAL EN RELACIÓN CON LA SUPLETORIEDAD EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA; CLARO ESTÁ QUE PARA ESTO SE DEBE DEFINIR LO QUE SE ENTIENDE POR JURISPRUDENCIA.

ETIMOLÓGICAMENTE LA PALABRA JURISPRUDENCIA "ES DEL LATÍN JURISPRUDENTIA QUE PROVIENE DE "JUS" Y "PRUDENTIA", Y SIGNIFICA "PRUDENCIA DE LO JUSTO". (75)

LA JURISPRUDENCIA, TIENE DIFERENTES CONCEPTOS, LA ANTIGUA ES DE ÚLPIANO QUIEN DEFINIÓ LA JURISPRUDENCIA, EN GENERAL, COMO "LA DIVINARUM ATQUE, INJUSTI SCIENTIA, ESTO ES, EL CONOCIMIENTO DE LAS COSAS HUMANAS Y DIVINAS, LA CIENCIA DE LOS JUSTO Y DE LO INJUSTO". (76)

LA CONCEPCIÓN CLÁSICA DE LA JURISPRUDENCIA ESTABLECE "HÁBITO PRÁCTICO DE INTERPRETAR RECTAMENTE LAS LEYES Y APLICARLAS OPORTUNAMENTE A LAS COSAS QUE OCURREN.

CON EL TRANSCURSO DEL TIEMPO, HUBO DE SUMAR A LA RÍGIDA INTERPRETACIÓN QUE A LAS LEYES DABAN LOS TRIBUNALES, EL PROCESO DE CONFORMACIÓN DE CREACIÓN JUDICIAL. SIN EMBARGO, ES PRECISO CONSIDERAR, EN ESTA ULTERIOR ETAPA QUE LA JURISPRUDENCIA NO PUEDE CREAR DISPOSICIONES LEGALES, AUNQUE MUCHAS OCASIONES LLENA LAS LA GUNAS DE ÉSTAS, PERO NUNCA ARBITRARIAMENTE SINO FUNDÁNDOSE EN EL ESPÍRITU DE OTRAS DISPOSICIONES LEGALES SÍ VIGENTES Y QUE ESTRUCTURAN -COMO UNIDAD- SITUACIONES JURÍDICAS QUE DEBEN SER RESUELTAS POR LOS TRIBUNALES COMPETENTES". (77)

(75) DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, OB. CIT. P. 263.

(76) BERNAL DE BUGEDA BEATRÍA, CITADO POR DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, OB. CIT., P. 264.

(77) CASTRO JUVENTINO V., CITADO POR DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, OB. CIT., P. 264.

Así, LA JURISPRUDENCIA ES LA INTERPRETACIÓN QUE HACEN LOS TRIBUNALES COMPETENTES AL APLICAR LA LEY A LOS SUPUESTOS DE CONFLICTO QUE SE SOMETEN A SU CONOCIMIENTO.

EN NUESTRO PAÍS, LA JURISPRUDENCIA JUDICIAL ES LA INTERPRETACIÓN QUE HACEN LOS TRIBUNALES COMPETENTES AL APLICAR LA LEY A LOS SUPUESTOS DE CONFLICTO QUE SE SOMETEN A SU CONOCIMIENTO.

EN NUESTRO PAÍS, LA JURISPRUDENCIA JUDICIAL ES LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY, FIRME, REITERADA Y DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA, QUE EMANA DE LAS EJECUTORIAS PRONUNCIADAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, FUNCIONANDO EN PLENO O POR LAS SALAS, Y POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

EL ART. 94 PÁRRAFO QUINTO DE NUESTRA CARTA MAGNA, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 192, 193 Y 193 BIS DE LA LEY DE AMPARO, ESTABLECEN QUE LA MATERIA DE LA JURISPRUDENCIA ES LA INTERPRETACIÓN DE LAS LEYES Y REGLAMENTOS FEDERALES O LOCALES Y DE LOS TRATADOS CELEBRADOS POR EL ESTADO MEXICANO.

LA FIRMEZA DE LA JURISPRUDENCIA, ADEMÁS DEL PRINCIPIO DE RAZÓN SUFICIENTE QUE DEBEN CONTENER LAS EJECUTORIAS Y DE LA FUERZA DE COSA JUZGADA QUE A ELLAS CORRESPONDE, ESTÁ VINCULADA A UNA VOTACIÓN MÍNIMA DE 14 SI LA RESOLUCIÓN PERTENECE AL PLENO; DE 4, CUANDO MENOS, SI DE LAS SALAS SE TRATA Y DE UNANIMIDAD DE LOS MAGISTRADOS EN EL CASO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

ASIMISMO, LA EXIGENCIA DE REITERACIÓN, NO ES OTRA QUE LA RATIFICACIÓN DEL CRITERIO DE INTERPRETACIÓN QUE DEBE SER SUSTENTADO EN CINCO EJECUTORIAS, NO INTERRUPTIDAS POR OTRA EN CONTRARIO, SEGÚN CORRESPONDA AL PLENO, SALAS O TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EN FORMA QUE AL PRODUCIRSE ESA REITERACIÓN CONCORDANTE SE CREA UNA PRESUNCIÓN DE MAYOR ACIERTO Y SURGE EN CONSECUENCIA, LA IMPERATIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA.

CABE MENCIONAR, QUE LA DOCTRINA, EN TÉRMINOS GENERALES, ACEPTA QUE LA JURISPRUDENCIA ES FUENTE DEL DERECHO Y LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LE HA RECONOCIDO ESTE CARÁCTER, AL CONSIDERAR QUE LA JURISPRUDENCIA EMERGE DE LA FUENTE VIVA QUE IMPLICA EL ANÁLISIS REITERADO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES, EN FUNCIÓN DE SU APLICACIÓN, A LOS CASOS CONCRETOS ANALIZADOS Y PRECISAMENTE DE QUE ES FUENTE DEL DERECHO, DIMANA SU OBLIGATORIEDAD.

EN CUANTO A LO REFERENTE AL CRITERIO JURISPRUDENCIAL DE LA SUPLETORIEDAD EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, SE DETERMINA QUE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS, HA SIDO ACEPTADA POR LOS TRIBUNALES FEDERALES, TAL COMO SE CONSIGNA EN LA TESIS JURISPRUDENCIAL DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, SUSTENTADA AL RESOLVER EL AMPARA DIRECTO 120/76, QUE A LA LETRA DICE:

"CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SUPLETORIEDAD DEL. AUNQUE TODAS LAS MULTAS SE CATALOGAN DENTRO DE LOS COBROS FISCALES, EN RAZÓN DE QUE, PARA HACERLAS EFECTIVAS, SE SIGUE EL PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-COACTIVO, TANTO LA NATURALEZA DEL CRÉDITO COMO LOS TRÁMITES PARA INTERPONER RECURSOS CONTRA LAS SANCIONES, VARÍAN SEGÚN LA MATERIA DEL ORDENAMIENTO LEGAL QUE LAS ESTABLECE. ENTONCES, SI UN RECURSO SE ENCUENTRA PREVISTO EN UN ORDENAMIENTO DE CARÁCTER NETAMENTE ADMINISTRATIVO Y LA SANCIÓN TAMPOCO ES DE NATURALEZA FISCAL, NO PERTENECE AL CAMPO DE LO TRIBUTARIO LA SUSTITUCIÓN DEL RECURSO QUE CONTRA LA MULTA SE INTERPONGA, Y NO EXISTE RAZÓN VÁLIDA ALGUNA PARA APLICAR EL CÓDIGO FISCAL AL TRÁMITE DE RECURSO, YA QUE, SALVO DISPOSICIÓN EXPRESA EN CONTRARIO DE LA LEY ESPECIAL DE LA MATERIA, ES APLICABLE, SUPLETORIAMENTE, EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, EN TODOS LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS ANTE AUTORIDADES FEDERALES.

AMPARO DIRECTO 120/76 SUPER GAS DE JUÁREZ, S.A., A 6 DE MAYO DE 1976. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE JUAN GÓMEZ DÍAZ. (78)

DE LA CITADA TESIS JURISPRUDENCIAL, SE PUEDE DECIR QUE ES IMPROCEDENTE, DE LO CUAL SE HABLARÁ EN EL SIGUIENTE TEMA.

4.3.4 CRITERIO PERSONAL EN RELACIÓN A LA SUPLETORIEDAD.

DESDE MI PUNTO DE VISTA, LA TESIS JURISPRUDENCIAL EXPUESTA ES IMPROCEDENTE DEBIDO A QUE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS

(78) JURISPRUDENCIAS, PROCEDENTES Y TESIS SOBRESALIENTES. TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, TOMO VI, ADMINISTRATIVAS, CITADO POR DELGADILLO GUTIÉRREZ, LUIS HUMBERTO, OB. CIT., P. 169.

CIVILES NO PUEDE SER APLICADO SUPLETORIAMENTE, EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, EN VIRTUD DE QUE ATENDIENDO A LA INTERPRETACIÓN LITERAL DEL ARTÍCULO 45 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SE DICE: "EN TODAS LAS CUESTIONES RELATIVAS AL PROCEDIMIENTO NO PREVISTAS EN ESTA LEY ASÍ COMO EN LA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS, SE OBSERVARÁN LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. ASIMISMO, SE ATENDERÁ, EN LO CONDUCTENTE LAS DEL CÓDIGO PENAL". UNA VEZ EXPUESTO LO ANTERIOR NO CABRÍA DUDA ALGUNA RESPECTO A LA SUPLETORIEDAD.

NO OMITO MENCIONAR QUE EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SUELE SER MALAMENTE INTERPRETADO, EN RAZÓN DE QUE SE ENCUENTRA PLASMADO EN EL TÍTULO SEGUNDO DE DICHO ORDENAMIENTO LEGAL, DENOMINADO "PROCEDIMIENTOS ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN EN MATERIA DE JUICIO POLÍTICO Y DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA", CAPÍTULO IV TITULADO "DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS CAPÍTULOS II Y III DEL TÍTULO SEGUNDO", POR LO QUE SE TIENE LA ERRÓNEA INTERPRETACIÓN, DE QUE EL NUMERAL MENCIONADO ES CONCERNIENTE ÚNICAMENTE PARA LA APLICACIÓN EN CUANTO AL JUICIO POLÍTICO. DEBIDO A QUE EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA REGULADO DE MANERA SEPARADA EN EL TÍTULO TERCERO DEL ORDENAMIENTO LEGAL REFERIDO.

LO ANTERIOR, HA ORIGINADO QUE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ENCARGADAS DE SEGUIR EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

ADMINISTRATIVA, NO OBSERVE ESE PRECEPTO LEGAL, TRAYENDO COMO CON-
SECUENCIA LA MALA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LEYES CONTRARIAS AL CÓ-
DIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y AL CÓDIGO PENAL, EN CUALQUIER
ETAPA DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- EL CONTENIDO DE LAS LEYES DE RESPONSABILIDADES DE 1896, 1940 Y 1980, EN CUANTO A RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SE ENFOCA, EN MATERIA POLÍTICA Y PENAL, NO SE ESTIPULAN CUESTIONES RELATIVAS A LA REGULACIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. NO PREVEN LOS PROCEDIMIENTOS Y AUTORIDADES PARA SANCIONAR LAS OMISIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, NI PRECISAN SU NATURALEZA ADMINISTRATIVA DERIVADO DE LA CALIDAD DE EMPLEADO O FUNCIONARIO QUE PARTICIPA EN EL EJERCICIO DE UNA FUNCIÓN PÚBLICA.

SEGUNDA.- EL PROCEDIMIENTO PARA APLICACIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CONSTA, DE LA CITACIÓN DEL PRESUNTO RESPONSABLE, AUDIENCIA DE LEY, DESAHOGO DE PRUEBAS, CONCLUYENDO CON LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN.

TERCERA.- LAS SANCIONES A LAS QUE SON ACREEDORES LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE RESULTAN RESPONSABLES POR INCUMPLIMIENTO DE ALGUNAS DE SUS OBLIGACIONES EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES O ENCARGO SON LAS SIGUIENTES: APERCIBIMIENTO PRIVADO O PÚBLICO, AMONESTACIÓN PRIVADA O PÚBLICA, SUSPENSIÓN, DESTITUCIÓN DEL PUESTO, SANCIÓN ECONÓMICA E INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO.

CUARTA.- EL DERECHO DISCIPLINARIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA PREVEE DOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALIZADOS PARA LA DEFENSA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ANTE LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES DISCIPLINARIAS: A) MEDIANTE EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN INTERPUESTO ANTE LA AUTORIDAD SANCIONADORA DENTRO DE LOS 15 DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SURTA EFECTOS LA RESOLUCIÓN EN QUE SE IMPONE LA SANCIÓN Y B) A TRAVÉS DEL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN UN TÉRMINO DE 45 DÍAS, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 207 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

QUINTA.- LA SUPLETORIEDAD DE LEYES GENERALMENTE SE APLICA MEDIANTE REFERENCIA EXPRESA DE UN TEXTO LEGAL QUE LA RECONOCE, ENTENDIÉNDOSE QUE CUANDO LA REFERENCIA DE UNA LEY A OTRAS ES EXPRESA, LA APLICACIÓN DE LAS SUPLETORIAS SE HARÁ EN LOS SUPUESTOS NO CONTEMPLADOS EN LA PRIMERA LEY Y QUE LA COMPLEMENTARÁ ANTE POSIBLES OMISIONES O PARA LA INTERPRETACIÓN DE SUS DISPOSICIONES. LA DOCTRINA CONSIDERA QUE LAS REFERENCIAS A LAS LEYES SUPLETORIAS SON LA DETERMINACIÓN DE LAS FUENTES A LAS CUALES UNA LEY ACUDIRÁ PARA DEDUCIR Y SUBSANAR SUS OMISIONES.

SEXTA.- LAS LAGUNAS DE LA LEY, EN NUESTRA LEGISLACIÓN, SE ENCUENTRAN CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIN EMBARGO EN NUESTRO SISTEMA JURÍDICO NO ES POSIBLE LA DENEGACIÓN DE JUSTICIA ALEGANDO FALTA DE PRECEPTO APLICABLE AL CASO, POR LO QUE ANTE ESTAS SITUACIONES LAS RESOLUCIONES DEBERÁN FUNDARSE EN LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.

SÉPTIMA.- LA INTEGRACIÓN DE LA LEY CONSISTE EN SUPLIR EL SILENCIO DE LAS NORMAS, COMPLEMENTANDO AQUELLAS MEDIANTE LA ELABORACIÓN DE UNA NUEVA FÓRMULA QUE NO ESTÁ CONTENIDA EN EL ORDENAMIENTO.

OCTAVA.- CUANDO NO EXISTE UN PRECEPTO JURÍDICO APLICABLE AL CASO CONCRETO, EL JUEZ INTEGRARÁ LA LEY ELABORANDO UN NUEVO, Y PARA LOGRAR ESTO, EN PRIMER TÉRMINO DEBE BUSCAR UNA SOLUCIÓN JUSTA, HACIENDO USO DE LA ANALOGÍA Y SI ÉSTA NO RESULTA EFICAZ, TENDRÁ QUE ACUDIR A LOS DEMÁS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.

NOVENA.- DENTRO DE NUESTRO SISTEMA JURÍDICO ENCONTRAMOS EL FUNDAMENTO LEGAL DE LA INTERPRETACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA LEY EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, EN SU TERCER Y CUARTO PÁRRAFO. EL PRIMERO DE ELLOS SE OCUPA DE LA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL Y EL SEGUNDO, DE APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LA LEY EN MATERIA CIVIL.

DÉCIMA.- AL INTÉRPRETE DEL DERECHO NO LE BASTA CONOCER EL CONCEPTO LÓGICO GRAMATICAL DE LA FÓRMULA EMPLEADA POR EL LEGISLADOR, SINO IDENTIFICAR EL PENSAMIENTO ALLÍ CONTENIDO CON LA ESTRUCTURA LÓGICA JURÍDICA DE LA NORMA DE DERECHO (SUPUESTO, DEBE SER, CONSECUENCIA) Y TODO ELLO, PARA PODER APLICAR DICHA NORMA AL CASO CONCRETO. EL INTÉRPRETE PUEDE VALERSE DE LOS RECURSOS QUE LE BRINDA LA LÓGICA FORMAL, SIENDO EL ARGUMENTO A CONTRARIO Y LA ANALOGÍA.

DÉCIMA PRIMERA.- EN CUANTO A LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 45 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SE DETERMINA QUE EN TODAS LAS CUESTIONES RELATIVAS AL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, SE APLICARÁ SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES ASÍ COMO EL CÓDIGO PENAL. TAL Y COMO LO ESTABLECE LITERALMENTE, DICHO PRECEPTO LEGAL.

DÉCIMA SEGUNDA.- SE CONSIDERA IMPROCEDENTE LA TESIS JURISPRUDENCIAL DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA SUSTENTADA AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 120/76, AL APLICAR SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, EN VIRTUD DE QUE ATENDIENDO A LA INTERPRETACIÓN LITERAL DEL ARTÍCULO 45 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBE APLICARSE, EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y EL CÓDIGO PENAL.

DÉCIMA TERCERA.- EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SUELE SER MAL INTERPRETADO EN RAZÓN DE QUE SE ENCUENTRA PLASMADO EN EL TÍTULO SEGUNDO DE DICHO ORDENAMIENTO LEGAL, DENOMINADO "PROCEDIMIENTOS ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN EN MATERIA DE JUICIO POLÍTICO Y DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA" POR LO QUE SE TIENE LA ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DE QUE EL NUMERAL MENCIONADO ES CONCERNIENTE ÚNICAMENTE PARA LA APLICACIÓN EN CUANTO AL JUICIO POLÍTICO. DEBIDO A QUE EL PRO-

CEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA REGULADO DE MANERA SEPARADA EN EL TÍTULO TERCERO DEL ORDENAMIENTO LEGAL REFERIDO.

DÉCIMA CUARTA.- EN VIRTUD DE LO EXPUESTO, SE DEBE CONCLUIR, QUE LA FORMA EN QUE ACTUALMENTE SE APLICAN SUPLETORIAMENTE LAS LEYES EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, ES ERRÓNEA, TODA VEZ, QUE COMO HA QUEDADO DE MANIFIESTO, EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, ES INTERPRETADO DE MANERA INADECUADA, YA QUE NO SE SIGUE EL SISTEMA DE INTERPRETACIÓN LITERAL DE LA LEY, POR TANTO, AL PREVALECER ESTA SITUACIÓN DICHO ARTÍCULO NO TIENE APLICABILIDAD ALGUNA EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DANDO CABIDA A LA APLICACIÓN DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO SUSTENTADA AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 120/76, LO CUAL EN TÉRMINOS TEÓRICOS Y PRÁCTICOS HA ORIGINADO DIVERSOS PROBLEMAS PARA LA DEBIDA SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN COMENTO.

LUEGO ENTONCES, SE DEBERÍA ESTAR A LO QUE ESTABLECE LA DOCTRINA Y LA LEY EN MATERIA DE SUPLETORIEDAD, LO CUAL NO DEJA LUGAR A DUDAS QUE LA LEY SUPLETORIA A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, DEBE SER EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y EL CÓDIGO PENAL TAL COMO LO ORDENA EL ARTÍCULO 45 DE LA PRIMERA LEY EN CITA.

BIBLIOGRAFIA

- ACOSTA ROMERO MIGUEL, TEORÍA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO, Ed. PORRÚA, S.A., MÉXICO, 1984.
- ARELLANO GARCIA CARLOS, DERECHO PROCESAL CIVIL, Ed. PORRÚA, MÉXICO, 7A. ED., 1987.
- BAEZ MARTINEZ ROBERTO, MANUAL DE DERECHO ADMINISTRATIVO, Ed. TRILLAS, 2A. ED., MÉXICO, 1982.
- BECERRA BAUTISTA JOSE, EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO, Ed. PORRÚA, MÉXICO, 1988.
- BUNSTER ALVARO, LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, Ed. PORRÚA, S.A., MÉXICO, 1984.
- BURGOA ORIHUELA IGNACIO, DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, Ed. PORRÚA, 3A. ED., MÉXICO, 1982.
- CARDENAS RAUL F., RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS, Ed. PORRÚA, S.A., MÉXICO, 1982.
- COLIN SANCHEZ GUILLERMO, DERECHO PROCESAL PENAL, Ed. PORRÚA, MÉXICO, 1991.
- CHUAYFFET CHEMOR EMILIO, DERECHO ADMINISTRATIVO, TOMO I, Ed. UNAM, MÉXICO, 1981.
- DELGADILLO GUTIERREZ LUIS HUMBERTO, EL DERECHO DISCIPLINARIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, Ed. INAP, MÉXICO, 1990.

FAYA VIESCA JACINTO, ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, ED. LA NUEVA ESTRUCTURA, MÉXICO, 1982.

FRAGA GABINO, DERECHO ADMINISTRATIVO, ED. PORRÚA, S.A., MÉXICO, 1974.

FRANCO VILLA JOSE, EL SERVIDOR PÚBLICO, ED. TRILLAS, 4A. ED., MÉXICO, 1988.

GARCÍA MAYNEZ EDUARDO, INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO, ED. PORRÚA, 4A. ED., MÉXICO, 1989.

GARRIDO FAYA FERNANDO, TRATADO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO, VOLUMEN II, ED. BUSCH CASA EDITORIAL, MADRID, 1986.

GONZALEZ COSIO ARTURO, EL PODER PÚBLICO Y LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA EN MÉXICO, ED. PORRÚA, MÉXICO 1982.

HARO BELCHEZ DE LA VEGA RENE, RESPONSABILIDAD, REVISTA PRAXIS, NÚM. 60, INAP, MÉXICO, 1984.

KELSEN HANS, TEORÍA PURA DE DERECHO, ED. EUDEBA, BUENOS AIRES, 1960.

LANZ CARDENAS JOSE TRINIDAD, LA CONTRALORÍA Y EL CONTROL INTERNO EN MÉXICO, ED. FONDO DE CULTURA ECONÓMICA, 2A. ED., MÉXICO, 1993.

MERKL ADOLFO, TEORÍA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO, ED. NACIONAL, MÉXICO, 1980.

NAVA NEGRETE ALFONSO, DERECHO ADMINISTRATIVO, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, UNAM, 1991.

OLIVERA TORO JORGE, MANUAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO, ED. PORRÚA, MÉXICO, 1986.

RAMIREZ MEDRANO RAUL, RÉGIMEN CONSTITUCIONAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FEDERACIÓN, ED. PORRÚA, MÉXICO, 1982.

RIVERA SILVA MANUEL, EL PROCEDIMIENTO PENAL, ED. PORRÚA, MÉXICO, 1990.

SERRA ROJAS ANDRES, DERECHO ADMINISTRATIVO, TOMO I, ED. PORRÚA, S.A., MÉXICO, 1983.

SOBERANES FERNANDEZ JOSE LUIS, LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, ED. MANUEL PORRÚA, MÉXICO, 1984.

TENA RAMIREZ FELIPE, DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, ED. PORRÚA, S.A., 25A. ED., MÉXICO, 1982.

VILLORO TORANZO MIGUEL, INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO, ED. PORRÚA, S.A., 9A. ED., MÉXICO, 1990.

L E G I S L A C I O N

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (COMENTADA) PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL E INSTITUTO DE INVESTIGACIONES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, MÉXICO, 1992, 609 P.

LEY DE AMPARO. ED. PORRÚA, 45A. ED. MÉXICO, 1990, 160 P.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. DIARIOS OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 1982; REFORMADA EL 21 DE JULIO DE 1992. SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LEGISLACIÓN LABORAL BANCARIA Y BUROCRÁTICA. BALTAZAR CAVAZOS FLORES, MÉXICO, 1986. Ed. TRILLAS.

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA FEDERACION, DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES Y DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DE LOS ESTADOS. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 1940. SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, Ed. PORRÚA, 23A. ED., MÉXICO, 1986.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Ed. PORRÚA, 58A. ED., MÉXICO, 1990.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDILMIENTOS PENALES, Ed. SISTA, S.A., MÉXICO, 1993.

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, Ed. TRILLA, 3A. ED., MÉXICO, 1991.

E C O N O G R A F I A

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, MÉXICO 1991, IV TOMOS, Ed. PORRÚA, 4A. ED.

GRAN DICCIONARIO PATRIA, DE LA LENGUA ESPAÑOLA, MÉXICO, 1983, VI TOMOS, Ed. PATRIA.